



P O R
EL ARZOBISPO
DE SEVILLA.
C O N
EL SEÑOR FISCAL,
S O B R E
SI HA LVGAR, O N O.
EL RETENER EN EL CONSEJO
el Edicto de tassacion del estipendio de
Misaas, y reducion respitiva de ellas,
publicado por el
Arçobispo.



VNQUE por parte del Arçobispo se han representado las autoridades, y fundamentos legales, que se atisben; respondiendo juntamente á los de las opiniones contrarias: A adelantado tanto el señor Fiscal, y discutido con tanta sutileza, sobre lo que comùmète dizen en esta materia los Autores; que se vé obligada la parte del Arçobispo a satisfacer á los reparos, y objeciones que incluyé su doçissimo papel, de quicunq[ue] se
be dezir con mas razon, lo que Plinio el menor de Iseo lib. 2. cap. 10. Summa est facultas, copia, libertas. Proemiatur apte, narrat aperte.

acriter, colligit fortiter, ornat excede. Postremo docet, delectat. Dividele el Señor Fiscal en siete ss. intentando en todos fundar los motivos de la retención de el Edicto; y en los quatro primeros, que la tassacion, y reducción respectiva de las Missas no se pudo hacer fuera de Synodo, discutiendo con individualidad en la especie de Missas, que mandó el Arzobispo reducir. Esta parte de la integra satisfacción á los fundamentos del Señor Fiscal, se ha fijado á la cortedad, del que escribe este papel: Dividirase en dos puntos: En el primero, se tratará de la tassacion; en el segundo de la reducción, fundando en uno, y otro, que esta, y aquella en el modo, y forma que mandó el Arzobispo *Ex vi etiam solius iurisdictionis ordinarie*, fueron justas, legítimas, conformes á las disposiciones Canonicas, sin contravenir á la del Santo Concilio de Trento.

PVNTO PRIMERO.

La tassacion del estipendio de las Missas, se pudo hacer legítimamente fuera de Synodo, y se responde á los fundamentos del señor Fiscal.

Para poder responder con mas distincion, y claridad se hazen los presupuestos siguientes.

1. *Sit primum.* Es cierto, que puede el Sacerdote licitamente, y sin labe de simonia recibir estipendio por la Missa; y que esto no desdice de la perfección Evangelica. Sanchez. *Consil. moral* tom. 1. lib. 2. cap. 3. de simonia dub. 11. nu. 1. cuyas palabras se refieren por citarle el Señor Fiscal num. 39 por de sentir contrario. *Primo dico esse certum, Et de fide hoc esse licitum, & conforme perfectioni Evangelica.* Suarez in 3. p. tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 86. sech. 1. § circa alium. Ibi. *Dicere autem omnia stipendia Missarum, que in Ecclesia dantur, Et recipiuntur esse simonia, impius efficit error, Et intolerabilis.* Gaspar. Hurtad. de *Sacrament. tract. de Sacrific. Miss. disp. 4. difficult. 14.* *Supponimus, in quo Catholicis convenienter, ministros altaris posse licite stipendum aliquod in sui sustentationem acciper. Fr. Francisc. de Jesus Maria tom. 1. curs. Theolog mor. tract. 5. cap. 5. punct. 1. nu. 1.* Pasqualig. de *Sacrific. Miss. q. 903. nu. 1.* Vbi quam plures refert. Sin que la fatiga del Cardenal Lugo (que pudo ser ejercicio de la metaphisica de tu ingenio muy frecuente en todas sus obras) en averiguar la razon, disminuia la certeza de este principio: Pues mayor es la de los Autores en dar la razon adquirida, por la qual la simple incontinencia es intrinsecamente mala, ya viene en apud Crespi *quest. mor. q. 3. per totam*, quedando firme la infalibilidad del dogma. *Et alia huiusmodi.*

2. *Lo segundo,* se supone que el fiel, por quien aplica la simonia, ya aplica, y dice el Sacerdote la Missa, tiene obligación á dar estipendio, y obligación fundada en razon, y derecho natural, y de rigorosa doctrina, como con la doctrina de Fr. Juan à Santo Thom. Se supuso en *stat. iuris mor. y juridico*; y aora se apoyará con mas autoridades. Esta proposición en quanto á tu primer parte se prueba ex Suarez in 3. part. tom.

tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 86. fct. 1. §. penult. Datur ergo stipendium solum ob sustentationem necessariam, & naturali lege ministris debitam: Et paulo post: Quamvis ergo homo ex se gratia ministret, tamen ratio iustitiae postulat, ut ab eo alatur, cui ministerando servit. Quae doctrina desuntur ex Divo Augustino lib. de Pastorib. cap. 2. & idem est sensus D. Thome loco citato. Vazquez in 3. p. tom. 3. q. 83, art. 6. disp. 234. cap. 1. nu. 2. An vero de tali stipendio, quod diximus ministris Evangelij, & Sacerdotibus naturali iure deberi, Sacerdotes ipsi pacifici possint cum eis, in quorum gratiam laborant, nonnulli Recentiores hoc loco disputant. Aragon in 2. 2. tract. de iust. & iur. quæst. 85. art. 3. fol. 609. his tamen non obstat rationibus. Sed superior in spiritualibus, videlicet Episcopos, per suam sententiam potest decernere iustum stipendum deberi Sacerdoti celebranti, sicuti & iure naturali, & divino debitum est. Lugo de Sacram. disp. 21. fct. 1. nu. 1. Certum est apud Catholicos posse licite Sacerdotes accipere a fidelibus, quibus spiritualia ministrant stipendum sui ministerij; imo & habere ius ad illud exigendum: quod Apostolus Paulus lateprobat cap. 9. epist. 1. ad Corinth. & colligitur ex verbis Christi Math. 10. dignus est operarius cibo suo; & definitum est in Concilio Agathensi Canon. 36. & alibi saepe. Y en el nu. 3. Primo: Quia Paulus in illo loco satis ostendit, illam obligationem non procedere ex iure solo positivo: Sed ex ipso iure naturali; ut constat ex illis exemplis, quibus visur. Quis militatum quam suis stipendijs: &c. Leander de Sacram. tom. 2. tract. 8. disp. 4. quæst. 1. nu. 1. Respondeo non solum licere; verum habere ius ad illud (stipendum) exigendum orium non solum ex iure positivo, sed ex ipso iure naturali; ut constat ex verbis Christi, & late probat Paulus, &c. Scortia de Sacrif. Miss. lib. 2. cap. 4. nu. 1. sed recipi, & dari licite solum ob sustentationem necessariam ministris debitam, tum lege divina; Math. 10. dignus est operarius cibo suo. 1. ad Corinth. 9. qui altari deserviunt, de altari participant: Tum naturali; quia unusquisque meretur ali ab eo, cui deservit, iuxta illud, non alligabis bos ovi trituranti: Tom. Canonica: 1. q. 2. Canon vlt. de sumpto de Concil. Agath. & cap. significatum de Prahend. Cruz in summ. part. 2. tract. de Sacrif. Miss. q. 1. dub. 7. §. vlt. Lessio de iust. & iur. lib. 2. cap. 35. dub. 8. nu. 47. versio. vbi adverte. Bartholom. à S. Fausto in Theolog. moral. Tract. de Sacr. indulgent. & suffrag. lib. 1. q. 68. vers. tum quia. Fr. Francisc. de Jesus Maria vbi sup. nu. 1. Gibalin. de simon. q. 18. consil. 6. nu. 1 in fin. vers. habemus igitur. Pasqualig. de Sacrif. Miss. tom. 2. q. 903. nu. 1. Vbi quamplures refert, & nu. 8. 10. & 11. Et passim Authores.

3. ¶ En quanto á la segunda parte se prueba ex Scortia d. lib. 2. cap. 10. nu. 2. Ibi: Atque ob mutuam conventionem, & pactum Sacerdos, qui stipendium recipit pro dicendis Missis tenetur ex obligatione iustitiae eas dicere. Eiusdem petitas & conventas dixit, cum compellere potest stipendium sorvere, quod recipit. Vazquez d. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 8. Tamen non summa necessaria, cum etiam divitisbus, qui nullo indigent, eodem modo, debent recipere iusta mercedis deberi certum est; dignus est enim operarius sacerdos, tamquam mercede; ei que ex iustitia debetur; ut qui illum non tribuerit contra misericordiam, sed contra iustitiam peccet; ac proinde obligator iustitiae ad hæredes eius transeat; qua se tantum est ex misericordia ad eos minime transiret, ut manifestum est. Suarez d. disp. 86. fct. 1. §. circa alium. & §. sequent. Idem de Religione tom. 1. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 5. Dicastillo de Sacram. tom. 1. tract. 5. de Sacrif. Miss. disp. 4. dub. 16.

nu. 315. Lug. d. disp. 21. sect. 1. nu. 3. & 14. Henriquez in summa lib.
13. cap. 22. nu. 2. & alij apud relatos.

4. ¶ Ha se exornado constante latitud este principio; no obstante que la confiesa, y reconoce el señor Fiscal nu. 1. porque à de ser da basa, en que estrive vna parte muy principal del discurso de este punto.

5. ¶ De este principio inconcusso en los Autores, y reconocido por el señor Fiscal. *Insetetur primo*: Que el derecho de señalar el justo estipendio de las Missas, no le produxerò las loables, y piadosas costumbres introducidas por los fieles, de que se tratarà con individualidad in solutione secundæ obiectionis.

6. ¶ *Insetetur secundo*: Que el dar estipendio al Sacerdote por la Missa no es libre, ni voluntario en el fiel, *ex suppositione*, que el Sacerdote la aya dicho por su orden: Porque en esta suposicion el fiel tiene obligacion de rigorosa justicia, fundada en razon, y derecho natural à dar el estipendio; y la obligacion es *iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius rei soluenda*, §. 1. *inst. de obligat.* Osualdo. lib. 12. cap. 1. litt. C. Luego teniendo obligacion el fiel *necessitate astringitur*, à dar el estipendio, y consiguientemente no puede ser en el libre, y voluntario; porque ser vn acto necesario, y libre contiene manifiesta repugnancia. Notólo Balduin. in d. §. 1. Ibi: *Hic ergo ius, sive iuris vinculum, sicuti vim necessitati conferri; voluntati autem libera et opponi intelligimus.* Rursus: Implica en recta jurisprudencia, que la obligacion se confiera en la voluntad del deudor. *L. sub hac. 8. de oblig. & act.* Ibi: *Sub hac conditione si volunt nulla est obligatio: Pro non dicto enim est, quia dare, nisi velis, cogi non possis.* *L. stipulatio 17. L. centessimis 46. §. vlt. de V. O. L. in vendentis 13. C. de contrah. vend. cum vulgatis.* Luego no se puede conferir en la libre voluntad de los fieles la obligacion de dar el estipendio, pues vienen á ser los deudores.

7. ¶ *Insetetur tertio*: Que el estipendio de la Missa, en quanto à su quota no depende de la libre voluntad de los fieles; poi que no puede depender de la voluntad del deudor la quota de su obligacion, solo en los contratos Synalagmatarios, ó vltro citroque obligatorios, en que ay obligacion respectiva de vna, y otra parte, como en el contrato de compra, y venta; *L. seve §. 5. §. 1. de contrah. empt.* Gomez 2. var. cap. 2. nu. 19. P. Barbols. in l. 1. pars. 3. nu. 35. *solut. matrimon.* Atnold. *Vinpius partit. iur. lib. 2. cap. 14. §. 2.* Pero ni aun en aquellos, en que no ay esta correlacion; como sevè en el contrato de la estipulacion; por quya razon es invalida la que contiene cantidad incierta, *L. triticum 94. l. ita stipulatus 115. in princ. de verb. oblig.* por quedar á la voluntad del deudor la que quiere dar, y si se haria el cōtrato irrisorio; pues prestando *vnum obolum liberaresur debitor, como notó Donel. in l. stipulatio de verb. oblig. nu. 10.* Luego teniendo obligacion los fieles de rigorosa justicia fundada en razon, y derecho natural, y *Ex causa non voluntaria est stipendio por la Missa á los Sacerdotes, que à petición suya se ha de pagar su intencion, no puede quedar á su voluntad la cantidad del estipendio.* Porque de otra fuerte quedará desvanecida, è irrisoria la obligacion. Y en proprios terminos lo notó el Padre Suarez *In 3. part. tom. 5. q. 8. §. 3. disp. 86. sect. 2.* vers. dico secundo, Ibi: *Et confirmatur: Quia non debet hoc committi cuiuscumque voluntati; si suo arbitrio post insitum stipendum augere, vel minuzare: Repugnat enim hanc rationi iustitia.*

13. q. Ni obstará el dezir, que en caso de ser obligatorias las oblaciones, por la costumbre es voluntaria en los Fieles la cantidad, q. han de ofrecer; Luego aunque el dar estipendio al Sacerdote sea obligatorio en los Fieles, se puede compadecer, y componer con que sea su cantidad, y quota voluntaria en ellos : Paridad, de que se vale el señor Fiscal nu. 27. 28. & 64. Porque abstraiendo, que no se puede equiparar la oblacion al estipendio por las diferencias essenciales, que entre vno, y otro intervienen, de quo latius in: *solutione secunda obiectiorum*, se responde lo primero : Que muchos Autores afirman, que para ser obligatoria la costumbre de ofrecer à de ser precisamente de cantidad fixa, y determinada, no incierta ; cuyo sentir se siguió en la *L. 9. tit. 19. d. art. 1.* Ibi: *Mas si en alguna tierra, ó en algun lugar ofrissesse por costumbre de ofrerecer en las Pasquas, ó en las fiestas señaladas ofrenda cierta; é se dexasen de aquella costumbre, &c.* Gregor. Lop. In l. 15. tit. 17. ead. part. glof. 2. & ad essentiam alius consuetudinis laudabilis requiruntur plura; y uno de los requisitos es : *Quod illud, quod soluitur, sit certum.* Paul. Castrens. *Constit.* 363. num. 2. Cacher. decr. 99. num. 21. & alij. Lo segundo, extrayendose voluntariamente à que la quota de la oblacion obligatoria ex *vi consuetudinis*, sea voluntaria en los Fieles, se responde; que no tiene eficacia este argumento, por ser manifiesta la disparidad. La razon es: Porque la oblacion est actio exterior, per quam aliqua ex nostris sensibiliibus bonis Deo offerimus in recognitionem dominij, & excellentiae eius. Suarez tom. 1. de Religion. lib. 1. de divin. cult cap. 3. nu. 2. y así ex sua natura, no pide cantidad determinada, porque hablando cõ formalidad tan intensivamente se reconoce el supremo dominio, y excelencia de Dios en la oblacion grande, como en la pequeña; è igualmente en una, y otra es perfecto en su linea el acto de Religion. De la misma suerte, que in linea opposita será perfecto, y consumado el acto de idolatria, ofreciendo à un Idolo cantidad pequeña, ó cantidad grande: Con que se puede compadecer, que sea la oblacion obligatoria por la costumbre, y su cantidad voluntaria; porque en qualquier que se ofrezca, queda perfecto el acto de la oblacion, y conseguido enteramente su fin. Pero en el estipendio de la Missa, que no se dà immediatamente à Dios, sino al Sacerdote, Suar. In 3. part. d. t. 3. disp. 86. scit. 1. s. quod na in fin. Non enim fundatur in promissione Deo facta, neque ad Deum immediate ordinatur, sed ad hominem; y en que interviene obligacio de rigurosa justicia ex causa onerosa, como queda fundado, & latius infra nu. ... no puede ser voluntaria en los Fieles la cantidad, por ser necesario en todas las obligaciones de rigurosa justicia, que sean ad equalitatem. Lefius de inf. & cur. lib. 2. cap. 2. nu. 5. & 6. y en propios terminos A. A. numer. seq. refrenda, y no se pudiera guardar esta igualdad si la cantidad fuera voluntaria en los Fieles, ni fuera perfecto el acto de justicia; antes bien repugnara al natural, repugnat enim hoc rationi iustitiae, como dixo Suar. d. disp. 86. scit. 2. s. dico secundo.

14. q. Insertur quarto: Que debiendose el estipendio de la Missa al Sacerdote, a rigorosa justicia, y no pudiendo depender su quota de la libre voluntad de los Fieles, ni de la de los Sacerdotes, aliquod medium equalitatis in quo sit stipendij assignari debet, como notó Suar. d. disp. 86. scit. 2. s. 11. Vazq. in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 5. Aonel de practip. Sacerd. offic. lib. 2. cap. 7. dub. 2. nu. 22. y dala razon Suar. à quien sigue

los demás: *Quia licet stipendia non sint vere pretia; tamen quatenus in eis dandis, & recipiendis ratio iustitiae intercedit, servant proportionem quamdam; & in eis necesse est aliquid medium equalitatis inveniri; sine qua nec revera ratio iustitia, nec medium illius reperiri potest.* Aviendo, pues, de aver algún medio en su asignación, concuerdan los Autores, en que aquel sera estipendio justo, que huiere tañado el Prelado, que es à quien toca; y no aviendo tañacion del Ordinario, el que huiere determinado la costumbre. Suar. diss. secl. 2. §. dico secundo. Ibi. Ergo oportet aliqua auctoritate publica hoc definitum sit: Ergo quando non intercedit lex, es communis estimatio, & consuetudine que vim legis habere solet, definiendum est. Vazq. d.nu. 5. Ceterum estimatio, qua assignari debet quantitas stipendiij, sicut etiam in quovis iusto preso, duplex est: Privata altera; altera publica. Quamdui vero Episcoporum, aut Pontificis iudicio non definitur, communis estimatio fidelium standum est. Annel. d.nu. 22. Quamdui igitur Summi Pontificis, aut Episcoporum iudicio Missarum stipendia non sunt taxata, communis fidelium estimatio standum est. Et plures relati à Patqualig. de Sacrif. Mis. q. 924. nu. 2: En que le debe advertir; que segun el sentir de los Autores, solamente ay lugar á reputar por legitimo el estipendio señalado por la costumbre, quando no le huieren tañado los Ordinarios: Y la razon se deduce con claridad de la doctrina de Vazquez, modo relata: Porque no puede tener lugar la estimacion, y designacion particular, sino es en defecto de la publica.

10. ¶ *Infertur quinto:* Que el estipendio de la Missa es voluntario, y necesario en los Fieles diversis respectibus. Es voluntario *in radice*, ó *á principio*; pues lo es en el Fiel hacer dezir Missas por su intencion: Es necesario *ex post facto*; porque aviendo dicho el Sacerdote la Missa por la intención del Fiel, apeticion suya, contraria esta obligacion de rigurosa justicia, fundada tambien en razon, y derecho natural, y conseqüentemente le es preciso dar estipendio justo, y proporcionado. En uno, y otro conviene esta obligacion con las demás, las cuales *á principio*, & *in radice*, son voluntarias; y *ex post facto*, son necesarias.

11. ¶ Suponese lo tercero: Que el estipendio de la Missa se pue de tañar por los Prelados Eclesiasticos, ó *posuirre*, ó *negarre*. Tañalle *positive*, quando el Prelado se contiene en señalar, y designar *simpliciter*, la quota de el estipendio: Y de este genero es la tañacion, que hizo el Arçobispo en su edicto, como consta del num. 1. de él. *Que el estipendio de cada Missa rezada, rovira, ó de testamentos sea de aqui adelante quatro reales, &c.* Y la misma formula se repite en el num. 4. y 8. La tañacion negativa es, la que *ultra simplicem designationem, & determinationem quantitatis stipendiij continet prohibitionem*: Y se puede hazer de dos maneras; ó tañando el estipendio *rg. à quattro reales*, prohibiendo al Sacerdote recibir menos; ó tañandole á la misma cantidad, prohibiendo a los Fieles dar mas. La primera, quita á los Sacerdotes el poder ceder de su derecho, en perjuicio de los Fieles, que es lo que afirma (*en perjuicio de los Legos, Navar.*) en el lugar citado por el señor Fiscal *nn. 3. 8.* La segunda, coarcta la liberalidad de los Fieles en perjuicio de los Sacerdotes. Vno, y otro juzgan muchos Autores no ser justo; y assi comunmente resuelven, que el Prelado no puede tañar *negarre*, el estipendio de la Missa. Suar. in 3. p. d. tom. 3. diss. 86. secl. 2. §. scilicet circa hoc. Lugo, ref. pons. mor. lib. 5. dub. 18. Patqualig. q. 928. nn. 4. donde refiere vna limitacion

tacion de esta doctrina, qué se omitió, por no ser necessaria al intento.

12. ¶ *Vlntimo supponendum est*, que aunque es indubitable la reci-
titud, y justicia, conque se puede llevar este pendio por la Missa; es igual-
mente cierto, que no se puede llevar por la administració de los Sacra-
mentos, nec ad suffentationem administrantium; pues no solo ay consti-
tucion, que generalmente lo prohibe *In Canon. 8. Concil. Toletan. XI.* si-
no individual, *in vno que sacramentorum*. Prohibese qualquiera recepcion
de estipendio por el Sacramento del Baptismo en el *Can. 48. Concil. Ille-
rit.* que transcribió Graciano *in cap. emendari. 104. 1. q. 1.* Por la Eu-
charistia en el *Can. 23. sexta Synodi*, referido *in cap. nullus. 100. ead. 1. q. 1.*
Por el del Orden *in cap. 1.* Por el de la Penitencia *in cap. remo 14.* Por la
Confirmacion *in cap. ea que 15.* de simon. Por la Extremavnicion *in cap.
vte. 1. q. 3.* Y por las bendiciones Nupciales, que son Sacramentales
in cap. sum. 29. cap. ad Apostolicam 42. de simon. Soto de iust. & iur. lib. 9.
q. 6. art. 2. §. post Sacramenta, fol. 768. Suar. de Religion. tom. 1. lib. 4. de
simon. cap. 47. nu. 1. Caltro Pal. tom. 3. tract. de simon. disp. 3. punct. 9.
nu. 2. Scobar de Mendoza, *in problem. quor. tom vlt. lib. 56. sett. 2. dub. 13.*
Gutier. lib. 1. *Canon. quest. cap. 28. nu. 11.* & 16.

13. ¶ Movieron á los Sumos Pontifices á poner esta prohibi-
cion dos razones, vna de congruencia, otra de justicia. De congruen-
cia: Porque siendo los Sacramentos necesarios *ad salutem animarum*,
pues son fuentes de la gracia, santissimamente resolvieron remover
qualquier obice (como lo fuera el ayer de dar estipendio) que pudisie
retardar en los Fieles, ó la recepcion en vnos, ó la frequencia en otros:
Y mas siendo el Baptismo necesario *necessitate medij*, y otros Sacramen-
tos *necessitate praecepti*. Razones, que no militan en el estipendio de la
Missa; porque no es necesario *necessitate medij*, *vel praecepti*, que los Fieles
hagan dezir Missas por su intencion; ni es necesario *simpliciter ad salu-
tem anime*, Suar. *in 3. p. tom. 3. d. disp. 86. in princip.*

14. ¶ De justicia: Porque la administracion de los Sacra-
mentos es de precisa obligacion del Parroco, á quien privativamente toca,
cap. omnis utriusque de penitent. & remis. cum vulgar. Y por esta admini-
stracion tiene asignado estipendio en los diezmos, y primicias, que con-
tribuyen sus Parroquianos; conque no puede llevar nuevo estipendio
sin violar la justicia; pues por vna misma ocupació le perciviera dupli-
cado, Suar. d. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 9. *Secus vero est, quando Parro-
chus, aut aliis Pajor Ecclesie ex vi officij sui, & beneficij tenetur Sacram. nu-
ta administrare; ratione quorum recipit, fructus beneficij, & altos proventus
ratione officij sibi debitos: Nam tunc pro illis pacisci iniquum est, si qua repugnat
falsa iustitia, & cap. 49. nu. 9. Ratio vero est supra facta: Quia ministran-
tes spiritalium officio habent ab Ecclesie consignatos redditus sua suffentati-
onis. Ergo non possunt licite extorquere aliquid aliud per modum stipendijs;
aliquae manifestam in iustitiam committunt. Scobar, Soto, & Castro Pal.
xvi proxime. De donde dimanó la sentencia de los Autores, que afir-
man cometer pecado de simonia, el Parroco que lleva estipendio por la
administracion de los Sacramentos, *etiam ad suffentationem*; aunque la
opinion mas recibida es, que en el fuero exterior se reputará por tal pa-
ra el castigo; pero en el interior solo será pecado contra justicia, Suar.
*d. cap. 47. nu. 9. Palao, d. punct. 9. nu. 2. Scobar, d. dub. 13. nu. 79.**

15. ¶ Motivos, que no militan en el estipendio de las Missas:
Por

Porque, ni á los Sacerdotes están señalados estipendios en los diezmos por razon de celebrar, ni tienen obligacion por su oficio, ni impuesta por la Iglesia para decir la Misa por la intencion del Fiel que lo pide: Siendo rarissimo el caso, en que se pueda dar esta obligacion; y entonces no sera de justicia, sino de caridad. Suarez in 3. p. d. tom. 3. diff. 86. in princip. Ibi. *At vero ex charitate rarissime occurret hoc obligatio; quia non est de ratione sacerdotis sed "sicut ad salutem proximi: Nam licet interdum charitas obligare posse ad orandum pro aliis, praesertim pro communis bono; etamen quod hoc fiat adiungendo Sacerdotum orationis, & pro hoc speciali intentione illud offerendo, vix potest causa cogitari, in quo sola charitas ad hoc obliget; quamvis interdum maxime incinet: Tanta vero posset interdum esse necessitas, ut aliquis ex illa oriatur obligatio.* De donde procede que los Parrocos no puedan llevar estipendio por la Misa en los dias, que por razon de su oficio tienen obligacion á decir la por el Pueblo. Barbos. *de offic. Parochi, pars. 1. cap. 11. nn. 13.* ni los Sacerdotes por las Missas, que ratione beneficij, vel cappellania, estan obligados á decir. Dicastillo *d. tract. 5. de Sacrif. Miss. diff. 4. nn. 325.*

16. ¶ Esta disposicion Canonica, de no poder llevar estipendio por la administracion de los Sacramentos tiene dos limitaciones: Vna textual, otra doctrinal, comunmente asignada de los Autores. La textual es la del Cap. *Ad Apostolicam 42. de simonia*, de cu ya decisione vale repetidamente el señor Fiscal en el §. 1 y 2, de su papel. Transcrivio este decretal del Can. 46. del Concilio Lateranense, que celebro Inocencio III y en ella se permite q por las bēd. ciones Nupciales, exequias de los difuntos, y administracion de Sacramentos, puedan llevar los Parrocos, lo que la piadosa costumbre de los Fieles huviere introducido; y que estos puedan ser compelidos á su observancia. A que no se opone el Cap. *Cum in Ecclesiæ 8. cod. tit. pro vt latius videri potest exijs quæ novissimè notavit doctius admodum. D. Emmanuel Gonçalez in d. cap. 8. in fine.* Fundase el Canon del Concilio Lateranense en vna razon juridica, y es; que aunque los Fieles tenian derecho para que sus Parrocos no les llevasen estipendio por la administracion de los Sacramentos, por las razones referidas, no obstante, si voluntariamente empezaron á darle, y continuaron este vlo hasta darle fuerza de costumbre, es visto, que renunciando el derecho que tenian, voluntariamente se obligaron á contribuirle; y aviendo ya obligació, lo que á principio fuit voluntatis, ex post facto effectum est necessitatis; conque legitimamente pueden ser compelidos á cumplir con la obligacion, que introdujo la costumbre; y legitimamente pueden pedir, y llevar los Parrocos, lo que esta huviere introducido; *Non precise ratione administrationis sacramentorum*, porque ya tenian por ella asignado estipendio en los diezmos, y primicias, *Sed in vim obligationis nova, voluntarie à fiducib[us] per constitutinem contracta.* Docente refiriendo esta decretal del Cap. *ad Apostolicam*. Suar. *d. lib. 4. cap. 47. nn. 1. & 2. Scobat à dub. 13. Palao. à dicit. de simonia. diff. 3. punt. 9. nn. 2.* La limitacion doctrinal, es los cincelamientos de los diezmos, y primicias fuesen muy tenues, porque en este caso podrán los Parrocos, interviniendo autoridad del Prelado llevar algun estipendio. Suar. *d. cap. 47. in fin. & alij apud ipsum.*

17. ¶ Lo mismo se ha de entender en las demás funciones, á que estan obligados los Parrocos por razon de su oficio, como catequizar

zará los adultos para el Baptismo, enseñar la doctrina al pueblo, dar las bendiciones Nupciales, & similia; y así no pueden llevar estipendio por las exequias de los difuntos (aunque si los demás Sacerdotes, qui ex officio non tenuerunt officium) por ser obligacion de su oficio. Cap. fijam. 28. de sacerdot. Y solo se les permite percibir lo que huviere introducido la costumbre. D. Cap. ad Apostolicam.

18. ¶ Comarchis hic en todo este discurso. Abb. 15 in d. cap. fijam. 29. de finis nu. 2. Nota i. ex textus quod propriis sacerdotis, debet & sacerdantia, & alia spiritualibus, ratis parochialis gratis impendere. Y en el nu. 12. Si vero est Sacerdos, qui forte est in iuratus, ad exequias facientes, vel ad alia spiritualia impendere, & una potest licet operas suis spirituibus locare; non vi directe pro spirituibus, recipiat temporalis; sed in compensationem dannorum, que sustinet exhibendo presentiam suam, & trahendo manum in spirituibus impendens. Et amalia haec glossa, que videtur permittere hoc etiam in extraneo. Sacerdotis demaxat, quando sumptus sibi defessus; non etiam si abiret, potest exigere in compensationem dannorum, cum ad hoc ex officio non tencatur. Castro Palaó, d. punt. 9. nu. 1. Dicendum est igitur pro actibus in alienum utilitate in cedentibus quiles sunt exequiae mortuorum. M. R. e. officia dirata, non posse iurem aliquod recipi; Bene tamen potest pro omnibus his officiis ipsius suorum sufficienciae accipi. & de eo pacisci. Quia conclusio procedit specialiter de Sacerdote non obligato alias hic officia ministrare, dignus est eam mercenarius mercede sua, & idem affirmant D. D. y ca el nu. 2. Verum si loquimur de alijs Clericis obligatis hec officia divina exercere, affirmari supradicti D. D. si moniam committere, si aliquid ultra id, quod est consuetudine receptum, exigant, etiamen si pendium suscipiantur, iuxta cap. ad Apostolicam de sacerdotia, & cap. Venerabilis 1. q. 3. D. Emilian. Gonz. id. cap. sum de finis 1. 7. Ne obstat dubiandi ratio supra actibus cui faciliter respondetur, si an non assertamus in presenti textu agi de Parroco, qui beneficium Ecclesiasticum habebat in Ecclesia defuncti. Unde ratione propriis officiis tenebatur exequias defunctorum proprie Parrochie interesse. Alij vero Clerici, qui ad huiusmodi officia celebranda ratione proprii officij non tenebantur, pro sua sufficienciae aliquid, non ut previumpius officij, recipere possunt, ex proxima tradidit. Y con la misma expreſſion Barboſi, in Collectan. ad d. cap. ad Apostolicam, nu. 16. Sur. Abb. 4. cap. 46. nu. 9. & cap. 47. nu. 1. & 2. Dis castillo de Sacram d. tract. 5. de Sacrif. Mis d sp 4. nu. 325.

19. ¶ Ex quibus inferatur, que ay grande diversidad entre recibir estipendio por la Misa, y percibirlo por la administracion de los sacra-mentos, y otras funciones, á que están obligados los Parrocos por razón de oficio. Lo primero, no se halla prohibido por Canon, ni constitucion alguna Pontificia; antes es debido por razon, y derecho natural, y con obligación de rigurosa justicia: Ni era componible la prohibición contra él, Ceterum scilicet, & de fide, que dixo Sanchez; ni con el impues-tili, inutilis, inutilis, de Suarez; ni con el concilio inter Catholicos, de Huila, y Lugo referidos supra. 1. & 2. Y lo segundo, está prohibido por otras constituciones Pontificias, y decretales individuales, y expresas. Los Sacerdotes no tienen obligación preciosa, ratione officij, de celebrar la Misa a pesar la intencion del Fiel que lo pide; y los Parrocos, á quienes por derecho toca la administracion de los Sacramentos, y demás funciones Parroquiales, tienen obligacion á exercerlas por su oficio. Ellos por esta administracion perciben los diezmos, y primicias; y

aquellos no perciben algunos, por razon del celebrar ; conque parece, que no se puede deduzir argumento eficaz para la materia del estipendio de las Misaas de los textos, y doctrinas, que hablaren de estipendio por razon de administracion de Sacramentos, y demas funciones debidas, *ex officio*, quod est summè notandum: Porque estas dos cosas tan diversas se hallan univocadas en el papel del señor Fiscal.

20. ¶ *Infertur etiam*, que el texto en el *Cap. ad Apostolicam de simonia*, habla enterminos de administracion de Sacramentos, y demas funciones á que el Parroco está obligado por razon de su oficio. Ibi: *Ad Apostolicam Audientiam frequenti relatione pervenit, quod quidam Clerici pro exequijs mortuorum, benedictionibus nubentium, & similibus pecuniam exigunt, p[er] las exequias, y bendiciones Nupciales, tocan privativamente al Parroco.* *Clem. dudum. 8. per huiusmodi de sc[u]p[ul]t. Barbos. de officio. Par. part. 3. cap. 26. num. 1. & p. 2. cap. 21. num. 98. D. Eman. Gonzal. in d. cap suam nu. 7. & in cap. 1. de secund. nupt. nu. 2.* Ni por la palabra *similibus*, le puede extender esta decretal á otra especie de funciones, que no sean de la misma calidad ; porque esta diccion por su naturaleza denotat *similitudinem respectu facti, modi, & qualitatum absque villa de formitate.* Barbos. dict. 367. nu. fin. Que hable de la administracion de los Sacramentos, patet ex illis verbis; *statuementes, ut liberè conferantur Ecclesiastica Sacra menta, sed per Episcopum loci, veritate cognita compescantur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare.* Tie nese esta illacion por tan conocida, que le juzga, no necesita de comprobacion: No obstante se dice, que todos los que han escrito sobre esta decretal, la entienden así, y la conclusion que infieren de ella, es. *Sacra menta sunt liberè conferenda; cogit tamen Ordinarius laicos observare laudabiles consuetudines:* Ita glos. in sumar. Abbas. Ioann. And. Ancarr. Ir. ocent. Barbos. in Collect. & reliqui repetentes, y Gregor. Lop. en lat. 15. titulo 17. part. 1. que es la concordante.

21. ¶ *His præsuppositis*, se passará à responder á los fundamentos, conque en los tres primeros §§. de su papel, impugna el señor Fiscal la taffacion hecha por el Arçobispo: Y para poderlo hacer con mas distincion, y claridad, se reducirán á seis objeciones principales ; en cuya respuesta se incluirá la solucion de todas, las que pertenezcan á este punto.

I. El estipendio de la Misa, no se dà *ad sustentationem totalam, nec partialem* de los Sacerdotes ; atendiendo á que el Santo Concilio de Trento en la *sess. 21. de reform. cap. 2.* manda, que no se ordene de Orden Sacro, á quien no tuviere congrua sustentacion *nu. 18. & 19.*

II. Las oblaciones, que los Fieles ofrecian en la Misa, fueron antigamente el estipendio de ella *nu. 22.* Conque el estipendio que oy se dà, es de la naturaleza de aquellas oblaciones *num. 28.* y dependiendo aquellas, y su quota de la libre voluntad de los oferentes, si no es aquella costumbre huviésser recibido, y señalado la cantidad, es preciso le diga lo mismo del estipendio de la Misa, *nu. 27. in fin. 29. & 30.* Con que no se pudo taffar por el Arçobispo, fuera de Synodo.

III. Por derecho comun no podian los Prelados taffar el estipendio de las Misaas, pues solo tenian la facultad, que dà el *Cap. ad Apostolicam de simonia*, para compelir á la observancia de las oblaciones acostumbradas *nu. 31. 43. 55. & alijs.* Hasta que el Santo Concilio de Trento en la

ſeff 25. de reform. cap. 4. les dió facultad para taſſar las Missas en Synodo, y no fuera de él; para que con el concurso de la voluntad de los Seglares, que avian de intervenir en la Synodo, se justificase la taſſacion, *num. 45. 57. 71. 111.*

IV. Que el taſſar las obſaciones, que se deben dar á los Sacerdotes por los oficios divinos, y Missas, no es *ex lege iuris iictionis*, sino *ex lege Diæceſana*, en fuerça de la qual, no pueden los Obispos ſujetar á los impuestos, y Seglares, *num. 60.* *vſque ad 63.*

V. Que el derecho de feñalar eſtipendio á las Missas, le produxeron las loables costumbres introducidas por los Fieles: Y que la costumbre, que ay en estos Reynos, es que las taſſaciones de este eſtipendio ſe hagan en Synodo, á *num. 64. ad 109.*

V]. Que en aver hecho el Arq̄obispo la taſſacion fuera de Synodo, ſe ha perjudicado al derecho, que tienen, de aſſistir en ella los Fieles ſeculares, á *num. 11.* *vſque ad 128.*

§ I.

Respódeſe á la primera objecció.

DE LA CONSTITUCION DEL Concilio, no ſe infiere, que el eſtipendio de la Missa no ſe deba in ordine ad ſuſtentationem.

22. ¶ *A* Esta objeccion ſolamente ſe insinuo la ſolucion en el *Líſcurſo moral*, *num. 1.* con indicar algunos lugares de los A. A. y con exprefar lo que fe observava en la Ley escrita, pues los Sacerdotes Levitas, á demas de los diezmos que percebian (que era ſu congrua) llevaván tambien parte de los Sacrificios, y Victimas para ſu ſuſtento, en cuya comprobacion ſe añade el *Cap. 1. Décim.* y en ſu exornacion al ſeñor D. Jofeph de Retes, *in tr. act. de donat. cap. 12. zu. 11. qui, pro ut eſt omnigena literatura locupletissimus, modum, & diuſionem decimarum in veteri lege, ſoluta per ſpiciuitate recenſet;* pero aora ſe responderá con mas extencion.

23. ¶ Esta constitucion del Santo Concilio de Trento, en el *Cap. 2. de la ſeff. 21. de reform.* en que manda, que ningun Prelado orden de Orden Sacro á quien no tuviere congrua ſuſtentacion, y la obligacion, que la Santidad de Pio V. impuso á los Prelados, que contraviniéſſeran a ella de ſuſtentarlos á sus expenſas, que pondrera el ſeñor Fiscal *num. 19.* no es derecho nuevo; porque uno, y otro ſe halla decretado en el Can. V. del Concil. Lateran. (y aun ſe le pudiera dar mas antiguedad a esta constitucion) que celebró Alejandro III. año de 1180. del qual ſe formó la decretal del *Cap. Epifcopus, 4. de Præbend.* Y por Inocencio III. que murió el año de 1216. *in cap. cum ſecundum eodem tit.*

24. *Hoc ſupuſto; pueyafe, ab autoritate, que de la constitució del S. Concilio de Trento, no ſe puede inferir que el eſtipendio de la Missa, no*

no se deba y le ad sufficiat ut sit sacerdotum. S. ro de ins. & sur. lib. 9. q. 6.
tit. 1. q. ad secundam fol. 765. dice así: Ad secundum argumentum bene S. Thom. repondet. Sacerdorem pro sacrificio sacerdotio, non precium, aut mercedem operae recipere, sane quod simoniacum est: sed elemosynam ad sufficiationem. De este lugar se pondrán dos cosas: La primera, quo la autoridad de Soto (abstraeniendo de sus muchas letras) es grande al intento, por ayerse hablado en el Concilio de Trento, según lo que hablando de Navarro, noió el señor Fiscal num. 157. La segunda, y demás entidad, es que el Angelico Doctor Santo Thomás entiende, que el estipendio de la Missa se dava a ad sufficiationem, en tiempo que estaba mandado por el Concilio Lateranense, y por Inocencio III. lo mismo, que ordenó el Santo Concilio de Trento, y la Santidad de Pío V. porque Santo Thomás nació el año de 1225. Briez. tom. 6. annal. ann. 1221. in fin, quarenta y dos años después del Concilio Lateranense, y seis después de la muerte de Inocencio.

S. 25. Pasqualigio en la q. 903. de Sacrif. Mis. nu. 1. y 5. refiere mas de quarenta Autores (que todos escrivieron despues del Concilio Lateranense, y los mas despues del Tridentino) que afirman deberse, y dárse el estipendio ad sufficiationem, y entre ellos á Paludano, Silvestro, Henríquez, Aragón, Suárez, Viguerio, Vazquez, Azor, Lefsic, Ledesma, Rodriguez, Lugo, Dicaitilo, Bonacina, Aversa, Casatio, Palao, y otros, cuyas citas con las de los modernos, que despues han salido, le omiten por no alargar este papel; cuyo sentir se halla aprobado en la Synodo, que celebró en Cuenca D. Enrique Pimentel su Obispo, año de 1626, cuyas palabras refiere el señor Fiscal nu. 49. Ibi. Se dé de limosna real y medio por la sustentación del Sacerdote, que lo huiere de decir. Y aunque puede ser, que tanto, y tan graves Autores de los primeros del siglo presente, y de los pasados, concurriendo en un mismo sentir, ayah errado; no se podrá negar, que el criterio que se cometiere siguiendo su sentir, le reputará en la censura del juicio prudente por acertado.

S. 168. 10. q. 24. A ratione, se prueva: Porque es innegable, que á los Obispos se les debe dar el tiempo que se ocuparen en la visita de su Diócesis, lo necesario para su sustento, Cap. relata 9. 10. q. 1. cap. conquerente de off. lib. 3. d. 1. cap. 1. apostolis de censib. cap. 1. & 2. eadem tit. in 6. Tom. Trid. fol. 24. de reformat. cap. 3. Ex quibus, se arguye así, de manu ultimis. De que uno tenga no solo congrua, sino superabundante sustentacion en reditos Ecclesiasticos, no se insinue que no se le deba dar lo necesario ad sufficiationem, por la ocupacion, ó ejercicio de algun ministerio Ecclesiastico, dum modis iure non sit prohibitum. Luego de que el Santo Concilio de Trento mande, que el Sacerdote que se ordena, tenga congrua sustencion, no se infiere, que por la Missa no se de deba dar lo necesario ad sufficiationem parciali, pues esta roccpcion del estipendio no está prohibida, antes certum est, & deside licet etesse, non male noscitur. con Sanchez. Rursum; es doctrina común de los Autores, que el Sacerdote tiene, ya sea en rentas Ecclesiasticas, y enterpenorales se le debe dar por la Missa el estipendio justo ad sufficiationem. Suar. tom. 1. de relig. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 7. Grin. 3. p. d. 1. 1. dif. p. 86. fol. 3. la prima. Soto de ruff. & sur. lib. 9. q. 6. art. 1. conclus. 2. lib. 1. art. 1. locutus. Vazquez, in 3. p. tom. 3. diff. 1234. cap. 1. num. 5. Aragon.

Atagon, in 2.2. tract. de infusione 3. sententia. Lugo de Echazar. diff. 2.1. sect. 7.
1. nu. 18. Et alij apud Dicast. de Sacram. t. 1. tract. 5. diff. 4. dub. 18. nu.
337. Y la razon á priori de esta sentencia, se funda las palabras de
San Pablo, Epist. 1. ad Corinti, cap. 9. *Quis militat utrumquam suis stipendijs?*
Pues así como debe el Príncipe sustentar al soldado, que milita en su
servicio, aunque sea rico; debe de la misma fuerte el Fiel dar parte justas
de sustento al Sacerdote, que a petición suya dice, y se ocupa en la Mis-
sa; luego si teniendo el Sacerdote congrua sustentacion, se le debe dar
por la Missa estipendio *ad sustentationem*, sigueste, que de esta consti-
tucion del Santo Concilio de Trento, no se puede inferir, que el esti-
pendio no se deba, y dé por este fin; pues son terminos mas apretados los
de tener ya congrua sustentacion, que los de mandarla tener.

27. ¶ Ni obliga el lugar de Navarro, in manu de cap. 23. nu. 109.
de que se vale el Señor Fiscal nu. 18; antes comprueba esto mismo; sus
palabras son, que al Clerigo no se lo debia la sustentacion por *stipendio*. Ibi, sas.,
luego o *partialiter*, se le debia por las Missas, que es lo mismo que se está
apoyando. Ni sintió lo contrario Faguan: *in cap. fraternitatem de sepulta.*
nu. 83. porque en el nu. 80. expresa mente afirma, que el estipendio se
da *ad sustentationem*; ibi. *Sed circa predicta quiduplex occurrit difficultas.*
Prima: An stipendium non sit iustum ex quo deficit ab eo, quod ad sustenta-
tionem celebrantis legi vel consuetudine taxatum est, licet tunc Sacerdoti pro
missa celebratione plura stipendia accipere usque ad prae finitam taxam,
y responde que no; porque el Sacerdote que recibió estipendio menor
del tassido por decir la Misa, ya contrató, y se obligó á dezirla por él;
conque no puede faltar al contrato. Y fundando esta assertión, y una
de las razones que trae, es la que refiere el señor Fiscal, d.nu. 18. de que
el Sacrificio de la Misa non est institutum *ad pauperum inopiam sublevan-*
dam: Quin potius sanxit Ecclesia, ut nullus pauper ordinaretur. Y concluye
diz. 10; *Igitur non tenetur et [Sacerdoti] vicitum præbere is tantum, pro quo*
Sacerdoti sicutum offert. Luego este Autor comprueba lo que se funda por
parte del Arzobispo: Pues suponiendo, y reconociendo que no se ha
de admitir á Orden Sacerdotal, quien no tuviere congrua, afirma sin embar-
go, que el estipendio se da *ad sustentationem Sacerdotis*, y que el Fiel por
quien se ofrece el Sacrificio á de contribuir á esta sustentacion, *parcialiter*
tantum, non integraliter: Non tenetur præbere vicitum ut tantum,
pro quo Sacerdoti offerit.

28. ¶ Ultimamente, se ha de remover en este punto un escru-
pulo, que se puede excitar (y se ha excitado) del cap. *Clericus vicium* 3.
91. dist. que compiló Graciano, del Concilio Cartaginense V. (aunque
se pone quarto en el orden, como notó Barón. ann. 3. 98. nu. 68.) Cap. 40.
& 52. donde dice: *Clericus vicium. Et vicium sibi artificolo, relagricolo*
cultura, abusus sui officij, dumtaxat detractione patet. De que parece infes-
trado, que el Sacerdote no debe llevar estipendio por la Misa; ni tocar,
ni prestar *ad sustentationem*, pues esta lo aranda el Concilio adquirir, *ar-*
ticulo. relagricoleura. A esta objecion, mi tiendo la solucion (aunque
fuese ésta) la Aragon, d. tract. de infusione 3. art. 3. §. bis: *non obli-*
ta vicius in fin. Y la primera queda Pedro Navarra, lib. 2. de refut. capo
2. nu. 235. Se pudiera responder con el de medio Autor, que no se pue-
de deducir argumento eficaz de muchas cosas que ordenaron los Sagrados
Capodes c. los principios sagios, para el estatuto de la Iglesia, en lo

presentes: porque la variedad de las circunstancias, y tiempos hace que deje de ser conveniente; y decente, lo que en otra edad se reputó por tal: Y así no se puede formar instancia eficaz de este Canon para el tiempo presente, en que segun la autoridad debida que tiene la Iglesia, y sus Ministros, no sería decente yet los Sacerdotes ocupados en la Agricultura, y ejercicio de otras Artes mecanicas. *Maximé*, dice: *quia his temporibus ubi Ecclesia ita crevit, Ministri oratione variatae, & dignitate, necessaria que apud laicos authoritate, non decet Sacerdotes Domini artificia, & Artes mechanicas exercere.* Convino que los Gentiles, / los Fieles vieran las sagradas manos del Apostol San Pablo empleadas en fabricar tiendas de campaña, para que se perjudicassen á que solamente el deseo de su salud espiritual, y no el de una vida ociosa, y de hallar el sustento en el trabajo ageno, le movia á la predicacion de vna Ley nueva; y este motivo ayudasse a los ynos á reducirse, y á los otros á confirmarse, como notó San Agustin de *opere Monach.* cap. 10. & 12. Y esto no tuviera oy esta conveniencia, ni fuerá decente en los Obispos, succidores de los sagrados Apóstoles. Y aun el mismo Apostol en la Epist. 1. ad Chorint. cap. 9. refiriendo, que se sustentava de tu trabajo, juntamente expresa, que esto era voluntario, porque los Fieles tenian obligacion á alimentarle. Ibi: *Sed non vobis sumus hac portestate.* Y en la Epistol. ad Thesalonici. cap. 2. verl. 5. *Cum possemus vobis oneris esse, ut Christi Apostoli D. Augustin. d. cap. 10. & cap. 12. ib. Quibus hanc occasionem amputare volebat Apostolus, ut etiam, quod sibi debebatur, emiseret.* D. Thomás, opuscul. 19. cap. 5: *paulo ante fin.* donde trata, si los Religiosos están obligados á sustentarse del trabajo de sus manos; y para el intento es dignissimo de ver se todo este capítulo.

29. ¶ Pero la genuina inteligencia de este Canon es, que el Concilio Carraginense tuvo especial motivo, y convenientissimo en aquellos tiempos, para mandar, que los Clerigos adquiriesen parte de su sustento con el trabajo de sus manos. Signanter se dice, *parte de su sustento*; porque del Canon 49. del mismo Concilio, consta que los Clerigos tenian el stipendio por las ocupaciones Eclesiasticas. Ibi: *Clericus, qui absque corporis suis inaequalitate vigilijs deest, stipendijs privatus, ex committetur.* El motivo fue, que en el tiempo que se celebro este Concilio, establa la Africa inficionada de la herejia de los Massalianos, vt ad rem notat Baron. d. tom. 5. ann. 398. nu. 70. que tuvo principio en la Mesopotamia por el año de 371. vt in hoc ann. refert Baron. nu. 54. cuyo error era no ser licito á los Eclesiasticos obrar, ni trabajar por el sustento, fino que debian confiar totalmente de la providencia de Dios, y sustentarse del trabajo ageno. Coriolan. in not. ad dict. Canonem fol. 318. Ibi. *Pro Can. 51. 52. & 53. scindendum, quod Massalani in Africa hoc tempore docerant, non lucere Religiosis operari. & pro viatu laborare sed debere eorum in Dei providentia confidere, & ex alienis laboribus vivere.* Ita *Egyptian heres.* 80. August. lib. 2. revarsit. cap. 21. Y para refutar este error convino pro tunc, que el Concilio mandasse, que los Clerigos adquiriesen con su trabajo el sustento. Coriolan. vbi prox. *Quod dogma, cum doctrina, & exemplo Apostolorum repugnat, ad errorum illum verbo, & opere refellendum convenienter confutatum fuit, ut ad imitationem Apostolorum virtutum, & vestitam labore manus suarum sibi adquererent.* Siéndo, pues, ésta la causa, que motivó esta constitucion, vt docet Igo Author, y el Cardenal

denal Barón. *A. 1099.* s. 499. nro. 398. nro. 79. Parece, que la objecion, que de ella se deducre para el tiempo presente, es de poca, ó ninguna entidad.

§ 2.

Responde a la segunda objecion. EL ESTIPENDIO DE LA MISSA no es oblation voluntaria.

30. ¶ LAS oblations, proprie sumptas, son absolutamente voluntarias en los Fieles, así en quanto al dar-se, como en quanto á su quota; porque no hay precepto Eclesiastico, que imponga esta obligacion. D.Thom. 2.2. q.86. art. 1. *Suar. de Religion.* torn. 2.lib. 1. de *diximus cultu*, cap. 5. nro. 2. Acuña, in *cap. oblationes* 2. 90. dist. nro. 5. D.Couar. lib. 1. var. cap. 17. nro. 3. l. 8. fin. 19. part. 1. referida por el señor Fiscal, nro. 26. Y se prueba del Concilio Cavilonense, sub Carolo Cat. 16;

31. ¶ Ni del Cap. *omnis Christianus* 69. de *consecrat.* dist. 1. cap. eos 118. de *consecrat.* dist. 4. cap. *latoorem* 15. 33. q. 2. referidos por el señor Fiscal, nro. 20. Se deduce, que los Fieles tienen obligacion á hacer estas oblations. No del Cap. *omnis Christianus*; porque lo solo dice: *Omnis Chrs. avus procuret ad Missarum solemnia aliquid Deo offerre, et ducere ad memoriam quod Deus per Me ysen-davit: Non apparebit in confiteitu meo vacuuus. Etenim in collectis Sanctorum Parvum liquido apparet, quod omnes Chrs. stans offerre aliquid Deo ex ysu Sanctorum Parvum dabant.* Y de la palabra *procuret*, no se deduce precepto, ni obligacion. Y si se instare con la palabra *debet*; se responde, que allí se entiende de consejo, y decencia, no de necesidad, iuxta notitia Bartol. in hic distip. nro. 9. Esta inteligencia no tiene menor autoridad que la de la ley Real de la partida concordante proxime citada: Ibi. *Pero esto no son rigurosos los homes de querer, si non quisieren, non les pueden apremiar, á que la fagan; E comoquier que los non puedan apremiar, cada yn buen Christiano de su buena voluntad debe ofrecer á lo menos en las tres Pasquas.* Dice la ley, que no tienen obligacion los Fieles á ofrecer, *no son tenudos, y juntamente dice, debe ofrecer,* con que se reconoce, que la palabra *deber*, en esta materia importa *obligatoria ex decencia, non ex necessitate;* alias, se diera implicacion manifiesta en la ley, *quod non est dicendum.* Menos se deduce esta obligacion del cap. *Latoarem.* 15. en que se manda, que no se admitian en diez años las oblations de los Particidas; y el cap. eos 118. que en dos no se recubradas de aquellos, que permitieron ser rebaptizados. Solamente avrà obligacion á dar estas oblations en cuatro casos, que refiere el Angelico Doctor, 2.2. q.86. art. 2. que son: Indigencia del Párroco; costumbre introducida, promesa, ó legado; Y los dos primeros se expresan en la l. 9. t. 1. 19. part. 1. referida por el señor Fiscal; nro. 26.

32. ¶ *Ex quibus inferius*, que el estipendio de la Missa no es oblation voluntaria, como intenta el señor Fiscal; Porque las oblations

pas voluntarias, ~~multum iure cogente efficiuntur~~: Y el estipendio de la Misa se da ~~reverentia, & iure causa oblationis que ex regula sua fieri compellitur~~. Y así queda siempre el Fiel, a cuya petición se diox la Misa con obligación de restituir el estipendio, que no dio; por ser la necesidad de la restitución efecto inseparable de la obligación de justicia. Lugo de *Sacrament.* disp. 21. sect. 1. nro. 3. Vazquez, in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nro. 8. *Cfr. díz.* Las oblaciones son voluntarias en los Fieles en quanto al darlas, y en quanto a su cuota, y el estipendio de la Misa, *ex post facto*, no es voluntario en los Fieles en quanto à su cuota, ni en quanto al darla, *súpr. an. 4. 7. & 10.* Conque parece, que no se puede decir, que el estipendio de la Misa sea oblación voluntaria.

33. ¶ Y si se dixeret, que el estipendio de la Misa en su principio fue oblación voluntaria, y que oy la costumbre le ha hecho necesaria de la misa suerte que puede hacer ~~necesaria~~, y obligatoria las oblaciones: Se responde lo primero, que esto se dirá *de apoyo*; porque si se cita, si se ha hallado Autor que lo diga. Lo segundo, que el estipendio de la Misa no se puede reputar por oblación necesaria, *ex vi confusitudinis*. Pruevale, *apresi:* La oblación necesaria, *ex vi consuetudinis*, abstraiendo de la costumbre no ay derecho, ni obligación que compela à darla: El estipendio de la Misa abstraendo de la costumbre, ay derecho, y obligación, que compela à darla; porque la razón, y derecho natural, y la obligación de rigor de la justicia compelen à que se dé, y que se pague, *súpr. nro. 2. & 3.* Luego el estipendio de la Misa no es oblación necesaria, *ex vi consuetudinis*.

34. ¶ Doynde: La obligación de dar estipendio por la Misa, y la obligación de dar las oblaciones necesarias ya *ex vi consuetudinis*, no fundada ya en otra naturaleza, sino de distinta especie. Luego el estipendio de la Misa no es oblación necesaria, *ex vi consuetudinis*. Que la grande distinta especie se prueba: Porque la obligación que tienen los Fieles a ofrecer, *propria consuetudine*, ó es en fuerza de la Ley, que resulta de la costumbre; ó en fuerza de donación, por la qual liberalmente se obligaron a ofrecer. A estas dos causas, se reduce el sentir de los Autores sobre este punto. Azor, y Soto, aquél *tom. 1. inst. mor. lib. 7. cap. 3. 8. 9. 10. y de la vñ. & ius lib. 9. q. 3. art. 1. §. dubium*, afirman que es en fuerza de Ley. Recura rat. ensuistram oblationis consuetudo, dizen Soto, *opus adiutorium, & analogis obtinuerit; ibi precepti obligatione fieri possit.* Abb. Panormitanus afirma ser en fuerza de donación, y liberal obligación, que por la costumbre hicieron, y se impusieron los Fieles. Dice así, *Incap. summa nobis 2. 9. de simon. num. 4.* *Sea hanc optionem semper tenet, ut pulsuit induc consuetudinē, quando non praecepsit ex acto, ut sit ex mera liberalitate, et donatione populari, consuetudo talis sit introducta: Y cum ad cap. ad. Apofolos car. cod. 10. in fin. Quonodo autem in dyo possit consuetudo in liberacione esse.* Y vna, y otra causa comprendió Eusebio, *inst. 3. 1. lib. 2. cap. 10. dub. 1. fin. 34.* Considerandoic, pues, la obligación de ofrecer, por cualquiera de estas dos causas, es especie distinta de la obligación de dar estipendio por la Misa.

35. ¶ Si se considera *in analogis, & præcepis;* es obligación legal, que nace de la Ley, que resulta de la costumbre: Y la obligación de dar estipendio fuera de traer su origen, no de la costumbre, sino de la razón, y derecho natural, se también *convenional*: porque nace de una

contrato innombrado. Suarez, in 3. p. tom. 3. disp. 26. sect. 1. s. quod uta.
Ibi: *Quia haec obligatio pendet ex misero consensu; & ex mutua promissione
sue coniunctione onerosa, utrumque etiam acceptata, in quo ratiō patet;* & con-
ventionis consilii: Et re vera hoc modo tacito, vel expresso sit consentio inter
dantem stipendum, & recipientem; nam ille hoc animo dat, ut alterum obliget;
& hic animo se obligandi illud recipit. Et s. circa alium. Ibi: *Negare non
poterimus, quin aliquid pactum interveniat in hoc negotio inter dantem stipen-
dium, & sacerdotem: Nam ille dat, ut hic faciat; hic vero facit; quia recipi
scu ut recipiat stipendum.* Faguan. In cap. fraternitatem, de si pultar. nu. 81.
Patqualig. q. 944. El señor Fiscal, num. 39. Sin embargo á de ofrecer al Ar-
cobispo el rendimiento á la opinion de los que escrivieron contra el sentir de So-
to, diciendo, que pudiendo el sacerdote recibir licita, y justamente la limosna, ó
estipendio por la Misa en fuerza de contrato innombrado, do ut facias. Y si se
considera la obligacion de ofrecer in vim donationis, & liberalis obligatio-
nis, es tambien especie distinta, porque nace esta obligacion ex donatione,
ne ex mera liberalitate, sino ex mutua promissione sub conditione onerosa
utrumque, ut docet Suar. Vbi proxime: Lo qual repugna á la naturaleza
de la liberalidad, y donacion. Arist. 18. in princ. de donat. inutis ys, qua-
pro eius explicacione solida, & perspicua subtilitate tradidit; el señor D. Jo-
seph de Retes, tract. de donat. cap. 14. nu. 3:

36. ¶ Luego, por cualquier causa, que se considere la obliga-
cion de las ob�aciones necesarias ex usus consuetudinis, es especie distinta
de la obligacion de dar el estipendio de la Misa; y consiguientemente
no se puede decir, que este estipendio es ob�acion necesaria ex usus consue-
tudinis. Videlus orinino Suarez, d lib. 4. de simon. cap. 48. nu. 1. & 2.
cuius verba in solutione quinta oblationis infra referemus num.

37. ¶ Ni de las doctrinas de Trol. Maluec. Lesio, Socin. que
refiere el señor Fiscal, num. 28. Y los demás Autores, á que se remite en
el num. 27. se prueba, que el estipendio de la Misa tenga la naturaleza
de ob�acion voluntaria: Porque estos Autores en los lugares, que se
citan, solamente hablan de las ob�aciones *ingenere*, como se reconocerà
de la inspección literal de cada uno.

38. ¶ Ni obsta el argumento que hace el señor Fiscal desde el
num. 21. que se reduce, á que las ob�aciones, que los Fieles ofrecían en
la Misa, fueron el estipendio de ella; y que siendo estas ob�aciones de la
Misa voluntarias, se ha de decir, que el estipendio es en quanto á su
quota voluntario: En cuya comprobacion adducit *Christianum Exponit
in schol. ad Canon. Concilior. General. tom. 2. disp. 2. cap. 11.* Porquè se res-
ponde lo primero: Que aunque las ob�aciones que se ofrecian en la
Misa, huijiesen sido en lo primitivo estipendio de ella, y que este hu-
viessle sido voluntario; no por esto se deduce argumento chicaz para im-
pugnar la tassacion hecha por el Arqobispo. La razon es: Porque la
Iglesia en sus primeros siglos tolerò muchas cosas; y omitiò otras, que
le pertenecian; juzgando por entonces conveniente esta revolution, de
que no se podia formar argumento para el tiempo presente. Sustentan
ronse muchos años los Ministros de la Iglesia con lo que los Fieles vo-
luntariamente ofrecian, siendo conveniente en aquel tiempo esto; Ne
redempta prelio religio videretur, como dixo Tertul. in Apologet. cap. 39. Y
notó Baron. tom. 1. ann. 57. num. 77. á que correspondió la piedad de

los Fieles con tan liberales oblationes, que las llamó *Prófusas* el mismo Baronio, *vbi proxime m. 8 r.* Los diezmos fueron voluntarios muchos años; y aun en tiempo de S. Cipriano no los percebia la Iglesia, segun parece de lo que dice in lib. de unitat. Eccles. *At numerus de patrimonio nec decimas datus.* Observólo con otros lugares Lupo in *Schol. ad Concl. General. tom. 4. in Canon. 5. Concilij Romani sub Nicolo II.* Ibi: *Ex quo vides decimas fuisse dumtaxat voluntaries: Eas quippe non unusquisque, sed hic dumtaxat, aut ille dabat: Et atque opus admiratione dignum:* Y en el tom. 5. in *Canon. 7. Concilij Romani V. sub Gregorio VII.* Nempe data Ecclesie pax per Imperatorem Constantium ipsas [decimas] caput inducere; prius suadendo, & rogando, atque ita paulatim proficiendo in rigidum, ac generale preceptum. Y te omiten otras instancias, que en comprobacion de esto, se pudieran formar. Sería, pues, buen argumento: Los diezmos en los primeros siglos de la Iglesia fueron voluntarios; luego los diezmos son voluntarios. Parece que no: Luego tampoco será convincente argumento este: El estipendio de la Missa en lo primitivo fue voluntario, porque las oblaciones de la Missa, que se confederavan como estipendio suyo, eran voluntarias en quanto à la cantidad: Luego el estipendio de la Missa es voluntario en quanto à la cantidad?

39. Lo segundo, se responde: Que las oblaciones que se ofrecian en la Missa nunca fueron, ni se consideraron como estipendio de ella, no solo por la razon de que el estipendio de la Missa es debido en justicia, y estas oblaciones eran absolutamente voluntarias; sino tambié por la diversidad en el fin, y efecto para que se ofrecian las oblaciones del pan, y vino, de que habla el Señor Fiscal à num. 21: Porque el pan se ofrecia para que consagrado (por cuya razon se ofrecia en la Iglesia Occidental pan azimo) comulgassen los Fieles, y juntamente llevassen la Eucaristia á sus casas para comulgar otros dias, como de San Cipriano, Tertuliano, y otros notó Bellarmino. *tom. 2. controver. lib. 4. de Sacram. Euchar. cap. 24. §. Secundus ritus.* De donde nació la reprehension que dà S. August. *Sermon. 215.* A los ricos, que no ofrecian, y comulgavan de las oblaciones agenes. *Erabescere debet homo idoneus, si de aliena oblatione communicaverit:* Y la de San Cipriano *Epfst. 10. iuxta communem Authorum sensum.* Por esto en el *Can. 49. del Concilio Laodiceno* se mandó, que no se ofreciese pan en la Quaresma, sino en los Sabados, y Domingos; porque segú la costumbre de la Iglesia Oriental, solamente estos dias comulgavan los Fieles en el tiempo de la Quaresma, Mendoza, *in Can. 28. Concil. Illiberit. §. ex his placet.* Cesó despues la frequencia de la comunión, entibiándose el ardor de la devoción de los Fieles, y ya que el pan, que ofrecian no servia para este fin, se bendecia, y se les repartia dividido en varias porciones, que llamaron *Eulogias*, las cuales se remitian tambien á los ausentes *in Symbolum charitatis.* Concil. Laodicen. *Can. 14. quem pulchre explicat* Caba sut. *in notitia Concil. in dict. Can. Suarez, quem nobilitatuit, d. tom. 2. de Religion. lib. 1. de div. cult. cap. 4. num. 3.* El vino que se ofrecia en la Missa sirvió al mismo fin, en el tiempo que era licito á los Fieles comulgar *sab riteaque species,* y para la comunión de los infantes, á los cuales para mayor seguridad se les dava *sub hac specie* Bellarmi, *dict. cap. 24. §. tertius ritus.* Cesando despues esto, sirvió para dar á los Fieles, *post sumptionem corporis Domini,* segun la forma que observó ja Iglesia Occidental; la qual era, que el

el Sacerdotē modicū sanguinū cfundebat in Calicem vino, & aqua plenum, del qual se dava á los Fieles, y se iva supliendo con mas cantidad, absque eo tamen, quod iterum sanguis infunderetur, ut docuit, & observavit, Bellarmin. d. cap. 24. §. Ordo Romanus.

40. ¶ Este era el fin, conque se ofrecian en la Missa las oblations de pan, y vino; y esta fu distribucion; vt notarunt Pamell. in Cyprian. lib. de oper. & eleemosyn. nu. 36. Y mas expresamente al intento Acuña; in cap. oblationes, 2. 90. dist. num. 4. Ibi: Quare primo, unde hac offerendi inter Missarum solennia panem, & vinum consuetudo dimanaverit? Respondeo; id introductum primo in ordine ad ipsum Sacrificium; cuius materia panis, & vinum est, ut Christianis posset distribui. Introductum secundo propero et panem benedictum; qui inter Fieles dividabatur, post quam intermisit in Ecclesiis suis quot die communicandi; ut colligitur, &c. Y con la misma individualidad, Suárez, d. lib. 1. de divin. cult. cap. 4. num. 3. & alij. Siendo, pues, este el fin, y distribucion de estas oblations, como pudieron ser estipendio de la Missa, como afirma el señor Fiscal, num. 22.

41. ¶ Introduxose despues en la Iglesia el ofrecer dinero en la Missa, aviando cesado las oblations de pan, y vino; el qual se repartia en los pobres, ó se empleava en alguna cosa necessaria para el Sacrificio; y el fin conque los Fieles le ofrecian era, ut pro denarijs traditum Domnum recognoscerent; vt constat ex Honorio Augustodunensi in gemma anima lib. 1. cap. 66. Ibi: Statim um est, ut populus pro oblatione fratre denarios offerret, pro quibus traditum omnium recognoscerent: Qui tamen denarij in usum pauperum cederent; vel in aliqua, quod ad hoc Sacrificium pertinet. Conque esta oblation de dinero, ni por el motivo conque se ofrecio, ni por el efecto, en que se empleava, pudo ser, ni considerarse como estipendio de la Missa; pues ni el Fiel la ofrecia para este fin; ni la percivia el Sacerdote que celebrava.

42. ¶ Ni abstan las autoridades, conque pretende apoyar su intento el señor Fiscal en el num. 21. donde de aquellas palabras de la Epistola de Gofrido Abad Vindocinense: Oblationem Altaris habet, à quo Missa cantatur, pretende provar q̄ si celebrava la Missa en solo Sacerdote percivita para si lo que se recogia de oblation; pero si asistian diferentes Sacerdotes, la oblation se repartia entre todos, segun la distribucion que estava señalada por la Iglesia, ruxta Concil. Brach. 1. Can. 7. Brach. 11. Can. 6. Synod. Gangren. Can. 7. & 8. Y la doctrina de Loaysa, y Rousel. Porque lo primero de la Epistola de Gofrido á Pedro Obispo Santonense no se pueva, que el Sacerdote que celebrava, perciviese la oblation; antes esta Epistola confirma lo que se acava de fundar por parte del Arçobispo, Hallanse las obras deste Autor en la Bibliotheca veterum Parvum de la novissima impression, tom. 1. 5. folio 487. y es la Epistola 40. del lib. 3. Que xase en ella el Abad Gofrido á Pedro Obispo Santonense, y á su Arcediano Goscelino, de que le avian despojado de la percepcion de las oblations, que en la confession ofrecian los Fieles de la Iglesia Surgeriente, que era de su Abadia, y las avian adjudicado al Parroco. Y para convencer al Obispo, y Arcediano, de que no avian obrado conforme á razion, les haze este argumento: Si dicitis, quod ille oblationem confessionis habere debet, cui paniter confitetur: Similis modo ducere potestis, ut oblationem Altaris habeat, à quo Missa cantatur, & oblationem mortui, & quo monstros sepeluntur; & sic minister noster totum accipiat, ut nihil oblationum in Ecclesiis quis-

*quibus die, ac nocte serminis, nobis relinquas. Pro reventia vestra Religionis
hoc iniustum non dicimus; sed iustum esse penitus ignoramus. Nam lex Moysi
non praecepit, Prophetæ non predixerunt, Sanctum Evangelium inde siluit, Au-
thores Canonum, aut noluerunt dicere, aut oblivioni tradiderunt. Valete.* Con-
que de esta Epistola lo que se prueba es, que la oblacion de la Missa no la
percivia el que la cantava; porque à se z así, no lo deduxera por abur-
do el Abad Gosrido.

43. Ni de los Concilios Bracharense, y Synodo Gangrense se prueba, que si asistian diferentes Sacerdotes á la celebracion de la Missa, perciviesen las oblations, como estipendio della: *In opusculis*, de lo que se halla dispuesto por los Sagrados Canones, ch quanto á la dis-
tribucion destas oblations, se deduce lo contrario: Por el Canon V. de los Apóstoles se manda, que las oblations las dividia el Obispo á los Presbyteros, Diaconos, y al Clero. La Synodo VI. Romana celebrada *sub Symmacho ann. 503.* ordena, que ninguno reciba las oblations de los Fieles, sino es el Obispo; *in cuius, inquit Synodus, digrosuntur esse Parrochia, & potestate.* El Concilio Aurelianense I. celebrado año de 507 en el Canon 16. que compiló Graciano en el *Cap. Antiquos 8. 10. q. 1.* manda, que de las oblations del Altar perciva la mitad el Obispo, y la otra parte el Clero. El Concilio Bracharense I. *ann. 563.* en el Can. 7. que cita el señor Fiscal *nu. 21.* ordena, que los emolumentos Eclesia-
sticos se dividan en tres partes: Una para el Obispo, otra para el Clero, otra para la reparacion de las Iglesias. El Bracharense II. celebrado *ann. 572.* *Can. 6.* de que tambien se vale el señor Fiscal, prohíbe el abus-
to, que se avia introducido en los Seglares de edificar Iglesias en terri-
torio proprio, por cuya razon percivian la mitad de las oblations, de los Fieles, y la otra davan al Clero. Y en la Synodo, ó Concilio Gangrense, celebrado cerca del año de 324. *Can. 7. & 8.* que tambien cita el señor Fiscal, manda *sub anathematis pena*, que ninguno reciba las oblations de los Fieles, sino es el Obispo, ó la persona deputada por él; oponien-
dose á la ambicion de los Hereges Eustathianos, como notó Corolia-
no *in d. Can. 7. & 2.* que se hallan confirmados *in d. Synodo Romana 6. sub Symmacho.* y compilados por Graciano *in cap. in Catenarius 57. q. 1.* Hecha la division de las Parroquias, se adjudicaron las oblations de los Fieles á los Parrocos, *ut ex Synod. Bituricens. I. Can. 12.* observó D. Em-
man. Gonzal. *incap. Caus. 13. de verb. significat. nu. 5.* Lo qual se halla tambien ordenado en las decretales del *Cap. ad Audientiam 3. de Eccles. edific. cap. ex transmissa 10. de prescript.* Alte Sierra, disertat. sur. *Canone. lib. 6. cap. 11.* Y es el derecho, que o y se observa: Y asi, las oblations que se ofrecen en la Missa no le pertenecen al Sacerdote, sino al Parro-
co, en cuya Iglesia celebra; sino es que el Obispo diga la Missa. Fagnan: *in Cap. Pastoralis de his que sunt à Prelato, num. 16. 27. & 28.*

44. Lauego, de lo dispuesto por los Sagrados Canones no se infiere, que si asistian diferentes Sacerdotes á la celebracion de la Missa, se repartiesen entre ellos las oblations, como estipendio della; antes se prueba lo contrario: Pues segun unos, la distribucion dellas pertene-
cia al Obispo, y se hazia entre el Clero; segun otros, percibia la mitad, & tercera parte el Clero, y la otra el Obispo: Y segun el derecho ulti-
mo, que oy está en observancia, integralmente el Parroco. Luego no fueron las oblations estipendio de la Missa: Pues si lo fueran, solam-
ente

te las avia de percibir el que celebrava la Missa; y ad sumnum, repartisse entre los que la oficiassen.

45. ¶ NI del Canon del Concilio Evoracense.: *Decremus prohibendum, ne Sacerdos aliquis post celebratio[n]em Missarum, presio: consti-tuto pacium incat; sed id dum taxas, quod in Missa offerimus, recipiat*, que cita el señor Fiscal, nro. 25. te prueba, que las oblaciones de la Missa fueron estipendio della; porque este Canon habla de los Parrocos, los cuales segun el sentir de los antiguos, tenian obligacion siempre que celebravan, à ofrecer la Missa por el Pueblo; y estos manda el Concilio, que no reciban mas que lo que se ofreciese en la Missa. Que hable este Canon de los Parrocos, consta lo primero: Porque en este Concilio se expresian con la palabra *Sacerdos* (de la misma fuerte, que suelen expresarse con la palabra *Presbyter*, ut notariis Episcop. de orig. Paroch. cap. 3. Y con la palabra *Sacerdos in cap. emendari*: 104. 1. q. 1. iunctis Altefer. dif-ferat. iur. Can. lib. 6. cap. 3. Barbot. de officio Paroch. part. 2: cap. 18. nro. 1. & 7.) como parece del Canon antecedente. Ibi: *Prohibemus etiam, ne Sa-credos laico ad penitentiam venienti sub obtenu cupiditat[i] iniungat, ut Mis-sas faciat celebrari.* Y este Canon precisamente se ha de entender del Parroco, por tocarle á él privativamente el administrar este Sacramento á sus Parroquianos, Cap. Placuit. 3. de penit. d. s. 6. iuncta glossa. Verb. com-misit. Cap. Omnis viriusq. 12. de penit. & remiss. Lo segundo, porque este Concilio Evoracense se celebró el año de 1194. como notó Corio-lan. ibidem. y ya se hallava constituido, que las oblaciones pertenecian al Parroco; así por la decretal de Alejandro III. que murió el año de 1181. dirigida al Arzobispo Evoracense, in cap. ad Audientiam 3. de Eccles. edific. Como por la de Lucio IIJ. que murió año de 1185 dirigida al Abad de Dorcestre, Prelado tambien Ingles, in cap. extramissa de p[ro]script. Luego precisamente se ha de entender este Canon de los Parrocos; pues el Concilio, no podia contravenir á las constituciones Pontificias, que les adjudicavan las oblaciones.

46. ¶ *Maneat ergo*, que el estipendio de la Missa dista totalmente, no solo de las oblaciones voluntarias, sino tambien de las oblacio-nes necesarias, ex i[n] confuetudinis; y que las que se ofrecian por los Fie-les en la Missa, ni se consideraron, ni fueron estipendio de ella. Pudie-rasse en este lugar discurrir, y averiguar, porque tiempo, y en que forma se dió en la Iglesia principio á llevar estipendio por la Missa: Pero au-nque esta inspección fuera de ornato á este papel, no es necesaria al intento: Y para confessar con ingenuidad lo que se siente, no es facil ha-llar principio cierto, è indubitable, en que desfane el discurso; porque niega á la vista de la consideración la certeza de esto (como de otras muchas cosa) el polvo de la antiguedad. Pero se puede afirmar, que en muchos años no se llevó: Porque aviendose passado casi tres siglos sin viar la Iglesia de su derecho á la exaccion de los diezmos, como se ha dicho, supra num. 38., no es creible, que los Sacerdotes viesen del suyo para la percepcion de el estipendio; y mas en tiempo, que tenian tan lar-ga mano la piadosa liberalidad de los Fieles cõ los Ministros de la Ig-lesia; Cessando despues esta, se dió principio á llevar el estipendio que era debido: Y parece que en tiempo de San Pedro Damiano, que flo-reció en el undecimo siglo (pues Stephano IX. que fue creado Pontifice el año de 1057. le dió el Capelo, ut refert Iohannes Monachus, discipulo de

el Santo, *in eius vita cap. 14.*) y de percevia, como consta de lo que dice Idem Iohann. Monach. cap. 2. hablando de la puericia, de este Santo, Petrus quadam die numinum reperit, & tanquam subito dives esclusus, gratulabundus quid eo mercari aptius posset, diu mente evoluere cepit. Divinus tandem inspiratus ait: Melius est, ut tradam Presbyteros, qui Deo Sacrificium offerat pro patre meo defuncto. Y el mismo San Pedro Damiano Epistol. 21. lib. 6. hablando de vr. Sacerdote iliterato, dice: *Nimia tamen pauperiate confritus, ut cumque Missarum solemnia cogitur celebrare; y no fuerit medio para aliviar su necesidad el decir Misa, sino se llevara estipendio por ella.* Debense estos lugares á la observacion de Christiano Lupo. Pero en tiempo mas antiguo consta de la percepcion del estipendio, ó limosna: Porque Amalario Fortunato discípulo de Alcuino, que tuvo la Silla Episcopal entonces, aora Arçobispal Electoral de Treveris, y florecio por los años de 831. en tiempo de Gregorio IV. Briet. tom. 5. annal. d. ann. 831. *Exprese meminit de eleemosyna Missarum en el lib. 3. de Eccles. offic. cap. 23.* Ibi. *Memoratum Sacrificium pro tribus offertur; id est pro Ecclesia Sancta vntersalit; pro specialibus, quorum eleemosynas, aut munus suscepimus, aut quorum sponsores facti sumus.* Et hæc sufficiant pro re cultum magis, quam strictam disputationem concernente.

§ 3.

Respóndese á la objecion tercera.

LA TASSACION DE EL ESTIPENDIO de las Misas se puede hacer en Synodo, ó fuera de el.

47. ¶ En el discurso moral §. 2. à num. 13. se fundó, que los Obispos podian tasar el estipendio de las Misas, *intra, aut extra Synodum:* Y sin repetir los fundamentos, conque entonces se provó; se apoyará aora con nuevas autoridades, y razones.

48. ¶ Es cierto, que pueden los Obispos *in Synodo, y el extra Synodum*, hacer leyes, y estatutos á cerca de todo aquello, á que tienen potestad, y facultad por su jurisdicion Ordinaria. Salas, *de legib. diff. 8. scđt. 7. num. 41.* Suarez, *cod. iur. eccl. lib. 4. cap. 5. num. 2. & 3. in fin.* El muy docto Arçobispo D. Fr. Pedro de Tapia *in caten. mor. tom. 1. lib. 4. de legib. q. 8. art. 3. num. 1. & 3. & art. 4. nu. 3.* Bellarmin. *tom. 1. controvers. lib. 4. de Roman. Pontif. cap. 1. 5. in fin.* Bonacino. *tom. 2. tract. de legib. diff. 1. q. 1. punct. 3. num. 2. 4.* Vazquez, *in 1. 2. diff. 153. cap. 1. num. 4.* Ciarlin. *lib. 1. controvers. cap. 61. num. 12. & alijs plures.* Y asì pueden fuera de Synodo derogar, y dispensar en las leyes, y estatutos Synodales, Baibol. *de potestat. Episcop. part. 2. allegat. 34. ubi plures 2.* Porque la potestad de derogar, y alterar se commensura por la potestad de constituir. Esta es una de las diferencias que ay entre la jurisdicion de los Arçobispos, respeto de sus Provincias, y la de los Obispos respeto de sus Diocesis:

sis: Porque el Arçobispo no puede házer ley para su Provincia sin el Concilio Provincial; y el Obispo puede para su Diócesis sin Synodo. Suarez, d. lib. 4. de leg. cap. 5. num. 3. Ibi: *Nam Episcopus solus potest facere Canones Episcopales, non sic Archiepiscopus Provinciales.* D. Fr. Pedro de Tapia, d. q. 8. art. 4. nu. 1. & 2. Dimanando esta, y las demás diferencias, de que la superioridad de el Arçobispo en su Provincia, es de derecho Ecclesiastico, y la del Obispo en su Diócesis de derecho divino. D. Thom. Opuscul. 19. cap. 4. § 6. & in med. Suarez, d. num. 3.

49. ¶ *Hoc supposito*, pruevase que la tassacion del estipendio de las Missas se puede hacer fuera de Synodo. Los Obispos tienen plena facultad, *ex vi sue iurisdictionis ordinariae*, para el governo de sus Iglesias, y su corrección. Conc. Tzid. Sef. 2.3. cap. 4. Ibi. *Positos, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu Sancto regere Ecclesiam Dei.* D. Them. d. Opuscul. 19. cap. 4. §. 6. & sic per viam: Soto de iust. & iur. lib. 10. q. 1. art. 3. vers. tertium. Ibi: *Tertium, quod ad idem Paschoris officium pertinet est gubernatio nam & hoc pacto vita gregis servatur: Et facultas haec planum est, quam sit in quolibet Episcopoplenaria, nisi sit per Papam coercita.* La tassacion del estipendio de las Missas, toca al gobierno de sus Iglesias. Pasqualig. de Sacrif. Miss. q. 9.26. num. 1. *Cum enim ad Ordinarium pertinet regimen sua Diocesis, pertinet etiam ad ipsum ea omnia decernere, que necessaria sunt pro rectore regimine; inter quae adeo determinatio stipendi pro celebratione Missarum.* Caltro Pal. tom. 4. tract. 2.2. disp. vsc. punt. 15. num. 6. hablando desta tassacion. *Quid enim magis convenit gubernatione Ecclesie, quam designare Sacerdotibus debitam sustentationem, quatenus Sacerdotis officio tanguntur, quippe hec potestas spiritualis est.* Luego, *ex vi sue iurisdictionis Ordinariae*, tienen plena facultad para la tassacion del estipendio de las Missas; ni se ha asignado; ni asignará por el señor Fiscal constitucion Pontificia, que les coarte este facultad. *At sic est*, que los Obispos tienen en Synodo, ó fuera de él hacer leyes, y estatutos, *circa omnes id*; á que tienen potestad, y facultad por su jurisdictione Ordinaria: Luego pueden en Synodo, ó fuera de él hacer ley, ó estatuto sobre la tassacion del estipendio de las Missas, pues para ella tienen facultad; y potestad por su jurisdictione Ordinaria.

50. ¶ *Confirmatur 1.* No solo los Ministros Reales de la primera suposicion; pero aun los de la ultima linea de los que exercen jurisdictione Ordinaria, la tienen para tasar los precios, y executar sin embargo de apelacion, l. 54. tit. 5. lib. 2. nov. compil. Bovad. lib. 3. polit. cap. 4. nu. 6.9. Luego no se puede sin grande dureza negar esta misma jurisdictione Ordinaria, para tasar el estipendio de las Missas á un Principe de la Iglesia, que aunque sub ordinada á la suprema Cabeça; tiene potestad legislativa en su Diócesis. *Lices enim stipendia Missarum, non sint vere pretia, servant tamen proportionem quamdam: ergo scilicet pretia rerum possunt communis: lege publica potestate taxari, ita & haec stipendia.* Ut docet Suar. in 3. p. tom. 3. disp. 8.6. seft. 2.8. de quibus.

51. ¶ Ni se satisface á esta instancia con lo que dice el señor Fiscal, nu. 4.1. que esta razon, y paridad no le parecio bastante á Navarro en el Manual Castellano, Cap. 2.3. nu. 1.69. Porque abstraiendo, de que Navarro se corrigió, y retractó de esto como se dirá infra nu. 6.0. se ha de advertir, que Navarro no negó la tassacion del estipendio *ex defectu potestatis*, en los Obispos; sino *ex parte materiae*, pareciéndole no

era capaz de tassacion, como consta de sus palabras: *Pero á nuestro parecer no puede, porque las cosas espirituales, y las obras necessarias para su exercicio no tienen precio, y consiguientemente, no se han de tassar.* No dixo: *Por que el Prelado no tiene potestad para tassar,* sino: *Porque las cosas espirituales no tienen precio, y assi no admite tassacion.* Y no teniendo, como no tie-
ne esta razon, que movio á Navarro subsistencia alguna, porque no se
tassa el estipendio de la Missa, *sub ratione vrey,* que esto fuera simonia,
sino *sub ratione stipendi ad sustentationem,* por lo qual todos los Autores,
uno ore, impugnan esta razon de Navarro, que es contra la practica uni-
versal de la Iglesia, y contra las tassaciones hechas en Synodo, se ha de
decir, que Navarro (independientemente de su retractacion) no reco-
ce en los Obispos defecto de potestad para tassar, *ex parte iurisdictionis,*
y consiguientemente queda en su fuerza la instancia.

52. ¶ *Confirmatur 2.* En el Concilio Provincial Hispalense, que celebró el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, año de 1490. (segun refiere Gil Gonzalez Davila, en el Teatro de la Santa Iglesia de Sevilla, en la vida de este Prelado) setenta y cinco años antes, que la Santidad de Pio IV. confirmase el Santo Concilio de Trento se mandó, que á los Clerigos que fuesen combidados á los entierros, se les diessen **20. maravedis**; y si dixesen Missa, **30. maravedis;** conque por la Missa se les señalo de estipendio diez maravedis. Dice asi el Concilio. *Item,* quando quier, que llamaren Capellanes por pitança para acompañar algun de-
funto, e dixerent Missa, que les den por su trabajo, que reciben en acompañar al cuerpo, y estar á los oficios, e enterramiento, e celebrar treintamaravedis: E
sno dixerent Missa, que les den veinte maravedis. Luego es argumento
claro, de queles toca á los Obispos, *ex vi sua iurisdictionis Ordinaria,*
tassar el estipendio de la Missa: Porque los Concilios Provinciales, no
tienen mas jurisdicion que la Ordinaria de los Obispos, que concurren
á su celebracion. *Suar. d.lib. 4. de legib. cap. 6: nu. 8. Mallet. de Hierarch.*
lib. 2. tit. 1. in princip. num. 8: Ni te podrá decir, que este Concilio vió
de facultad que no tuvo; po: que los Concilios Provinciales, aunque no
tienen autoridad infalible, tienen la que refiere Bellarmin. *tom. 1. contro-
vers. lib. 2. de Conciliis. authorit. cap. 10. Ibi. De Provincialibus igitur duo
ex communis sententia Catholicorum affirmamus; posse eiusmodi concilia absolute
errare; tamen magna esse authoritatis, ut non temerarium sit eis non acquies-
cere.* De que se infiere, que no teniendo el Concilio Provincial mas
jurisdicion, que la Ordinaria, y teniendo jurisdicion para tassar el esti-
pendio de las Missas, la tassacion de este estipendio pertenece á la juris-
dicion Ordinaria: Y consiguientemente, que pueden los Obispos ha-
zerla fuera de Synodo, pues pueden hacer ley, ó estatuto, *intra, aut extra*
Synodum circa omnem id, á que tienen facultad por su jurisdicion. Ordina-
ria. Infiere tambien, que antes del Santo Concilio de Trento tassavan
los Ordinarios el estipendio de la Missa.

53. ¶ *Ab authoritate, se prueba fuerza de los Autores referidos,*
discur. s. mor. nu. 13. con los siguientes.

Dubal de Sacrament. *cap. 4. disp. 3. dub. 7. num. 281. Iustum Missae
stipendum est illud, quod habent Episcopatus, vel Synodus Provinciales, vel
Dioecesana.*

Henao, doctus quidem & eruditio[n]is Ecclesiasticae, sedulus inda-
gator de Sacrific. Miss. *tom. 3. disp. 31. sed. 7. nu. 57. Ibi. Restat agitur, ut
iustum*

13

*iustum si pendium depudetur, ac taceatur lege summi Pontificis, vel Episcopi
imra, aut extra Synodam.*

Aragon, de ius fit, & iur. quest. 85. articul. 3. s. duo secundo. Y enter-
tininos de taflacion hecha por Edicto el Cardenal Lugo, lib. 5. respons.
mor dub. 9: donde resuelve, que no pudo el Obispo hazer por su Edicto
taflacion negativa, pero positiva si: *Principia num. 4.*

54. ¶ El señor Cardenal Infante, en las instrucciones que mā-
dó formar para la division, y repartimiento de caulas entre el Consejo
de la governacion, Vicarios Generales, y Pedaneos de el Arçobispado
de Toledo, referidas por Ferro Manrique, quest. Vigar. part. 1. quest. 92.
Dice así: *No puede ningun Vicario, ni Visitador acrecentar salarios de los
Mayordomos, ni de los Sacristanes, ni Organistas, ni de otra ninguna adminis-
tracion, ni à los Patronos, ni la limosna de las Missas, ni derechos de entierros,
ni de otros oficios funerales, ni lo que se acostumbra dar por el Zabullimiento;
ni taflar lo que se debe dar por él, ni recibirlo en cuenta a los Visitadores: Que
toca solo al Consejo.* Luego se reconoció, que para aumentar la limosna
de las Missas, no es necesaria la Synodo; pues la facultad para hacerlo
se aplica á la disposicion, y orden del Consejo de la governacion.

55. ¶ Ultimamente, se hará vna ponderacion, que corrobora
mucho todo lo que se ha fundado. No se á hallado Autor, que diga,
el Obispo no puede taflar el stipendio de las Missas fuera de Synodo. Auto-
res, que afirman, que la reduccion no se puede hazer Synodo, si ay:
Pero quien diga que la taflacion no se puede hazer fuera de Syno-
do, hasta aora (aviendose visto muchos) no se ha hallado. Porque
Fragoto, y Garcia, citados por el señor Fiscal, nū. 56. y Riccio, nū. 109.
Solo dicen, *Episcopus potest taxare in Synodo;* Y fuera de no negar, directe,
que pueda taflar fuera de Synodo, tampoco lo niegan, illative. Porque
así contio de esta proposicion, *Episcopus potest in Synodo statuere, que ad
morum correctionem opportuna iudicaverit,* no se infiere: *Ergo non potest extra
Synodus:* De la misma fuerte de la proposicion, *Episcopus potest ta-
xare in Synodo,* no se infiere, *ergo non potest extra Synodus.* Y aun se pafia
á afirmar, que no ay Autor, que lo diga; porque aviendole, no se huvie-
ra ocultado á las grandes noticias, estudios, y cuidado del señor Fiscal.
No aviando, pues, ó por lo menos no aviendose hallado Autor que di-
ga, que *los Obispos no pueden taflar el stipendio de las Missas, fuera de Syno-
do,* como se podrá impugnar la taflacion hecha por el Arçobispo?

56. ¶ Reconociendo el señor Fiscal, quan assistida se halla la
legitimidad de la taflacion, no solo de autoridad intrinseca, sino tam-
bién de la extrinseca en tan copioso numero de Autores de la primera
suposicion; intenta conciliar ellos con su sentir diciendo en el num. 53.
que se deben entender Suarez, Vazquez, y los demás, que confies-
san á los Obispos la facultad para taflar el estipendio de la Missa, de la
potestad que el derecho les dió en el Cap. ad Apostolicam de simon. Y en el
num. 57. que quando no se assienta á esta inteligencia se debe advertir,
que las palabras destos Autores, no se deben entender atenta la corteza de la le-
tra, sino de la mente, y sentido legal, sobre que se escrivieron; que fue la consti-
tucion del Santo Concilio de Trento de la feff. 25. de reform. cap. 4. Y man-
dandose por esta; que se haga en Synodo, no pueden servir estos Auto-
res de apoyo á la legitimidad de la taflacion hecha fuera díl. Pero estas
inteligencias, fuera de no adaptarse á las palabras, no se adaptan á la

mente de los Autores. No la primera; porque el Cap. ad *Apostolicam*, habla en estipendio por la administracion de Sacramentos, y de más funciones espirituales de bidas, *ex officio*, que son terminos, todo esto, diferentes del estipendio de las Missas, *sep. m. 11. V que ad 10.* Luego no se puede entender, que estos Autores hablan segun la disposicion del Cap. ad *Apostolicam*. Mas, en esta Declaracion demanda, que se tasse; sino que se guardie la costumbre: Luego estos Autores que tratan de la potestad de tassar, que reside en los Obispos, no se pueden entender segun la decision desta Declaracion. No la segunda, porque el Santo Concilio de Trento en el Cap. 4. no habla de la tassacion, sino de la reduccion de las Missas, *de quo infra num. 63.* Dehnde: Suarez, Vazquez, ni los demás Autores, que se han citado sobre este punto de la tassacion, no citan el Capitulo 4. del Concilio: Luego sin apoyo se dice, que la mente, y sentido legal sobre que escrivieron, fue esta constitucion del Concilio Viterbiensis: Como pueden admitir esta inteligencia las palabras, y mente del Padre Suarez, referidas en el nu. 43. del *discurs. mor.* que son estas: *Eft ergo hec potestas (taxandi stipendia Missarum) in Ecclesia vel universali in Pontifice, vel partibus suis Diacestibus in Episcopis;* las cuales repite Miranda, in manual tom. 1. q. 41. art. 2. 3. conclus. 1. pues todas se rigen del, *est in Ecclesia;* y no pueden denotar calidad adventicia, como fueran la de la concession del Concilio, sino ipsita, y connatural iuxta notata à Barbos. *dilect. 108. nu. 1. & 392. nu. 1. & fin.* Denique: Como se podran adaptar estas inteligencias al lugar de Vazquez, *aut ab Episcopo aut Synodo;* al de Dicamillo, *per taxationem Episcoporum, aut Synodi;* al de Pasqualigo, *per Episcopum, aut Syndicatum,* referidos en el *discurs. mor. nu. 13. & 14.* y al intra, *aut extra Synodum;* de Henao, y lugares de Dubal, Aragon, y Lugo citados *supra num. 33?*

57. ¶ Ni es de embarazo el reparo que haze el señor Fiscal, num. 40. de que los Autores, que se citaron en el *discurs. mor. nu. 13.* no citan constitucion Conciliar, ó Pontificia, que conceda á los Obispos facultad para tassar el estipendio de las Missas; porque yá se halla satisfecho en el nu. 15. del *discurs. mor.* con la doctrina elemental, de que los Obispos fuera de los puntos de Fe, y materias concernientes al estado universal de la Iglesia, fundan de derecho para el vfo de cualquier potestad; y si se intentare, es necesario excluirlos con expresa constitucion Pontificia. Pudieranse á este intento cumular sobre los citados otros muchos Autores, ultra laudatos á Tapia in *caten. mor. tom. 1. lib 4. de leg. q. 8. art. 3. per totum;* pero bastan las palabras del señor Solorzano, *de iur. indicat. lib. 3. cap. 10. nu. 13.* yá citado: Ibi: *Pro quibus sit, quod insimili videmus de Romano Pontifice: Vnde non est mirum, si idem in inferioribus Pralatis concedamus, qui exceptis reservatis, in suis Diacestibus eandem facultatem habent, quam Pontifex in Universali totius orbis Ecclesia;* *& in locum Apostolorum successerunt. Actor. 20. Possuit vos Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei. Cap. in novo 21. dicit. Ibi: Par conforto. Cap. ultim 68. dicit. Trid. nt. sef. 23. cap. 4. in doctrina.* Y asi el modo de coartarles la potestad el Sumo Pontifice, no es *per denegationem potestatis;* sino *per reservationem,* la qual como privacion á de presuponer neccesariamente habito. Sed de hoc latius *infra num.*

58. ¶ Ni del Cap. *dilectus el 2. de simon. in illis verib; illud tamen gratanter recipi poterit, quod fuerit sine taxatione gratis oblatum,* de que se vale

yale el señor Fiscal, num. 30. se prueva faltar á los Obispos esta potestad, porq à este texto se responde con su misma especie, ó hypotesi. Visitando su Diócesis el Arçobispo Cantuariense, averiguó que los superiores de los Monasterios avian dado el havito á muchos Monges por dinero. Consultó á Inocencio III. la forma en castigar á estos superiores, porque eran muchos los que avian delinquido; y le parecia, que la numerosidad de los reos era motivo para templar la severidad del castigo. Respondele en esta Decretal Inocencio, prescriviéndole la forma conque avia de proceder, encargandole que se observase la misma por los Obispos sus suffraganeos. Y concluye, conque en la recepción de los Religiosos podrán recibir los superiores, lo que gratuitamente, y sin preceder tassacion les ofrecieren. Decisión, que no es adaptable al estipendio de las Missas: Lo primero, porque estos Prelados no tenian titulo justo para esta exaccion, quando aun debian por la profession de su estado, exhortar á los Fieles á que abraçassen el seguro de la Religion, como lo dice el mismo texto, *qui gratis potius debuissent recipi: Imo potius ad Religionis observantiam invitari.* Y no teniendo titulo justo la exaccion que hiziesen, era presumpcion, è indicio de que lo pedian, y tassavan, *sub ratione pretij,* de la misma fuerte, que el Parroco que llevare estipendio por las funciones á que está obligado por su oficio, será reputado por simoniacos, *vt dictum est sup. nro. 14. Docuit in proprijs terminis huius textus. Suar. d. tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 47. nu fin. Ibi. Taxatio ergo solet esse indicium pretij, quando non subest alias titulus honestus, & rationabilis iuxta cap. dilectus 2. de simon.* Lo segundo, porque el estipendio de la Misla es debido, *ex iure naturali, y ex rigorosa iustitia;* pero el dar algo en el ingreso de la Religion se queda enterinos de mera liberalidad; y atsi no es taxable esto sin labe de simonia; y aquél si. Idem Suar. d.lib. 4. cap. 46. nu. 6. *Neque hoc est villa lege prohibitum [taxare stipendum] in his rebus, qua ex debito dantur per modum stipendijs: Secus in his, quæ tantum per liberalem donationem conferri posunt, de quibus loquitur dictum cap. dilectus.* Y ultimamente, por lo que hablando deste mismo texto dixo idem Suar. d. cap. 47. nu. 6. *sed obijci potest cap. dilectus. 2. de simon quatenus in eo permititur aliquid gratis oblatum recipi, dummodo sine taxatione oblatum sit: ubi vero statutum intervenit, tam taxa præcedit. Respondeo in primis caput illud loquide in gressu Religionis, & non oppertere existens ad alia, cum non sint in omnibus similia.*

59. ¶ Ni Soto en el lugar que cita el Fiscal, num. 37. Niega á los Obispos la potestad para tassar, porque habla de la tassacion negativa, *vt patet ex eius verbis. Feriur namque in nonnullis Ecclesijs ab Episcopis elemosynam sic taxari, vt Sacerdotes sub anathematis censura inhibeant, ne minorem sufficiant.* Conque no es de embarazo, por ser positiva la tassacion hecha por el Arçobispo, *sup. nro. 11.* Y para que se reconozca el sentir deste Autor, le refiere lo que dice, *eod. lib. 6. de inst. q. 6. art. 1. vers. Res est inter DD. fol. 762. Ibi. Igittur quod Clerici stipendum sustentationis recipere possint, non est dubium; idque passunt dupliciter. Primo auctoritate publica Ecclesie, que quota decimarum taxavit. Ac perinde Episcoporum constitutionibus; sanè qui taxare possunt, quanto stipendio ille dignus sùi qui tali servitio Ecclesia manipulatur.*

60. ¶ Ni obita la doctrina de Navarro en el manual de Confesores, en lengua vulgar, Cap. 23. nu. 109. referido por el señor Fiscal,

nu. 38. porque lo que este Autor afirma en el manual latino, Cap. 23. nu. 106. es que los Obispos no pueden tassar negativamente. Sus palabras son estas: *Ad quorum primum respondeo, quid non licet Episcopo iudicare, vi certa pecunia quamvis datur pro Missa facienda, & nemo minorem accipiat. Tum quia Missa non est pecunia estimabilis; cum per alia ponendas in cap. final, praesertim illud Thomae in art. 3. receptam, quod quamvis constitutus posset in aliqua Ecclesia, vi fiat supplicatio in funere eius, qui datum dederit, non tamē ne fiat pro eo, qui tantum non dederit.* Y en esta inteligencia le citan Suar. in 3. part. tom. 3. difff. 86. art. 6. sed 2. vers. sed circa hoc. Vazq. in 3. part. tom. 3. difff. 234. cap. 1. nu. 1. y en el num. 6. impugna la razón de Navarro, *tum quia Missa per cania non est estimabilis*, probando, qué aunque los Prelados tassasen negativamente, non inde sequeretur Missam esse pecunia estimabilem. Ni obsta, que en el num. 109. del manual Castellano diga Navarro todo lo que refiere el señor Fiscal, nu. 38. porque se ha de advertir, que este Autor sacó primero á luz el manual en lengua vulgar; y despues corregido en vnas cosas, y en otras añadido le dió á la estampa en lengua latina. Consta esto del manual latino de á octavo impreso, *Lugduni apud Guilelmum Rovillium ann. 1575.* en la licencia, que para su impression se dió en este Reyno, su fecha en Abril de 1574. Ibi. *Nos à sido fecha Relacion, que vos aviaedes compuesto un libro intitulado Manual de Confessores; el qual con licencia nuestra lo aviaede s'impresso en lengua Castellana, y a oílo aviaedes traducido en lengua Latina, quí: ando, y añadiendo á él algunas cosas convenientes.* De que se infiere, que la sentencia, en que ultimamente persiguió Navarro, es la del manual latino; y que de todo aquello que dice en el num. 109. del manual castellano, y no se halla repetido en el num. 106. del latino se corrigió, y retractó. *Ex quibus sit*, que de la doctrina de Navarro, no se puede formar argumento contra la tassacion positiva hecha por el Arqobispo. Porque así, in d. nu. 106. como en el Cap. fin. à donde se remite, habla de la tassacion negativa. No obstante, si se quisiere ver impugnado eficazmente todo lo qué dixo Navarro en el 109. del manual castellano, independientemente de su retractacion, *adiri potest*, Aragon, dict. tract. de iust. & iur. q. 83. art. 3. 5. dico secundo folio 609.

61. ¶ Ni obsta lo que dice el señor Fiscal, num. 43. de que el precepto, ó ley que se forme para la tassacion, á de nacer de potestad, que comprenda ambos fueros; ni las palabras del nu. 49. ni se permitiese executar en Seglares, por ser en perjicio de la justicia, y jurisdiccion Real. Porque le responde, que la potestad Eclesiastica por si sola comprehende ambos fueros para el efecto de tassar las Missas, como consta de los lugares de Castro Palaó, y Soto, referidos sup. num. 49. & 59. á que se añaden (sobre todos los Autores citados en el disc. mor. num. 13. & 14.) Suarez, tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 47. num. 2. Ibi: *Ratio est; quia Ecclesia habet eius, & potestatem ad statuendum, quid suis Ministris dandum sit ad convenientem satisfactionem; cuius iudicium ad ipsam pertinet, non ad subditos, quibus Ministri Ecclesiastici intervieneant.* Aragon de iust. & iur. d. q. 83. art. 3. 5. ad tertium folio 610. respondiendo al lugar de Navarro, en el manual castellano. Respondeatur negando id esse in preiudicium laicorum, cum non ad ipso, sed ad Prelatos Ecclesiastice pertineat iusta stipendia taxare. Confirmasle eficazmente. Los Eclesiasticos están obligados á las tassaciones de los precios de las cosas temporales hechas por la justicia Seglar,

Seglar; Castro Pal. *qui plures refert. tom. i. tract. 3. de legib. diff. 1. punt. 24. §. 6. nu. 1. 5. & 6.* Luego, áforiori, los Seculares están obligados á la tassacion de los estipendios de las ocupaciones espirituales, hechas por los Prelados los Eclesiasticos; Pues la jurisdiccion Real, respecto de los Eclesiasticos tiene incapacidad, y la Eclesiastica, respecto de los Seculares, en materias temporales (entre las cuales no se á de numerar esta por ser espiritual) incompetencia. Luego si los Seculares están obligados á esta tassacion, precisamente se ha de confessar á los Prelados Eclesiasticos la potestad para ella; porque entre la obligacion á obedecer, y potestad para mandar, es precisa la correlacion. No se insiste mas en este punto; así porque queda bastante satisfecho; como porque, *ex hoc capite*, no se podrá oponer cosa alguna contra la tassacion del Arçobispo, que igualmente no militara, aunque la tassacion se huviera hecho por su Santidad.

62. ¶ Ni obsta el fundamento del Señor Fiscal, *nu. 35. 46. & 47* que se reduce, á que la facultad de tassar el estipendio de las Missas, les compete á los Obispos vnicamente por el capitulo 4. de la *sef. 25. de reformat.* del Santo Concilio de Trento; en cuya comprobacion se cita á Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. diff. vnic. punt. 14. num. 6.* Porque se responde, que el Concilio *in dict. cap. 4.* solamente habla de la reducción de las Missas, no de su tassacion: Conque la facultad, que dà es para aquella, no para esta: Y así no se puede dezir, que en virtud de este capitulo tengan los Obispos la potestad de tassar. Que el Concilio hable solamente de la reducción, consta de sus mismas palabras. *Facultatem dat Episcopis, ut in Synodo Diaœsana, itemque Abberibus, & Generalibus ordinum, ut in suis capitulis generalibus re diligenter per pœta possint pro sua conscientia in predictis Ecclesijs, quas hac provisione indigere cognoverint, statuere circa hec, quidquid magis ad Dei honorem, & cultum ac Ecclesiaram utilitatem viderint expedire: Ita tamen, ut corum defunctorum commemorationem fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea ad ipsos vñus reliquerunt.* De la modificación, que en estas últimas palabras pone el Concilio á la facultad, que dà, se reconoce claramente para que la dió. Dá facultad á los Obispos, y Generales para que puedan en las Iglesias, que necesitaren de esta providencia, constituir lo que juzgaten mas conveniente, en calidad, que siempre se haga commemoración de los Fieles difuntos, que dexaron estos legados por sus almas: Esta calidad, y modificación solamente tiene lugar en la reducción, por la qual se minora el numero de los suffrigios, no en la tassacion. Luego la facultad que dà el Concilio en este capitulo no es para esta, sino para aquella.

63. ¶ *Confirmatur primo:* Porque este es el sentir de los Autores, los cuales entienden este *Cap. 4.* de la reducción, no de la tassacion: En cuya comprobacion se pondera, que reconociendo todos esta potestad de tassar en los Obispos, y valiéndose de varias razones para demostrarla, no se valen de este capitulo del Concilio, como se puede ver en Suarez, Soto, Vazquez, y todos los citados en el primer papel por parte de el Arçobispo §. 2. y en el *discur. mor.* à num. 1. 3. y los referidos *supramm.* § 3. Reparo, que primero le observó el señor Fiscal, *num. 40.* donde aviendo citado en el numero antecedente copioso numero de Autores, que reconocen en los Obispos la potestad de tassar, inmediatamente dice: *Pero como no se halle, que alguno de estos Autores*

traiga disposicion conciliar, ni constitucion Pontificia en que se les conceda á los Obispos la libre facultad de hacer ley, ó estatuto general por el qual se señale estipendio fijo [aunque sea sin precepto negativo] que se avia de dar, y recibir por razón de las Missas. Y parece, que no se puede decir, que Autores tan doctos, y tantos, uniformemente padeciesen esta ignorancia. Deinde: Si el Concilio en este Cap. 4. diera la facultad de taflar á los Obispos, para que avian de aver recurrido vnicamente á los principios intrínsecos todos los Autores citados, valiendose para demonstrar la potestad de taflar, que reside en los Obispos, de la paridad de el Príncipe, y Magistrados, que pueden taflar el precio de las cosas veniales, y de otras razones, y argumentos; pues era prueba irrefragable, mas facil, & minus operosa, la de esta constitucion del Concilio?

*Confirmatur secundo: Con lo que dice el señor Fiscal, num. 36. Nació la disputa entre los Autores de la primera edad, en que se publicó el S. Concilio de Trento, se por ley, y estatuto general podian los Obispos señalar estipendio fijo, que se avia de dar á los Sacerdotes por las Missas, que avian de dar. Pues si el Santo Concilio hubiera dado potestad á los Obispos para taflar este estipendio; indistincto cap. 4. no era, ni podia ser punto disputable entre los Autores. Vterius: Como avia de aver dicho sin nota de temeridad (*ne quid amplius dixerim*) Navarro en el num. 109. cap. 23. del manual Castellano, citado por el señor Fiscal, num. 38. negando que los Obispos pudiesen taflar. Pero á nuestro parecer no pueden, porque las cosas espirituales, y las obras necesarias para su ejercicio, no tienen precio, y por consiguiente su precio no se á de taflar? Ni como avia de afirmar que el estipendio de la Missa no se podia taflar, si el Concilio hubiera dado facultad para taflacion? Si por contemporaneo al Santo Concilio antepone el señor Fiscal, num. 157. el parecer de este Autor á los demás; como en el num. 109. del manual Castellano, ni en el 106. de el Latino tratando de la potestad de los Obispos para taflar, no se acuerda de este capítulo 4. Concilio, acordandose de él, quando trató de la potestad para reducir el cap. 25. num. 138. de el manual Latino, y en el consejo 6. titul. de celebrat. Mis. lib. 3? Ultimamente, si la facultad de taflar les compete á los Obispos vnicamente por esta disposicion de el Santo Concilio de Trento, segun afirma el señor Fiscal, en virtud de que facultad tafló el Còcilio Provincial Hispalense referido, sup. nu. 52 aviendose celebrado setenta y cinco años antes de la publicacion de el Santo Concilio de Trento?*

*64. ¶ Prueba el señor Fiscal, num. 46. & 53. que el S. Concilio de Trento in dict. cap. 4. dió la facultad de taflar á los Obispos de las palabras de Castro Pal. tom. 4. tract. 22. diff. vnic. punt. 15. num. 6. que son estas. *Ideoque Tridentinum sif. 25. cap. 4. solum Episcopis, & Prelatis Religionum hanc potestatem taxandi Missarum stipendum, Missasque reducendi concessit.* Pero á este unico Autor, en que se funda el señor Fiscal, y que parece que mas expresamente apoya su intento, se responderá valiendose no de otras, sino de las doctrinas del mismo Palaò. Este Autor in eod. tract. 22. disp. vnic. punt. 14. num. 4. prope finem. Dize asi. *Dicendum est igitur ex lege Pontificia, vel Episcopali, vel ex communis hominum ex his matrone definitam esse. Etenim sicut potest Princeps pretia rerum taxare, sic Pontifex, & Episcopus taxare poteris quantitatatem instam prouis Sae. sic oblatione.* En que se pondra, que tratando de la potestad de*

de taflar, y reconociendola en los Obispos, no se acuerda de este capitulo 4. ni se vale de la concession del Concilio, que era mas concluyente, sino de la paridad del Principe secular. Ponderase tambien que reconoce esta potestad de taflar en los Obispos, no como accidental, y adventicia (como lo fuera en caso de tenerla en virtud de la concession de el Concilio) sino como natural, y que les compete á los Obispos por su oficio, y jurisdiccion; *Etenim sicut Princeps potest pretia rerum taxare; sic Pontifex, & Episcopus*: Provando con una misma razonda la potestad para taflar en su Santidad, y en el Obispo; Deinde: *In eod. punct. 15. num. 4.* y en el *som. 2. tractat. 13. de benefic. disputat. 3. punct. quinque; 24.* Manifiestamente reconoce, que de lo que habló el Concilio, y parado que dà facultad es para la reducion. Y en uno, y otro numero, *4. & 24.* confiesa que los Obispos por su jurisdiccion Ordinaria, *secundum concessione Tridentini*, tienen la potestad de reducir. Luego en los Principios de este Autor por su jurisdiccion Ordinaria la tienen para taflar; pues es mayor aquella facultad, que esta.

- 65. ¶ *Respondet secundo:* Que este Autor, *in dict. punct. 15. num. 6.* dixo las palabras referidas, en que se funda el señor Fiscal, *incidenter*; y no tratando *ex professo*, el punto de la potestad de los Obispos para taflar: Porque la question, que disputa en este numero, y el antecedente es, si podrán los Magistrados Seculares taflar, y reducir los gravamenes de Missas de los Patronatos de Legos; y resuelve que no, impugnando á Fagundez, el qual defendió la practica del Reýno de Portugal, donde los Povidores Regios hazen estas taflaciones, y reducciones. Conque de estas palabras dichas *incidenter*, (de que se hará pleno concepto viendo este lugar) y no tratando, *ex professo*, el punto de la potestad de taflar de los Obispos, seá de házer el aprecio, que siguiendo á la comun de los Autores Morales, y Jurisperitos, resolvio el mismo Castro Pal. *tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 1. num. 5. lbi. Adverte tamen, ye opinio aliquius Doctoris contra communem probabilitatem conscientur, non sufficit se per functionie, & incidenter, & occasione aliquius argumentis dicta sit.* Ultimamente, aun quando tratara, *ex professo*, el punto, siendo unico en este sentir Castro Palaó se le puede decir lo mismo, q el dixo de Fagundez, *dict. punct. 15. num. 6.* *Nullusque alius Doctör Secularibus potestatis eam taxationem, & reductionem concessit: Gratis ergo, & abque fundamento illis conceditur.*

66. ¶ Pero estrechandose voluntariamente á que el Concilio, *in dict. cap. 4.* diesse facultad á los Obispos paflar las Missas, no obstante es cierto, que legítimamente pueden taflar fuera de Synodo: Porque no se puede negar, que esta potestad la tienen, *ex vi sui ministeris, & iurisdictionis Ordinaria*, y conseqüentemente que la tenian antes del Santo Concilio de Trento, como queda fundado *supr. num. 48.* Y consta de el Concilio Provincial Hispalense referido *sup. num. 52.* conque aun quando el Concilio huviera prescripto la soñia de la Synodo para taflar, como este decreto del *Cap. 4.* no contiene clausula irritante, no se prescribe en él forma substancial, conforme á lo que hablando de la facultad de reducir se fundó en el *disput. mor. 5.4. num. 49.* y conseqüentemente pueden los Obispos validamente taflar fuera de Synodo.

67. ¶ Ni obsta el fin, que supone el señor Fiscal *num. 45.* tuvo el Concilio para mandar que la taflacion se hiziese en Synodo, *que fue*

para que nacie la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio con el concurso de la voluntad de los Eclesiasticos, y Seglares, que avian de asistir en la Synodo. Porque abstraiendo de que el Concilio no hablo de la tassacion, como queda fundado; y prescindiendo de si el Concilio considero la assistencia de los Seglares en la Synodo, quando por derecho no deben ser llamados *de quatuor infra*, se responde, que no pudo tener este motivo, y sin el Santo Concilio, etiam, si hablase, y diese facultad para la tassacion *in d. cap. 4.* Porque si la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio avia de nacer del concurso de la voluntad de los Eclesiasticos, y Seglares, se seguiria, que atunque en la Synodo tassase el Obispó el estipendio, si los Seglares no prestavan su consentimiento, la tassacion no seria, ni justificada, ni obligatoria, pues faltava la causa, de donde avia de nacer la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio, que era el concurso de la voluntad de los Seglares, y Eclesiasticos. Consequencia, que parece no admisible; y se debe admitir, ó afirmar que el Concilio no tuvo este motivo. Lo segundo se responde: Que no es compatible contos principios del señor Fiscal este motivo; porque si el Concilio *in d. cap. 4.* da facultad para tassar el estipendio de las Missas (como afirma el señor Fiscal) se ha de decir, que tambien la dió a los Abades, y Generales de las Ordenes en sus Capitulos Generales, porque el Concilio indistintamente habla con ellos, y otros, diciendo: *Facultatem dat;* y asi parece lo admite el señor Fiscal, num. 46. & 56. Luego no tuvo el Concilio este motivo; porque en los Capitulos Generales, que Seglares asisten a prestar su consentimiento, para que con el concurso de su voluntad nace la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio, que en ellos se tassare? Ultimamente no es composable este motivo, conque la potestad de tasar los Obispos el estipendio de las Missas resida en su voto, y resolucion; sin que tengan obligacion a seguir el parecer de los Synodales, que son palabras del señor Fiscal, nu. 57 y sentir inconcuso de los Autores.

68. Finalmente no obsta el decir, que por derecho comun los Prelados solo podian obligar a los Fieles á que guardasen las loables costumbres introducidas por ellos, conforme à la decretal del *Cap. ad Apostolicam de simon.* fundamento, de que se vale el señor Fiscal, num. 30. 41. 42. 43. 54. 57. & 93. Porque se responde: Que este texto habla de estipendio, por la razon de la administracion de Sacramentos, y demas funciones, á que estan obligados, *ratione officij*, los Parrocos, como queda advertido *supr. num. 20.* de que no se puede deducir argumento al intento de la tassacion de las Missas, *tuxta dicta supr. num. 19.* De la misma fuerte se responde á las doctrinias de Abad, Batrío, y demas antiguos, *in d. cap. ad Apostolicam, & cap. suam de simon.* de que se vale el señor Fiscal en los numeros proximè citados; porque estos Autores, en los lugares que refiere el señor, hablan de estipendio por razon de administracion de Sacramentos, y funciones debidas, *ex officio*, como se reconocerá de su inspeccion literal: Y cuyas palabras se transcrivieren para mayor comprobacion; sino se temiera prolongar demasiadamente este papel, quando se desea en él, sino la concision absoluta, la respectiva á la materia, y á la naturaleza, y calidad de ser respuesta.

§ 4.

Respóndese á la quarta objecion.

**LA POTESTAD DE TASSAR LES
compete á los Obispos, ex lege
jurisdictionis.**

69. ¶ **L**a distincion entre la ley Diecesana, y ley de jurisdiccion es tan dudosa, *ut videtur est apud Loher. de re. benef. lib. 1. q. 21. per tot. Fagnan. in cap. dilectus de officiis ordinum. num. 3.* que mientras este punto se apura mas en los Autores, se puede decir, que lo que se saca por cierto es, que en él no ay cosa cierta. Conque deste fundamento no se podrá deducir impugnacion solida, y firme contra el Edicto del Arçobispo: Porque la calidad del antecedente es preciso se transfunda en la consequēcia, que dél se infiere: No obstante se discutirà con brevedad por el sentir de los Autores sobre este punto; para que se reconozca que esta objecion no puede ser de embarazo.

70. ¶ Si en esta inspección se defiere al sentir de Dartis. *in Decret. caus. 10. quest. 1. §. 1. yde Butr. Conf. 19.* que negaron la distinciō entre éstas dos leyes doctrina, que sigue Fagnan. *Vbi proximē num. 4.* y refiereaverse abraçado por los supremos Tribunales de la Curia Romana; del todo está excluida la objecion. Si se antisriere á la opinion de la glossa, *in d. cap. Dilectus*, seguida de Loher. *dict. q. 21. num. 6 p.* que admitiendo la distincion entre éstas dos leyes, afirma consistir la ley Diecesana, *in recipiendo*, esto es en los emolumentos, que el Obispo percibe para si, como el Synodatico, Cathedratico, &c. y en otras exacciones, que tocan al Obispo, como á Principe por derecho de regalia, Loher. *num 64. & 65.* á lo qual Holtiensis *pro rudi illo saculo llamó passio dulcis;* y que la ley de jurisdiccion consiste *in dando*: Yá se vè que la tassacion del estipendio de las Misas no puede pertenecer á los Obispos, *ex lege Diecesana*, pues en hazerla no perciven para si emolumento alguno. Si se abraçare el sentir de Juan Andres, referido *in marg. dict. glos. in cap. Dilectus*, que dixo, que el hazer estatutos pertenece á la ley de jurisdiccion; claramente se infiere que pertenece á ella la tassacion del estipendio de las Misas por ser desta linea. Suar. *tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 47. num. 12. Ibi: Vnde per statuta Episcopalia ita fieri solet.* El señor Fiscal, *num. 36. Ibi: Si por ley, ó estatuto podian los Obispos señalar estipendio fixo de las Misas.* Y finalmente, si se siguiere la doctrina de Azor, *inst. mor. p. 2. lib. cap. 32. q. 2.* donde dice, que *moderatio Ecclesiarum pertinet ad Episcopum ex lege jurisdictionis;* bien se reconoce, que la tassacion del estipendio pertenece á esta ley; pues se comprehende en la facultad, y potestad de regimen, y govierno, que tienenen sus Diocesis los Obispos, como afirman expressamente Castro Pal. y Pasqualig. en los lugares citados *supra num. 49.*

71. ¶ Ni se queda esta assertio en los terminos puros de dis-

I curso,

curso, porque tiene autoridad expresa en las palabras del Padre Suarez, dict. cap. 47. num. 12. Ibi: *Ex hac resolutione expeditur alia questio huius annexa; videlicet an stipendium hoc, posse lege taxari?* Y aviendo resuelto que si, prosigue: *Vnde per statuta Episcopalia ita fieri dolet. Et ex iure communis possunt aliqua exempla sumi, quae infra insinuabimus. Ratio vero est, quia iuri dictio non de est in Prelatis Ecclesie.* Ut omittam, que los Regulares deben estar à la tassacion del Ordinario. Pasqualig. de Sacrif. Mis. quest. 930. Novissimè Fr. Antonio del Espíritu Santo, in Director. Regular. tom. 1. tract. 2. disp. 2. sect. 4. num. 190. Dico primo: *Regulares nullo modo possunt accipere pro Missa, nisi unum stipendium, et hoc secundum taxam Episcopi.*

72. ¶ Ni se prueba (como intenta el señor Fiscal, nu. 62.) que la tassacion del estipendio de las Missas pertenece á los Obispos, ex lege Diaœfana; de las palabras de la glof. y Azor. Clericos ad funeris exequias soluerendas, & cohonestandas convocare, referidas por el señor Fiscal: Por que lo que la glof. y Azor dicen, es; que pertenece á los Obispos, ex lege Diaœfana, el poder convocar el Clero, para autoridad, y mayor pompa funeral de algunas hontas, ó entierro, ó por la grandeza del difunto, ó por otro justo motivo: Y desta doctrina parece, no se puede hazer ilacion para la tassacion del estipendio de las Missas.

§ 5.

Responde se á la quinta objecion

**LA OBLIGACION DE DAR
estipendio por la Missa, no la produxeron las
loables costumbres de los Fieles, ni ay cos-
tumbre obligatoria en estos Reynos de
que se haga la tassacion
en Synodo.**

73. ¶ Para responder á esta objecion se à advertir que ay grande distincion entre el estipendio de la Missa, y la obligacion de darle, mirando uno, y otro en orden á la costumbre: Porque esta puede obrar cerca del estipendio, pero no cerca de su obligacion. Que la costumbre pueda obrar cerca del estipendio es manifiesto, porque no aviendo tassacion del Ordinario, la introducida por los Fieles cerca de su cantidad, determina la quota justa del estipendio. Suar. In 31. part. d. tom. 3. art. 6. q. 86. sect. 2. §. Dico segundo. Ibi: *Ergo opportet aliqua autoritate publica hoc definitum sit. Ergo quando non incedit lex ex communis affirmatione, & consuetudine, que vim legis habere solet definiendum est. Et alijs relati sup. num. 18.* Y así puede la loable costumbre, introducida por los Fieles, producir la justificacion de la quota del estipendio, quedando siempre ileja la potestad del Ordinario para

para poder reformar, ó aumentar lo que fuere conveniente, y justo; pues la autoridad particular es preciso ceda á la publica. Pero la obligacion de dar el estipendio al Sacerdote, que apeticion del Fiel dixo la Missa por su intencion, no la introduxeron las loables costumbres introducidas por los Fieles, ni en ellas tiene su principio, ó ser iniciativo, como parece intenta el señor Fiscal á num. 66. §. 2. del qual se formó esta objecion.

74. ¶ La razon es, porque la obligacion de dar estipendio justo al Sacerdote, que á peticion del Fiel dixo la Missa por su intencion, se funda en razon, y derecho natural, y en un contrato inominado que virtualmente se celebra entre el Fiel, y el Sacerdote como reconoce el señor Fiscal, num. 39. el qual produce obligacion de rigurosa justicia, *ut dictum manet sup. num. 3. & 34.* Luego esta obligacion no puede producirse de la costumbre, ni tener en ella su principio, ó ser iniciativa; porque *independenter à consuetudine*, y abstraiendo della, està la razon, y derecho natural obligando á que se dé, y compeliendo la obligacion de rigurosa justicia que nace del contrato, á que se pague. Son tambien deste lugar las razones, que se discurrieron hablando de las oblaciones, que se omiten, por evitar la repeticion. Ni de que pueda la costumbre producir la justificacion de la quota del estipendio, se puede inferir, que su cantidad es voluntaria en el Fiel; porque fuera de repugnar esto á la naturaleza de la obligacion, y demás principios legales, se á de advertir, que lo mismo sucede en el contrato de compra, y venta, en que no aviendo tasado precio por el superior, la costumbre, y estimacion comun, determina la quota del precio, y produce su justificacion. Gutierr. lib. 2. tract. q. 18. 1. num. 13. Castro Pal. tom. 7. tract. de iustii. commut. disp. 5. punt. 2. num. 3. Sin que por esto se pueda decir, que la cantidad del precio á de quedar á la voluntad del comprador; pues tiene obligacion á dar por lo menos el infimo Molin. de iust. & iur. tom. 2. disp. 350. D. Covarr. 2. variar. cap. 4. num. 11. aunque el derecho tolera (no impone) la lesion, *dum non sit ultra dimisiam*, no dando accion para la rescision.

75. ¶ Y porque lo que se asevera en la respuesta á esta objecion no se quede solo en terminos de discurso, aunque tan fundado se pondra á la letra el lugar del Padre Suarez, d. tom. 1. de Relig. lib. 4. de simonia, cap. 4. 8. por ser individual, y comprenderse en el gran parte de lo que hasta aqui se á discurrido: Dize asi: *Suppono secundo, ita esse licitum accipere aliquid temporale pro spirituali per modum stipendi sustentacionis. ut ad honestandam talem petitionem, vel receptionem nulla consuetudo necessaria sit, nec ab illa pendeat. Quia iesus ipsum divinum non solum hoc approbat, sed etiam precipit, ergo in hoc nihil potest operari consuetudo, sed ad summum poterit deservire, vel ad tollendam omnem suspicionem, quia consuetudo declarat illud peti, ut stipendum iustum, & non ut pretium; vel ad derogandum alicui prohibitioni mere positrva. si in modo exigendi stipendum latet sit: Sicut aliqui dixerunt de his Clericis, qui absque obligatione officij ministranti, quo ad faciendum pactum de stipendio, licet entw exemplum in re verum non sit, ut supra vidimus, non repugnat tamen ita fieri. Quo circa proposta questione non habet locum in his simplicibus ministris; quia illi quo ad ius attinet, nihil plus possunt ratione consuetudinis, quam iure natura possint. Sed quod spectat ad factum poterunt ratione consuetudinis plus, vel minus exigere, & in modo exigendi*

gendi poterunt etiam tolerari confuetudinem sequi, quia in his ubi circa illas ius commune dispositi: Vorsatur ergo questio debis, qui ex officio spiritualium ministerantur; de quibus suppono verum posse per laudabilem confuetudinem adquirere ius ad aliquas obtationes. Fidelium extraordinarias, id est non pertinentes ad iura decimatum, vel ad alios iubilos redditus Ecclesiastum, aut Beneficiorum. Id constat ex Cap. ad Apostolicam de simonia. In eorum tamen exactione servanda est forma prescripta, ut ietigi Cap. preced. Unde hoc modo clarum est confuetudinem ratione perspicere in aliquam temporalis doni, pro administratione spiritualium, que sine confuetudine honeste non fieret. Et paule post. Habet autem locum hoc confuetudo circa omnem controversiam in oblationibus voluntariis etc.

76. Ex quibus fit, que no debiendose el estipendio de la Misa al Sacerdote por razón de la costumbre, no pudieron producir el derecho de señalar su estipendio las loables costumbres de los Fieles, como así ma el señor Fiscal, pñs independentemente d'ellas se les debe á los Sacerdotes el estipendio, el qual por ser materia de rigurosa justicia, no puede ser ad libitum, sino ad aquilatatem ut dictum est supra. num. 7. & 8.

77. Ni se prueba lo contrario de las autoridades, de que se vale el señor Fiscal, num. 64. vsque ad 71. Porque el Cap. ad Apostolicam de simonia, habla en términos de funciones Parroquiales, que son debidas, ex officio, como queda dicho sup. num. 20. La doctrina de Abad in d. cap. ad Apostolicam, & in cap. suam, y de Inocencio, y Butrio, ibidem, referidas num. 67. hablan en los mismos términos. El Consejo 363. de Pauló de Castro, & 344. de Romano, el lugar de Giatiano discept. forens. cap. 210. num. 28. & 29. y el de Pauló Rub. resolut. pract. in praludio num. 5 30. & segg. hablan del estipendio, que pretendian llevar los Parrocos por los entierros, y administración de Sacramentos. Y este último dista tanto de impugnar, que antes comprueba lo que se ha fundado por parte del Arçobispo. Lo mismo se dice del lugar de Barbos. de poteſt. Episcop. alleg. 24. num. 3. referido por el señor Fiscal num. 70. pues las palabras, *vel quia taxata fuerit á superiori habente potestatem*, excluyen todo el discurso, en cuya comprobacion se traen. De la doctrina de Don Manuel González in cap. suam. num. 7. de simon. no se prueba que aviando dicha la Misa el Sacerdote á petición del fiel, no tenga acción para compelirle, á que pague el estipendio; como con ella intenta proveer el señor Fiscal, num. 65. porque lo que dice este doctor Autor nu. 7. es, que *exigere premium pro benedictionibus nuptialibus, & exequijs defunctorum est simonia*: Lo qual no se niega; antes se afirma ser simoniaco recibir estipendio por la Misa, in ratione preij, y en el num. 8. siguiente haze la distincion entre el Parroco, y Sacerdotes, que *ex officio non tenentur assistere*, resolviendo, que aquel no puede llevar estipendio por las exequias, y estos si; cuyas palabras quedan referidas, sup. num. 18. El lugar de Gayanto, que refiere el señor Fiscal, num. 83. habla de la limosna yá aceptada por el Sacerdote, el qual puede, si quiere, ceder de su derecho. Conque parece, quis de las doctrinas que refiere el señor Fiscal, no se impugna lo obrado por el Arçobispo.

78. Ni obsta lo que dice el señor Fiscal, num. 71. y 72. que se reduce á que en España, antes del Santo Concilio de Trento, se observó la Decretal de Inocencio IIJ. In d. cap. ad Apostolicam, y en su comprobacion, adducit Concilium Provinciale Hispanense, que celebro el Arçobispo.

Don

Don Diego de Daza, *anm. i, 12.* Porque se responde: Que este Concilio en el lugar, que se citay como no tiene obligacion á observar la decision del Cap. ad Apostolicum, en quanto al estipendio de las Missas, como ésto no la observó; porque segun esta Decretal solo se puede obligar á los Fieles, á que observen la costumbre, y el Concilio manda, que el que hecho el officio no diere lo acostumbrado, passados tres dias incurra en la pena del doble. Luego no se ajuntó á la decision de esta Decretal; pues segun ella no pudo passar á poner esta pena del doble, si no solo á que se observase la costumbre introducida. Y para que se reconozca con mas claridad, si en el estipendio de las Missas se observó en Espana antes del Concilio de Trento esta Decretal, se puede ver lo que se mandó en el Concilio Hispalense, celebrado por el Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza, referido *sup. num. 52.*

79. ¶ Tampoco podrá formarse objencion de que en la Synodo de Cuenca, celebrada año de 1571 se mandó dar lo que era costumbre sin señalar estipendio á las Missas; porque seria en el tiempo que se celebró la Synodo justo, el que en aquel Obispado avia señalado la costumbre, y asi no era necesario, que el Prelado passasse á tassar.

80. ¶ Ultimamente no obstante decir, que ay costumbre en estos Reynos de que estas tassaciones se hagan en Synodo, y que no ay exemplar de averse hecho alguna fuera d'él: En cuya confirmation refiere el señor Fiscal varias tassaciones *apu. 73.* y que *ad 97.* Porque se responde, que aunque se ayan hecho todas las tassaciones, que refiere el señor Fiscal en Synodo, no por esto resulta costumbre de que se aya de hazer precisamente en él. La razon es: porque como queda ya fundado, los Obispos pueden tassar, ó en Synodo, ó fuera d'el, y asi pueden y far desitos dos modos en la tassacion; y en aquellas cosas, que se pueden hazer de diversos modos, no se induce *Vfo.* y costumbre en aver viado del vno, para excluir el otro: *Tusch. llib. C. Vers. Consuetudo. Conclus. 955. num. 1.* Ibi: *Consuetudo. Et vsus non atentatur i[n] his, que potuerunt fieri diversis modis. Et facta fuerunt potius uno modo, quam aliis, Calderin. Conf. 39.* An si consuetum per totū quod est primum de consuetudine, ibi ponit plura exempla: *Quia quando modus servatus non est contrarius, Et repugnans aliquo modo, non censetur inductus vsus excludens.* Lo segundio, porque siendo eligibles estos dos medios para hazer la tassacion en los Prelados, es facultativo en ellos el usar deste, ó de aquel; y de los actos facultativos no se induce costumbre restrictiva, *libera facultatis*; sino es que aya avido prohibicion, y acquiescencia: *Rota, deif. 778. S. i. Divers. num. fin.* Ibi: *Quia cum hoc sit in facultate abatis, si non sit vsus i[n] facultate, consuetudo non inducitur: Cum in actibus merita facultatis consuetudo non inducitur, ut in specie tradit[ur] Abatis, Decius; Conf. 9. min. 4. Sardus, Conf. 127.* num. 81. Apud Beltramin. in addit. ad deif. 172. *Ludovisi llib. C. D. Valençuel. Velazq. Conf. 149. à num. 27. Et pricipue 35. vni plures refert.*

81. ¶ Lo tercero, y ultimo se responde, que ay exemplares de aver usado los Prelados esta facultad fuera de Synodo. Porque Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones (que fue Prelado en grande, como es notorio) siendo Arzobispo de Granada, hizo tassacion de las Missas rezadas, y cantadas, diarias, y perpetuas de universarios, y Capellanas, y juntamente reducion por su Provisor, el Licenciado Justino Amorinéz de Burgos, el año de 1602, que es por lo que actualmente se tiene

govermando aquél Arcobispado. ·Las palabras deste Edicto son las siguientes: Por las Missas rezadas de testamentos se dará por cada una seisenta y ocho maravedis: De los cuales, los tres son para el Sacristan y no las diez iendo los Beneficiados, y Curas, darán sesenta maravedis, y no menos al Sacerdote que la dixere: Y los otros tres maravedis llevarán los dichos Beneficiados, y Curas, por el trabajo de la Collecturia, y de hacerlas desir, y los dos maravedis restantes para la Fabrica. Y por las Missas en que se dice uno de los quatro Evangelios de Pasion, se mandarán dos reales y medios; de los cuales sacarán los ocho maravedis por la orden d'indchia, y por todas las demás Missas votivas se llevarán sesenta maravedis de limosna. ·Todas las memorias de Aniversarios perpetuos, que estuvieren fundados, y dorados en las Iglesias de este Arzobispado con estipendio, y limosna tenuen, se fizieren cumplidas con Vesperas, ó Vigilia, y Misa con Diaconos, se reduzgan, à que cada una tenga de limosna doce reales, y las que sin Vesperas, ó sin Vigilia á diez reales, y las que sin Vesperas, y sin Vigilia, y sin Diaconos ocho reales, y todas las Missas rezadas de memorias, ó Capellanias, se reduzgan á quattro reales de limosna cada una.

82. ¶ Don Gonçalo Bravo de Graxera, Obispo que fue de Palencia el año pasado de 1685, tasgó el estipendio de las Missas fuera de Synodo à dos reales; y es contingente que aya otros exemplares; de que no es facil tener noticia, ó por la antiguedad, ó por la distancia de las Diocesis.

§ 6.

Respondese á la sexta objecion.

NO SE HA PERJUDICADO AL derecho del Estado Secular, en hacer la taſſacion fuera de Synodo.

83. ¶ **A** Esta objecion se responde, queno se ha perjudicado al derecho, que tienen los Fieles Seglares, (en suposicion que le tengan) de asistir en la Synodo, por aver hecho el Arcobisplo la taſſacion fuera d'él: Porque siendo facultativo en los Prelados hacer la taſſacion *Intra, aut extra Synodum*, como queda fundado; no pueden quexarse los Fieles Seculares, de que el Prelado vse de su derecho, y que en virtud d'él haga la taſſacion fuera de Synodo; antes bien el intentar, que precisamente se aya de hacer en él, es querer perjudicar al derecho Episcopal, y coartarle la libre facultad, que por su Dignidad le compete. Y aunque parece, que con esto queda suficientemente satisfecho todo lo que discute el señor Fiscal en el §. 3. no obstante se tocará con toda brevedad el punto de la asistencia de los Seglares en los Concilios, y Synodos.

84. ¶ Qmitiendo pues, que la asistencia de los Señores al Synodo es (como reconoce el señor Fiscal) *ut audiant, non ut iudicent*, y que aun para este efecto es de congruencia, y no de necesidad el convocarlos, *Henriq. Botetus de Synod. pars. 2. nn. 33. inter tract. D.D. tom. 13.*

fol. 382. Y omitiendo tambien las palabras, *atque laicos, quos nulla ratio ad Concilium vocat*, que dixo la Emperatriz Pulcheria *in epistol. ad Cōsular. Bythin.* que se halla en los tomos de los Concilios, *ante Concil. Chalcedon.* Y la respuesta, que dió el Rey Theodosio á la Synodo Romana IV. *sub Symmacho*, excusándose no solo de asistir; pero, aun siendo consultado, de decir su sentir en negocio tan grave, como se trataba: *Ad huc serenissimus Rex taliter [Deo aspirante] respondit: In Synodis esse arbitrio in tanto negocio sequenda praescribere; nec aliquid ad se prater reverentiam de Ecclesiastico negotijs pertinere.* Y abstrayendo de si se puede considerar obligacion en los Prelados de los Reynos de Castilla á convocar los Diputados de las Ciudades á las Synodos, que celebran; quando para aquellos Cabildos de las Ciudades, en que se han de tratar materias concernientes á lo publico, no se llaman Diputados, que asistan por el Estado Eclesiastico, siendo interesado, como se observa en otros Reynos de la Corona. Ni insistiendo, en que el lugar de Christiano Lupo, que refiere, y á quien se remite el señor Fiscal, num. 117. no dice, *debe rurunt adesse, y debuisse* (como parece era necesario al intento) sino *pote rurunt adesse, y potuisse.* Se ha de advertir, que en este punto ay ya regla fixa, por aver en él expressa declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, que refiere Prosp. Fagnan. *in cap. Et si membra. De his que sunt à Prae lati sine Consens. num. 47.* Dize ainsi: *Inter alia.* La Sacra Congregacion aviendosele consultado varios puntos á cerca de los Cōcilios Provinciales, y Synodos: *Laicos vero invitatos posse interesse: In eo que rotum con sultrum habere.* De fuerte, que segun la declaracion de la Sacra Congregacion, combidados pueden asistir los Seglares, y entonces tendrán voto consultivo. Tanto se dista de la necesidad de convocarlos, que fue menester decir la posibilidad de asistir.

85. ¶ Deducirse, pues, obligacion de que el Prelado los convoque á la Synodo de la palabra *Posse?* Adquiriran en virtud della algú derecho fijo, y permanente de ser llamados los Fieles Seculares? Podrás de la palabra *Invitatos*, inferir obligacion precisa en el Prelado á convocarlos? Y podrás en virtud della considerar derecho cierto en los Seglares á asistir? Podran nacer aquella obligacion, y este derecho *Ex invitatione*, que es vna accion de urbanidad, y cortesia? Pero abstrayendo de disputar transcendentalmente, este punto, y contraiéndole á los terminos, en que se está del Arçobispado de Sevilla, parece que tiene poca, ó ninguna dificultad su resolucion. Porque en casi dos siglos, solamente se han celebrado en este Arçobispado tres Synodos, y dos Concilios Provinciales. Los Concilios por el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, y por el Arçobispó Don Diego Deza. Las Synodos por los Arçobispos Don Christoval de Rojas, Cardenales Don Rodrigo de Castro, y Don Fernando Niño, que fue el ultimo. En este solo consta que se hallaron los Diputados de la Ciudad de Sevilla, y no de otras Ciudades del Arçobispado, y ni en la convocatoria desta ultima Synodo, ni en las de las dos antecedentes, ni en las de los Concilios Provinciales, se convocan, ni nombran la Ciudad de Sevilla, ni las demás que contiene su Diocesis.

86. ¶ Hallanse con dificultad estas constituciones Synodales, y Concilios; y para mayor comprobacion desta assertion se á de advertir, que aviendoles visto todos el señor Fiscal, como consta de su doctissimo

mo papel, en que los cita: Y traiendo varios exemplares en el s. 3. para provar la costumbre de assisir los Seglares á las Synodos; del Arçobispado de Sevilla solamente refiere num. 109. el del Cardenal Don Fernando Niño. Y exprestando en los numeros siguientes varias convocatorias, en que se llaman á las Ciudades, no refiere ninguna convocatoria del Arçobispado de Sevilla, con esta calidad. Dexase, pues, á la consideracion *in hac facti appositione*, el de recho, que tendrán los Fieles Seculares de la Diocesis de Sevilla á ser llamados á la Synoda, y la obligacion, que tendrán sus Prelados de hacerlo; para que se reconozca, si en averse hecho la tassacion fuerá del vicio, y perjudicio el Arçobispo (tan en caso, que se debiese hacer la tassacion precisamente en Synodo) al derecho del Estado Secular, quebrantando un derecho publico de tanto honor, y prerrogativa, como pondrá el señor Fiscal.

PVNTO SEGUNDO.

*Que pudo legitimamente el Arçobispo hazer
reducción de las Missas en la forma, que en su
Edicto se contiene: Y se responde á los
fundamentos del señor
Fiscal.*

87. ¶ **P**udiera la parte del Arçobispo desembarazarse con brevedad deste punto con lo mismo que fundó el que escribe este papel en el *Discurs. mor. s. 10. & s. 3. num. 22.* Y refiere el señor Fiscal num. 129. porque teniendo facultad para poder tassar el estipendio de las Missas, *extra, aut in ea Synodum*, como queda fundado; no parece negable la facultad legitima para la reducción *in directa, ex equitate, & iustitia*, que proviene de la misma tassacion, quando es augmentativa, *iuxta dicta in d. s. 10. discurs. mor.* Pero como la parte del Arçobispo confiada en la justificacion, conque obró, no se negó á las dificultades que se discurrian, y podian discutir, ni á reducirse voluntariamente á los terminos mas estrechos, que solidamente pudiera evitarse, se continuará lo mismo en este punto de la reducción, passando á responder individualmente á los fundamentos del señor Fiscal, como sino assistieran á la parte del Arçobispo los referidos immediatamente; observando en esta parte el mismo metodo, que en la antecedente de la tassacion. Y porque el punto de si la reducción se puede hazer fuera de Synodo, ó no, es transcendental, y se vale el señor Fiscal de los Autores, que la han negado en el punto 2. 3. 4. y 5. se formará desto objeccion especial, y será la primera, á que se seguirán inmediatamente las demás, reservando al lugar ultimo la del Decreto de la Santidad de Urbano VIII.

I. Objección. Que no se pudo hazer la reducción fuera de Synodo.
II. Que no se pudieron reducir las Missas Votivas de Testamentos, cuya limosna ha sido recibida por los Colectores s. 4. punto 2.

III.

Que

- III. Que no se pudieron reducir las Missas, cuya limosna estaba entregada para que se dixessen por la intención de los vivos, *punct. 3.*
- IV. Que las Missas perpetuas de Aniversarios, Capellanías, y Beneficios, no se pudieron reducir fuera de Synodo, *punct. 4.*
- V. Que no se pudo hacer la reducción por estar reservada à la Sede Apostólica, por el Decreto de la Santidad de Urbano VII, *punct. 1.*

S. I.

Respóndese à la primera objeció.

LA REDUCCION SE PUDO legitimamente hazer fuera de Synodo.

S. 8. ¶ **E**n este punto se confiesa por parte del Arçobispo, que ay dos sentencias contrarias: Vna, que afirma poder los Obispos reducir fuera de Synodo, y otra que lo niega. Y los Autores de vna, y otra, *videlicet possunt*, en el *discurs. mor. num. 26.* & *27.* Con esto solo se podia justificat insufficientemente la legitimidad de la reducció hecha por el Arçobispo; pues no se podrá negar la probabilidad de la opinion que le asiste, y consiguientemente la rectitud, y legitimidad conque obró, conforme à lo que se dixo en el *discurs. mor. num. 72.* hablando de la probabilidad de las opiniones. Pero no contentandose con esto la parte del Arçobispo se passó á fundar, que destas dos opiniones la afirmativa, que siguió, era no solo mas provable, sino *sensatis omnibus circumstantijs*, moralmente cierta, *discurs. mor. num. 37.* Para provar esto se propusieron diversos fundamentos, y razones en el §. 4. & *num. 23.* *vñque ad 37.* disputando esta question por los principios intrínsecos: Y uno de los fue, que los Obispos tenian por derecho comun potestad para reducir las Missas, y que asi aun quando el Santo Concilio, *in d. cap. 4. scilicet 25. de reformat.* huviera precripto por forma la circunstancia del Synodo, toda vía se podía legitimamente hazer la reducción por los Obispos fuera dèl; porq no teniendo este Capitulo del Santo Concilio Decreto irritante, se estava en los términos de la doctrina elemental, que *quodlibet habent alias potestatem, præforsibi. ut certa forma absque decreto irritante, non se induc forma sustancial, y consiguientemente es legitimo, y valido el acto licet non servetur forma. d. discurs. mor. num. 29.* Este fundamento se impugna por parte del Señor Pitcal, en los *num. 179. 188. 192. 192. 193. 198. 199. 209. 210.* y en el *puncto 52.* *et num. 226. et sq. ad 239.* negando que los Obispos tuviesen por derecho comun antes del Santo Concilio de Trento, facultad para reducir. Conque en la respuesta à esta objeció se fundará, que por derecho comun antes del Santo Concilio de Trento, tenian esta facultad los Obispos, *in sua causa interueniente*; y que consiguientemente queda en su fuerza este fundamento, sin que aya necesidad de passar á corroborar los demás que se propusieron *in d. 8. 4.* porque la principal impugnación se dirigió contra la potestad de reducir por derecho comun.

L

prueva-

89. ¶ Pruebaic pües; que esta facultad de reducir las Missas, les competia à los Prelados por derecho comun. Primo: Porque los Obispos tenian (como tienen) potestad plena para el governo de sus Iglesias: *Supr. num. 49.* la potestad de reducir las Missas, *Iusta causa interveniente*, pertenece al buen gobierno de sus Iglesias. *Paſqualig. De Sacrif. Miss. q. 1162. num. 1.* Ibi: *Ratione enim munera Pastoralis, & regiminis propriæ Ecclesiæ tenetur [Episcopus] providere in his omnibus, que exigit Pastorale munus, nisi sint reservata summo Pontifici. Numerus autem Missarum impositus Ecclesijs tanquam nimis aggryavans exigit plerunque moderationem: & hac moderatione non est de iure communi reservata Summo Pontifici.* Luego por derecho comun, y antes del Santo Concilio de Trento tenian potestad para reducir las Missas, *Iusta causa interveniente*. Confiramate: Porque no ay texto expreso, è induvitado en que se assevera tener los Obispos potestad para dispensar (no se habla del communiar) en los votos, y no obstante es cierto que la tienen. *Suar. tom. 2. de Reliq. lib. 6. de voto cap. 10. à num. 3. usque ad 6.* *Sanch. in Decocalog. lib. 4. cap. 38.* *Cairo Pal. tom. 3. tract. 15. disp. 2. punt. 10. num. 1.* Y la razon que dà Suarez es, *quia hec potestas est necessaria ad regimen Episcopale.* *Sanch. num. 6. quia hec potestas necessaria est ad suave fuardum Ecclesiistarum regimen.* Y Cairo Pal. *quia id recte Ecclesia gubernacioni convenit.* Luego aun quando no huviesse texto expreso, è induvitado, que afirmasse tener los Obispos potestad para reducir las Missas; es cierto que la tienen, por ser necesaria al buen governo de sus Iglesias.

90. ¶ Que esta potestad de reducir sea necesaria al buen regimen, fuera de la doctrina de Paſqualig. le prueba: Porque la reducción que se haze con justa causa (bien motorias son las que han intervenido, en la que mandó hazer el Arçobispo indicadas por la razon natural de la defensa, à quien deben ceder las demás en el §. 1. del discurs. mor.) es necesaria para el mas pleno, y útil cumplimiento de las voluntades de los Fieles, que mandaron dezir las Missas, y para la seguridad de las conciencias. Esta proposicion se provó en el *discurs. mor. num. 69.* con la doctrina de Escobar de Mendoza; pero ora se le dará autoridad tan grande como la del Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. sess. 25. de reform.* Ibi: *Vnde per eunt pietatis in ium voluntates, & eorum conuentias, ad quos prædicta spectant, onerantur, causio datur. Santa Synodus, cap. 15. hoc ad ipsos vñus relata, quod plenius, & vñius potest impleri; facultatem dat, &c.* Luego si de dexar las Missas sin reducir, auiendo justa causa perecian las piadosas voluntades de los testadores, y se dava ocasion à agravar las conciencias de los Fieles; y si desfando el Santo Concilio, que las voluntades de los Fieles se cumpliesen mas plena, y vtilmente, el medio de que se vale es el de la reducción; *Cupiens, quo plenius, & vñius potest impleri, facultatem dat, &c.* Siguese necesariamente, que la reducción, obrándose con justa causa, es necesaria para el mas pleno, y útil cumplimiento de las voluntades de los testadores, y para la seguridad de las conciencias de los Fieles. Siendo pues, la reducción necesaria para estos fines, si se afirmare que la potestad para hacerla, *Iusta causa interveniente*, la qual se dirige à la quietud de las conciencias, y al mas pleno, y útil cumplimiento de las voluntades de los testadores, no es necesaria para el buen gobierno de las Iglesias, no alcança la cortedad del que escribe este punto, qual se podrá reputar por tal.

91. ¶ Probatur 2. Con la razon que queda ya tocada *sup.n. 57.* y en el *discurs. mor. num. 23.* que aora se corroborará mas. La misma facultad, que tiene su Santidad en la Iglesia Vniversal, tiene el Obispo en su Diocesis *exceptis reservatis, & materijs fidei.* Su Santidad tiene facultad para la reducción de las Misiones en la Iglesia Vniversal; luego el Obispo la tiene en su Diocesis, *atento etiam iure communis,* pues no es materia de Fé, ni está reservada por derecho comun, como constará en la respuesta a los fundamentos del señor Fiscal. Este argumento es frequentísimo en los Autores para refolver los puntos incidentes cerca de la potestad Episcopal; *vt videre est,* en el lugar del señor Solorçano, citado *supr. d.nu. 57.* y en los Autores citados en el *discurs. mor. num. 13.*

92. ¶ Confirmatur I. del texto *in Cap. in novo 2. 21. dist.* que cōpiló Gratiano, *Ex epist. 2. Analeti Pontificis ad Episcopos Italie,* ponderando por el señor Solorçano, *vbi supra.* Ibi: *Hic ergo [Petrus] ligandi, atque solvendi potestatem primus accepit à Domino; primusque ad fidem populum virtute sua predicationis adduxit. Ceteri verò Apostoli cum eodem pariter confortio, bouorem, & potestatem acceperunt, ipsumque Principem corum esse voluntarunt. Ipsis quoque decadentibus in locum eorum succéderunt Episcopi.* De que claramente se comprueba este principio, y la eficacia de este argumento. Pues si los Apóstoles, *pari confortio,* con San Pedro recibieron la potestad, y los Obispos sucedieron a los Sagrados Apóstoles en la potestad Episcopal, y administración de las Iglesias de sus Diocesis, *vt docte explicat Villarroel, del goviern. Eccles. part. 1. q. 1. art. 1. num. 12.* Siguese que los Obispos, *pari confortio cum supremo Capite accipiunt potestatem, ipsi tamen subordinatam.* Luego se extiende la facultad Episcopal en su Diocesis, á lo que la Pontificia en la Iglesia Vniversal, no aviendo constitucion Pontificia, en que usando su Santidad de la potestad de suprema Cabeza, se la coarctó.

93. ¶ Confirmatur II. Es constante, que los Obispos antes de Inocencio III, tenian potestad de canonizar, y canonicavan en sus Diocesis. Confita esto de lo que refiere San Gregorio Nyfeno, en la vida de San Gregorio Thaumaturgo, Obispo de Neocesarea, paulo ante finiera: *Descendit rursus ad Urbem, & omni circa regione vnde per agrata, atque lastrata addidamentum, & quasi Corollarium studij erga numen diximus instituebat; apud omnes vbiique populos sanctius, vt nomine eorum, qui profide decertasent, dies fissi, atque solemnes Conventus celebrarentur. S. Cyprian. Epist. 37. dies eorum, quibus excedunt annatae: vt commemorationem eorum inter memorias Martyrum celebrare possumus.* Observoló Christiano Lupo, *In Schol. ad Conc. Gener. tom. 3. in Conc. Rom. 4. Sancti Leonis IX. in principio.* Y con mas profundidad, y diligencia el Cardenal Bellatrinus, *tom. 1. Controvers. lib. 1. de Sancto. Beatitud. cap. 8.* Ibi: *Xg- tandum est duobus modis posse aliquem canonizari. Uno modo particulariter, ita ut solum in una Provincia, aut Diocesi habeatur Sanctus, & colatur pro Sa- cro. Alio modo generaliter, ita ut in tota Ecclesia habeatur pro Sancto, nec ulli liceat de eius Sanctitate dubitare. Primo modo canonizare poterat quilibet Episcopus. Et paulo post. Tamen hoc, quod olim licuit, modo non licet: Si quidem Alexander III. & postea Innocentius III. videntes abusus prohibuerunt: ne deinceps aliquis pro Sancto colli inciperet, sive Romanii Pontificis approbatione. Ut patet cap. 1. & 2. de reliq. & vener. Sanct. De lo qual se arguie assi. No ay constitucion Pontificia, ó Conciliar [vel assignetur] que*

que concediese á los Obispos la potestad de canonizar, *pro suis Diocesis*, y no obstante la tenian. Luego la concession textual Conciliar, ó Pontificia no es el principio, por donde se ha de regular la potestad Episcopal: Y siendo preciso, que aya alguna regla por donde gobernarse en esta materia; no queda otra, sino la asignada por los Autores, de que pertenece el Obispo en su Diocesis, lo que el Summo Pontifice en la Iglesia Universal, *Exceptis reservatis, & concernentibus statum Universalem Ecclesiae.* Y se dexa á la consideracion, si tendrían los Obispos facultad, *attento iure communium*, para la reducción de las Missas, interviniendo justa causa; quando la tenian para materia tan summa, como la de canonizar.

¶ 94. Ni se satisfaze á este fundamento con lo que dice el señor Fiscal, *num. 229.* Que el cargo Episcopal, y potestad Ordinaria Ecclesiastica es manifestar fundarla, ó en constituciones Conciliares, ó en disposiciones Pontificias, ó en costumbres recibidas: Lo basta decir, que los Obispos gozan de potestad para reducir las Missas: Es necesario mostrar el Canon, ó constitucion, que la concede. Porque esta proposicion (en que se reduce á suma estrechez la facultad de los Obispos, obligandoles á que *passim*, ayan de exhibir constitucion Conciliar, ó Pontificia, en que fundarse) fuera de no referirse doctrina, ni autoridad alguna, conque comprobarla, queda desvanecida con el sentir comun de los Autores referidos, *Discurs. mor. num. 15.* y *supr. num. 40.* Y con lo que se acaba de decir en el numero antecedente. Pero para que este punto quede con mas solidez fundado, se recurrirá á la fuente, de donde dimana la potestad de los Obispos, y modo conque se les comunica; para que se reconozca que la potestad Episcopal no necesita fundarse en concession textual; y juntamente se manifieste, quanoficazmente se prueba la potestad de los Obispos por derecho comun, *Ex eostantum*, de que no ay constitucion, que se la coarté. Dos potestades residen en los Obispos: Vna de Orden, otra de jurisdiccion. Aquella es cierto, que la reciben inmediatamente á Christo Domino; Suarez, *lib. 4. de legib. cap. 4. num. 6.* Bellarmin, *tom. I. controversial lib. 4. de Roman. Pontifi. cap. 22. vers. de prima.* En esta [que presentis instituti est] es controverso su origen, y principio inmediato. Dos opiniones contrarias ay en este punto, y se ha de advertir, que hablan tambien de la jurisdiccion exterior: Vna, que afirma recibir los Obispos *Mediate á Deo, immediate verò á Pontifice,* la jurisdiccion; la qual puede su Santidad variar, alterar, y coartar con justa causa. Otra, que este vera recibir los Obispos la jurisdiccion, *Immediate á Christo Domino,* con la subordinacion á la Suprema Cabeza Visible de su Santissimo Vicario; el qual puede, *Ex causa, coartarsela.* Defienden esta sentencia Castro, *dè iust. lib. 2. cap. 24.* Victoria, *relat. 2. de potest Ecclesie, q. 2. i. infim.* Vazquez, *in 1. 2. diff. 152. cap. 3. num. 28. & diff. 153. cap. 3. num. 4. & 8.* Major, Petr. Soto, & Dominic. Soto apud Salas, *de legib. diff. 8. sect. 4. num. 29. & num. 33.* donde dice: *Ex dictis satis confitetur veramque opinionem esse facti probabilem; mihi incertum est, que sit probabilior.*

¶ 95. Ni se pudiera extrañar, que la parte del Arçobispo se empeñase en defender esta opinion, quando se vió propugnada de los Prelados Espanoles en un Tercio tan venerable, y sagrado, como el del Santo Concilio de Trento. Refiere lo con toda individualidad el Cardenal Esforça Pallavicino en la historia, que de este Santo Concilio nació.

4 fistahamente escribió en idioma Italiano; para manifestar; y conven-
cer las imposturas de Pedro Suave, en el tom. 2. lib. v. cap. 14. Excito se
esta question con oceasion del Decreto de la residencia de los Obispos:
En la qual D. Pedro Guerrero Arzobispo de Granada, fue el primero q
simió, y fundó recibir los Obispos, *Immediata à Deo*, la potestad de jurisdic-
cion, seguido de D. Fr. Bartholomé de los Martires, Arzobispo de Bra-
ga, y demás Prelados Espanoles, y otros Estrangeros; de suerte q avien-
do concurredio en aquella Sesión 18. s. Padres; y aviendo hablado al-
gunos con ambiguedad, convinieron en este sentir cinquenta y quattro.
Pero la sentencia contraria habló el P. Diego Láinez, Theologo de su
Santidad, y de los mas celebrados de aquel siglo, cuyo sentir refiere el
Cardenal Esforça, *Eod. lib. cap. 15.* que sustancialmente se reduce à las
palabras, que pone en el num. 6. Ibi: *Negli altri, come ne Vescovi particola-
ri proceder essa [giurisdizione] mediatamente dà Dio; immediatamente dal
Papa. Questa maniera conformarsi alla regola, ed alla conveniencia estposta dà
se nel primo articolo: Percioche, nel Papa, durando egli Papa la giurisdizio-
ne, è invariabile, come anco fù negli Apostoli. Ne Vescovi, si può variare, è alte-
rare dal Papa, benche non a mero volere, ma per cagione. Id est: In alijs vero,
veluti in Episcopis particularibus, procedere iurisdictionem mediare à Deo;
immediatè à Papa. Proinde in Papa, dum Papa est, iurisdictionem esse inva-
riabilem, sicuti in Apostolis. In Episcopis vero, posse variari, & alterari à Pa-
pa; non quidem ad libitum, sed ex causa. Continuóse esta disputa, y persis-
tiendo aquellos Santos Padres en esta diversidad de sentencias, è insis-
tiendo los Prelados Espanoles en la definicion de este punto, refiere en el
lib. 19. cat. 6. que el mismo Láinez concluyó su oracion en aquella
Sesión con estas palabras. *Doversi disiuse: Che i Vescovi in quanto al Or-
dine erano di ragione divina, senza menzonzarsi la giurisdizione, sopra la
quali molti Cattolici Dottori difendevano chiava, chi altra sentenza. Id est:
Deberi definiri, Episcopos quantum ad Ordinem esse ex ratione divina; nulla
quidem mentione facta a iurisdictionis, circa quem multi ex Dottoribus Cat-
tolicis propugnabant unam, & aliam sententiam.* A este sentir se reduxeron
yntimamente los Santos Padres de el Concilio omitiendo el definir, de
quien reciben inmediatamente los Obispos la potestad de jurisdicion:
Pero hallandose mucha dificultad en la formula de palabras, conque se
avia de componer el Canon de la Hierarquia Eclesiastica, para que se
ajustase al intento, y resolucion de el Concilio; refiere en el lib. 12. cap.
11. num. 1. in fin. que se debió al Arzobispo de Otranto, la formacion
de el que oy gozamos en la *Sess. 23. Can. 6.* *Si quis dixerit in Ecclesia Ca-
tholica non esse Hierarchium a iurina ordinatione institutum, que constat ex Epis-
copis, Presbyteris, & Ministeriis; Anathema sit.* Confiliendo el misterio
en aquellas palabras *ordinatione divina*, que contienen, el que refiere el
misimo Cardenal Esforça, vbi proximé. *Onde fù sua invenzione; che nel
sesto Canone in cambio delle parole voluti dà li Spanuoli per institutione di
Christo; si metteffè per ordinazione divina; lasciando indecisòl' incerto; cioè;
se tal ordinazione fosse recata ad effecto dà Dio immediatamente, o col mezzo
del suo Uicario. Id est. Vnde eius inventum fuit, ut pro ijs verbis, per ins-
titutionem Christi, que volebant Hispani sub rogarentur hec per ordinacionem
divinam: ut ita maneret indecisum id, quod certum erat; nempe an talis
ordinatio perducatur ad effectum immediatè à Deo, an verò medio eius Vic-
ario. Ha le referido esto para mayor concepto de la jurisdicion Episco-
pal,**

88
pal, y para que se reconozca mas el grave fundamento, que tiene la opinion, que defiende comunicarse á los Obispos *immediate* á Deo.
96. q. 1. Si se defiriere á esta sentencia; yá se vé que la jurisdiccion Episcopal no es menor que fundada en Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, pues la reciben *immediate* á Deo. Si se asintiere la opinion de que los Obispos la reciben *immediate* á *Pontifice*, *mediata* verò á Deo, se ha de afirmar lo mismo. Porque aun en esta sentencia se confiesa, que para poder su Santidad constituid (aunque siempre validamente) variar, y coartar la jurisdiccion de los Obispos, á de intervenit *causa*, *non ad libitum*; *sed ex causa*. Luego lo natural (vt ita dixerim) es tener los Obispos en sus Dioecesis una jurisdiccion plenissima, no variada, ni coartada. Y el que su Santidad se la varie, y coarste, es accidente originado de alguna causa, que moyiese á su Santidad á hacerlo; como los abusos de los Obispos motivaron coartarles la potestad, en quanto á poder canonizar en sus Dioecesis, el eximir á los Regulares de su jurisdiccion; & alia huiusmodi. Luego siendo lo natural tener los Obispos plenissima jurisdiccion, y potestad en sus Dioecesis no variada, ni coartada (exceptuadas las materias de Fé, y otras concernientes al Estado Universal de la Iglesia, que como tales pertenecen al Pastor Universal, no al particular) no es necesario fundar la potestad Episcopal en Canon, ni constitucion, ni costumbres recibidas para qualquier acto jurisdiccional, que cadat sub potestate Ecclesiarum: Argum. sext. in l. ex empto. 11. §. 1. D. de action. empe. quod si nihil inter eos convenit; tunc ea praestabutur, qua naturaliter insunt: Y el que les negare la jurisdiccion para algun acto, debe fundarse en constitucion Pontificia; porque debe fundarse en que su Santidad alteró, y coartó la jurisdiccion Episcopal, y esto no puede constar sino por alguna constitucion, ó disposicion, en que su Santidad manifestase su voluntad de alterarla, y coartarla. Vterius: Su Santidad como Suprema Cabeza, á quien está subordinada la jurisdiccion Episcopal pude variar, y coartar esta jurisdiccion. In Episcopis verò posse variari, & alterari á Pape; non quidem ad libitum, sed ex causa, como dixo en el Concilio Laínez: Luego mientras esta facultad de poder variarla, alterarla, y coartarla no se deduxere á acto, y ejercicio; la jurisdiccion Episcopal estará no variada, ni alterada, ni coartada. Luego los Obispos (aunque no aya concession textual, Conciliar, ó Pontificia) tienen fundada su intencion para qualquier acto jurisdiccional en sus Dioecesis, cum modificatione nuper traditta: Y quien se la negare, debe provar que su Santidad deduxo á acto, y exercicio la potestad de variar, y coartar la jurisdiccion Episcopal, y conseqüentemente debe fundarse en constitucion especial Pontificia. Ultimamente; reconocieron lo legitimo de este discurso los Autores, aun en la sentencia, que afirma comunicarse á los Obispos la jurisdiccion *immediate* á *Pontifice*. Suárez (que es de este sentir) lib. 4. de legib. cap. 5. num. 1. in fin: Ibi: Extra hos verò casus (que son los concernientes al Estado Universal de la Iglesia, *Nova fidei declaratio, mutatio ieiunij, quadragefimatis, continentia Sacerdotum, derogatio privilegiorum, & confuctudinum universalium, sectio, aut uno Episcopatum pro generali regula habendum, Episcopum non egere positiva approbatione, confirmatione, aut concessione Papae, vt possit statuta condere de se firma, ac perpetua.* El Arcebispo Don Fr. Pedro de Tapia, tom. 1. taten. mor. lib. 4. q. 8. art. 3. num. 5. In veraque sententia dicendum est: *Episcopum posse ferre suas*

suas leges, & statutis aperpetuas, absque positiunculas absque expressa concessione, & approbatione Summi Pontificis. articulo viii regulae de laicis quoniam et. 197. *Ex quibus inferatur, que en qualquiera de las dos sentencias que ay sobre este punto, no es necesario mostrar el Canon. Conciliar, ó constitucion Pontificia, que concediese á los Obispos la potestad de reducir las Missas, *In sua causa interveniente:* y que el Señor Fiscal, que les niega la jurisdicion para este acto, debe fundarse en constitucion Pontificia, que reserve á la Sede Apostolica esta facultad: Y juntamente se infiere, que es legitimo el argumento: *Por derecho comun no ay constitucion Pontificia, ni Conciliar, de que conste, que su Santidad vario, altero, ó coartado, y en que dedujo ese ejercicio, y acto esa potestad de alterar, y corrijar la jurisdicion Episcopal, cerca en la facultad de reducir las Missas *in sua causa interveniente:* Luego los Obispos por derecho comun tienen facultad para reducir las Adisas *in sua causa interveniente.***

98. *Tertio, aunque no se necessitava de fundar esta potestad Episcopal para la reduccion de las Missas en constitucion Pontificia; se deduze del texto en el Cap. Ex parte. Cap. Cum accessissent.. Cap. Cum M. Ferrarieus de constit. citados en el discur. mor. §. 4. num. 23. De los quales, y principalmente, Ex. d. Cap. ex parte, se prueba, que pueden los Obispos suprimir, y extinguir algunas Prebendas por diminucion de las rentas; vt patet ex illis verbis: *Prabendarum numerum ab antiquo in Ecclesia Eduensi statutum [licet non sint diminuiti eius redditus] restrinxerunt.* De las cuales Butr. in d. cap. Cum accessissent nu. 15. in medio. Abbas, ibidem. num. 4. in fin. Ioann. Andr. num. 19. Felin. num. 17. Ancharr. nu. 4. Innocent. in d. cap. ex parte, & ibi Boich. num. 4. Fagnan. ibid. qui ceteros anticos refert. num. 8. Uniformemente deduzcan, que puede el Obispo aviendole disminuido las rentas suprimir algunas Prebendas. Novissime D. Eman. Gonç. in d. cap. ex parte, num. 10. donde refuelve, que aunque este confirmado por su Santidad el numero de las Prebendas, se pueden reducir á menor por el Obispo, *diminutis redditibus.* Tum sic: Mas es suprimir vna Prebenda, que moderar sus cargas: Luego si puede por defecto de reditos el Obispo suprimir vna Prebenda, *multo melius,* podrá moderar las cargas della, y reformar el numero de Missas, conque estuviere gravada. Cap. Ex parte tua de decimis 4. *Quia ubi maius conceditur, minus concessum esse videtur,* Cap. Per venerabilem: *Quod in maiori conceditur, licetum videtur esse, & in minori, qui fil. sint legit.* Confirmase con lo que dice el Señor Fiscal, num. 216. Otra cosa es si se considera la potestad de los Obispos para la disposicion particular de algun Beneficio, ó Capellanía, por causa de aver faltado los frutos, sobre que estaba impuesta: y se trata de hacer la reducción conforme al valor de los recaudos: Porque en este caso fuera torpeza el negarla á los Obispos; e incurrir en la ignorancia de los principios del derecho Canonico, y civil. Luego segun los principios del derecho Canonico, y civil; tienen potestad los Obispos de reducir las Missas de Beneficios, y Capellanías, *diminutis redditibus.* Luego por derecho comun la tienen.*

99. *g.* Ni se satisfará con dezir, que estos textos, y doctrinas hablan en caso de dimunucion de reditos: Luego por derecho comun no tenian potestad los Obispos para suprimir las Prebendas, ni para reducir las Missas, en caso que las rentas no estuviesen diminutas, aunque fuessen insuficientes para el sustento de los Sacerdotes,

tes, é improportionadas para el gravamen, que se les impuso. Porque abriendo, de que esta instancia no tiene fuerza en los principios que quedan fundados, de que la general Episcopial funda de derecho para cualquier acto jurídico, sin necesitar de fundarse en texto alguno, se responde: Que por diminucion de los reditos, no se pueden suprimir las Prebendas, ni reducir las Missas, sino en caso, que sea tal la diminucion, que della resulte insuficiencia para el sustento de los Sacerdotes, é improportion entre el emolumento, y la carga. Y así si el fundador de xó vna Capellania de 100 ducados derenta, con carga de cien Missas, aunque se disminuya la renta a 100 ducados, no se puede reducir aquellas, porque todavía ay proporcion justa entre el emolumento, y el gravamen. Expresso Marchio de suam ordinatrat. 3. part. 2. cap. 9. nu. 20. Lo mismo se dice en las Prebendas; pues aunque se hayan disminuido las rentas, si toda vía son competentes para una insuficiencia decente, no se podrá suprimir alguna. Abb. in dict. cap. 4. cum M. Ferraniensis, nu. 1. Con que formalmente hablando, no es la causa immediata q' justifica, y produce la legitimidad de la facultad para suprimir, ó reducir la diminucion de las rentas; sino la insuficiencia, ó improportion de las, para el sustento, ó la carga. Sed sic est, que esta misma insuficiencia, é improportion, puede resultar de la diversidad, y calidad de los tiempos, aunque las rentas estén íntegras; luego aunque las rentas no estén diminutas, si son ya por la diversidad del tiempo insuficientes, é improportionadas, podrán los Obispos suprimir, ó reducir, pues concurre la misma causa immediata, que justifica, y produce la legitimidad de la suppression, ó reducción por diminucion de reditos. Y así uniformemente los Autores, que sigue, y cita Pasqual. q. 1. 177. num. 9. ponen por justas causas para reducir, *Si redditus sunt immuniti; vel si pro alimentis Sacerdotis, plus requiratur, quam requirebatur tempore, quo onus est impositum.* Y porque (aunque sin eficacia) se pudiera decir, que estos Autores hablan después del Santo Concilio de Trento; y que el punto que se disputa, es por derecho comun: Se responde: Que antes del Santo Concilio de Trento enseñaron lo mismo, comprendiendo los dos casos de insuficiencia, ó diminucion, *Quod redditus non sunt sufficientes, vel sunt diminuti.* Roque de Curte, y Lambertino en los lugares, que se referirán infra. 102. Por esta razón Felino, in d. cap. cum accessissent de consu. nu. 17. Pone esta causa de diminucion de reditos, exemplificativè, no taxativè. Ibi: *Licet si ne causa non pos sit numerus minui, vel diligenter supprimi. Cap. ex parte instr. cod. iuris romani cum causa, puta ob diminutionem reddituum, potest.*

100. Quarto, se prueba esta facultad de reducir, attento iure communi, cō el sentir de los Autores. El S. Valenç. Concil. 130. nu. 54. Et ita. *Ordinarius Ecclesiasticus potest cognoscere de commutatione, aut reductione onerū predictorū iuxta facultatiē concessam iure cōmuni cap. tua nobis. 17. S. Cū igitur. vbi Covari de testam. quia certum est Episcopum, vel Ordinariū posse diminuere qualitates, & conditio nes appositas per fundatorem de tot. Missis celebrandis, & servitij præstandis diminutis facultatibus Ecclesia, arg. cap. nov. 10. q. 1. cap. nos quidem de testam. Navar. in manu. cap. 25. nu. 138. Itcm sej. 25. cap. 4. de reformat. quod Episcopi in Synodis, & Abbates Generales Ordinum in suis Capitulis Generalibus, præ sua conscientia disponant de Missis, si earum fuerit exorbitans numerus, vel eleemosynæ ijs. diendis imparæ. Hoc videtur ius novum quoad. Abbates, & Generales, sed non quoad*

*Episcopos, qui possunt hoc facere arg. cap. cum accessissent. Et cap. ex parte de constitut. Et eis adnotat. etiam sine Synodo iure antiquo, quod non videtur per hoc sublatum, cum additum fuerit ad augendum. Monet. de commut. vltim. vol. Cap. 5. num. 392. In princ. & paulo ante fin. Dicendum erit in illo cap. 4. non fuisse datum hac in re Episcopo specialem facultatem, vel factam delegationem, sed excitata am eius iurisdictionem Ordinariam iuxta cap. Lices in corrigendis, de officiis Ordinar. Patqualig. q. 1162. in princ. Supponendum est, Episcopos de iure communii potuisse reducere Missas ad congruum numerum. Hante referido las palabras de estos Autores, aunque citados ya en el *discurs. mor. nu. 23.* para que comprobandose mas extensamente este punto, quede juntamente satisfecho lo que dice el señor Fiscal, num. 199. Es necesario advertir, que asf estos textos, y Autores hablan sobre los Beneficios, y Capellanias que se fundaron para el Estado, y gobierno de la misma Iglesia; y para conocimiento de esta verdad veanse á la letra los Autores que se citan, y se hallará, que la facultad de reducir es, quando se trata de hacer por diminucion de sus rentas de la misma Iglesia, sobre que formó su Estado. Pues sin recurrir á los originales, se podrá reconocer de las palabras referidas, que estos Autores hablan general, y absolutamente, y sin la limitacion que pondera el señor Fiscal: *Circa quam*, no se debe omitir que regularmente hablando, sobre las Capellanias no se forma el Estado de las Iglesias. Y se concurre por la parte del Arzobispo, al deseo del señor Fiscal, en la inspección literal de los demás Autores citados d. num. 23. *discurs. mor.* para que se pueda hacer mas pleno juicio de este punto.*

101. ¶ *Quinto:* Para mayor comprobacion se recurrirá al sentir de los Autores, que escrivieron antes del Santo Concilio de Trento, porque si estos reconocieron en los Obispos facultad para reducir las Missas, parece que se halla fuera de los términos de question la materia. Quattro se han hallado que traten este punto: Dos Juristas, y dos Theologos; vnos, y otros celebres en su siglo, y todos confiesan esta facultad á los Obispos. Son Lambertino, y Roque de Curte, Juan Gerson, y Gabriel Biel. Consta que estos Autores escrivieron antes del Concilio, por que su primera Session fue en 13. de Diciembre de 1545. y Juan Gerson Cancellario de la Universidad de Paris, y Gabriel, florecieron aquel por el año de 1413. y este por el de 1467. como refiere D. Martin Carrillo en sus annal. año de 1413. fol. 405. & an. 1467. fol. 429. Roch. de Curte. se hallan sus obras impressas de á octavo. *Lugdun. in vico Mercuriale apud Jacobum Giunc ann. 1541.* y al fin de él conita que se avia hecho otra impression, *Lugdun. per Benedictum Bonynn, ann. 1512.* Lambertino consta que escribió antes del Concilio, *ex Monet. d cap. 5. nu. 372. Ibi: Et Navarri opinionem ante Concilium Tridentinum tenuit, Et late Confirmavit Lambertin. tract. de iure patron.*

102. §. Dice pues, Gerson, tom. 1. tract. de sollicitud. Ecclesiast. particul. 25. conclus. 7. fol. 206. *Sollicitudo pia conferentis temporalia defraudatur, si non impleatur obligatio, vel promissio secum facta cessante legitima causa non implendi. Conformiter ad primam conclus. ej. hac septima conclusio. Restat solum difficultas in assignatione causarum, seu casuum, quibus, & quando potest praeferri illud recipiente, quod conferens institueret. Una causa est necessitatis, altera maioris, vel urgentioris utilitatis, tertia, per dispensationem superioris autoritatis; qua duplex est, una suprema Papa, altera*

altera Ordinaria Prelatorum. Gabriel Biel in Canón. Miss. l.c. 28. litt. M. fol. 46. Secundo dubitare quis potest an recipiēt huiusmodi temporalia licet in casu recedere ab obligatione, & onere recepto muneri imposito. Y aviendo referido, siguiendo a Gerson, las tres causas, que quedan propuestas, dice: *Tertia est dispensatio superiorum: dico superiorum; quoniam non omnium est passim tales causas decidere sub emergentibus regulis; sed ad Prelatos spectat interpretatio iuridica ad Doctores Scholasticos praeferunt cum posset esse rationabilis dubitatio de duplice causa priori, scilicet necessitatis, aut veitatis, Vnum tutius est in his sumere dispensationem superioris proprii, vel Ordinarij, quam in his proprio iudicio inniti. Roch. de Curte de iur. Patronat. verb. pro eo quod de Dececcani consensu. num. 31. Decimo quinto quarto, an Episcopus possit immutare conditiones, vel qualitates annexas Beneficio quando redditus Beneficii essent impotentes ad illas. Exempli dari posset, quando fundator dispositus certum numerum Missarum celebrari debere in Ecclesia cum consensu Episcopi; quo casu valeat dispositio, ut supr. declaratum est. q. 1. postea reperitur quod redditus non sunt sufficietes, vel quod sunt diminuti. In hoc punto credo dicendum quod Episcopus commutare possit dictas qualitates, & hoc probo per cap. nosquidem de testam. Sigue a este Autor Lambertino comprendiendo los dos casos de diminucion, & insuficiencia (como se ponderó supr. num. 99.) lib. 3. de iur. Patr. art. 7. 6: q. princip. imprinc. & iur. seq que aunque se citó discurs. mor. num. 23. pero no con esta ponderacion, y circunstancias.*

103. ¶ *Ex his omnibus inferitur*, que parece innegable a los Obispos la jurisdicion, y facultad para reducir las Missas, en sus Dioecesis, *Iusta de causa atento iure communi*; porque no necesitan de expresa aprobacion, confirmacion, ó concession de su Santidad para poder promulgar leyes, y estatutos, cerca de todo lo que fuere conveniente al governo de sus Iglesias; y lo es la reduccion de las Missas (aviendo tan justas causas como han intervenido en la mandada hazer por el Arzobispo) asi para el mas pleno, y vt il cumplimiento de las voluntades de los testadores, como para la seguridad de las conciencias de los Fieles: Porque los Obispos pueden en sus Dioecesis, loque el Summo Pontifice en la Iglesia Universal, *Exceptis materijs fidei, & consenserentibus Statuim Universali Ecclesie, reservatisque*: Porque para que no gozasen de esta potestad, era necclario que su Santidad como Suprema Cabeça huviiese variado, alterado, & coartado en este punto la jurisdicion Episcopal; y no se ha asignado, ni se halla en el derecho comun disposicion, ó constitucion, en que fu Santidad aya manifestado su voluntad de alterarla: Porque aunque no se necessitava de fundar esta potestad en Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, toda via se deduce efeazmente, *Ex text. in d. cap. ex parte. cap. cum accessissent. cap. cum M. Ferrariensis de constitut. & ex notatis ibidem ad omnibus interpretibus*: Porque reconocen esta potestad en los Obispos, atento iure communi, tantos Autores tan doctos, como se han citado, num. 23. discurs. mor. Y ultimamente los que escrivieron, y tocaron este punto antes del Santo Concilio de Trento. Con que se ha de afirmar que el Santo Concilio de Trento, in d. cap. 4. eff. 25. de reform. auxi quando huviiese puesto por forma la circunstancia del Synodo, no prescrivio forma substancial por no tener este Decreto clausula irritante; *quia quoties habenti alias potestatem prescribiur certa forma absque Decreto irritanti non inducitur forma substancialis,*

ialis, como mas latamente se fundó, discurs. mor. num. 24. y configu-
temente pueden los Obispos legitima, y validamente reducir, extra
Synodum.

104. ¶ Y aunque parece que con estas razones, y autoridades queda solidamente comprobado este punto, toda vía se corroborará con cinco autoridades de la primera suposición: en que se confirma lo mismo que se fundó en el *discurs. mor. num. 23. & 24.* y en este papel. Son cinco constituciones Synodales, en que se afirma tener los Obispos facultad por derecho común para reducir las Missas fuera de Synodo, que esta facultad no se la quitó el Santo Concilio de Trento, por decir que se haga en Synodo, y que así la pueden executar, y hazer fuera de él. La primera, es de la Synodo, que celebró en Salamanca Don Geronimo Manrique su Obispo, el año d 1583. La qual se confirmó en la Synodo, que en la misma Iglesia celebró el Obispo Don Pedro Junco de Posada, y se insertaron en la Synodo, que celebró en dicha Ciudad Don Luis Fernandez de Cordova su Obispo, año de 1604. en el lib. 3. tit. 13. conf. 18. fol. 184. Dice así la constitución de Don Geronimo Manrique, mandada observar por las dos Synodos, que despues se celebraron.

105. ¶ En cinco de Setiembre de 1583. años, estando en la Capilla de Santa Catalina, que es en la claustra de la Catedral de Salamanca el Ilustrissim. señor Don Geronimo Manrique, Obispo de Salamanca, &c. y con las demás personas, que por su mandado se juntaron en la Synodo, que su Señoría Ilustrissima celebra, se trató en la dicha Synodo, y Congregacion sobre que se reduxeran las Missas de Capellanías, Anniversarios, y Dotaciones que no se podian decir, y cumplir segun sus primeras fundaciones, e instituciones conforme al Decreto del Concilio de Trento; y su Señoría dixo, que conforme à derecho podian los Ordinarios hazer las dichas reducciones, fin que para ello se celebré Synodo, la qual facultad no la quita el Santo Concilio de Trento, por decir que se haga en la Synodo Diocesana y que así entenderá en hazerlo en los casos, que hubiere necesidad. Y toda la Synodo respondió, que estaba muy bien, y que à mayor abundamiento, y para quitar toda duda ellos consentian, y pedian que se hiziese así, y que en quanto en ellos era loaban, y aprobaran.

106. ¶ Esta misma constitución se insertó, y aprobó en la Synodo, que celebró Don Pedro Carrillo de Acuña, siendo Obispo en Salamanca, el año de 1654. en el lib. 3. tit. 14. conf. 19. fol. 194. Y haziendo relación de las dos primeras constituciones Synodales de Salamanca se determinó, y constituyó lo mismo en la Synodo, que celebró en Orense el año de 1619. Don Pedro Ruiz de Valdivieso, su Obispo, en el lib. 3. tit. 13. confit. 17. fol. 106.

107. ¶ De estas constituciones Synodales se ponderá, que la primera del Obispo Don Geronimo Manrique, se hizo no mucho después de la publicación del Santo Concilio de Trento; y en parte donde está la primera Vniversidad de la Europa, y que hablando de esta constitucion Eagund. in 1. precept. Eccles. lib. 3. cap. 7. num. 14. Dize: *In Synodo Salmanticensi ubi Doctissimi Viri congregati erant.* Y lo que es mas, aviendose llevado al Consejo las constituciones Synodales de Dón Pedro Ruiz de Valdivieso, y las de Don Pedro Carrillo (porque en las demás no consta que se llevassen) para pedir licencia para su impresión, se dió absolutamente, y sin aquellas modificaciones, ó declaraciones, que

se poner quando' confieren algun punto contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ó en perjuicio de la jurisdiccion Real: Y si el mandar hazer las reducciones fuera de Synodo, se opusiera al Cap. 4. de la Sef. 25. de reforma del Santo Concilio, no se hubiera dado por el Consejo la licencia sin alguna modificacion, ó declaracion: Conque la sentencia afirmativa seguida por el Arçobispo, fuera de hallarse comprobada con cinco Synodos, tiene repetidas veces en su favor la virtual aprobacion, y assenso del alto juicio del Consejo.

108. ¶ Ni obstan las objeciones, y fundamentos que opone, y de que se vale el señor Fiscal. El primero, es de la autoridad de Fagnan. in d. cap. ex parte num. 21. de consej. donde tratando de la potestad de los Obispos para reducir las Missas por derecho comun, dice: *Ad primum respondet; reductionem, seu moderationem onerum praedictorum, cum respectuat commutationem pie voluntatis, soli Romano Pontifici esse reservatam. Textus est clarus in Clement. quia contigit. & ibi glos. in verb. Sede Apostolic. de Relig. nib. &c.* Refiere integralmente este lugar el señor Fiscal, num. 209. y por esto no se repite aqui. Pero respondiendo á los fundamentos deste Autor, quedará sin fuerza su autoridad. El primero, es de la Clement. quia contingit: Cuya solucion está previnida en el discurs. mor. num. 25. y assi parece, que este fundamento no es sólido: *Maxime, quando las reservaciones no se han de extender, antes se deben restringir, iuxta doctrinas relatas discurs. mor. num. 53. in fin.* Y esta Clementina habla expresamente en commutar el legado á otro fin distinto de aquél, para que el testador le dexó, que son terminos *toto Cælo* diversos de la reducción de las Missas.

109. ¶ El segundo fundamento es, que *ultiua voluntas, ut lex debet servari, quam inferior à Principe non possit tollere.* Pero tambien está desvanecido, conque la reduccion, que proviene de la tassacion aumentativa del estipendio, es *iuxta voluntatem testatoris*, como se fundó d. discurs. mor. à num. 54. vsq. ad 58. y que si el testador hubiera querido obligar al Capellã, ó Sacerdote á que dixerá la Misra por el estipendio q señala, aunque *lapsu temporis*, fuese improporcionado, *effet eius voluntas iniusta, ac proinde non servanda*, d. num. 54. El ultimo fundamento es, que el Santo Concilio de Trento, in d. cap. 4. Sef. 25. restringió la facultad de reducir á la Synodo: El Concilio fue á dar, no á quitar facultad á los Obispos; de que infiere, que por derecho comun no la tenían; alias, mas facultad se les quitava, que se les dava, in d. cap. 4. Pero este fundamento peca manifestamente en poner por principio, lo que es controverso, y para decirlo en vna palabra, *supponit probandum.* Supone que el Santo Concilio restringió la facultad de reducir al Synodo: Esto se niega por todos los Autores que defienden la sentencia afirmativa, citados num. 27. discurs. mor. y por las constituciones Synodales referidas sup. num. 105. Luego se supone lo que se avia de provar.

110. ¶ Estos son los fundamentos, de que se vale este Autor para negar á los Obispos la facultad de reducir las Missas por derecho comun: Y fuera de estar falsos, se ponderarán sus palabras por parte del Arçobispo, para comprobacion de lo que en la solucion de esta primera objeción se ha fundado. Ponderase lo primero, que aviendo escrito este Autor en Roma, donde se miran tan zelosamente (*pro te per eum*) los puntos de jurisdiccion, y empeñándose en negar á los Obispos

la facultad de reducir, *attento iure commoni*, se reconocio; que la potestad y jurisdiccion Episcopal funda de derecho para qualquier acto jurisdiccional en su Diocesis, y que es necesario para excluirla fundarse en constitucion Pontificia: pues para provar, que no tenian esta facultad de reducir por derecho comun, no se fundó en que no avia texto, ó Canon, que se la concediesle; sino recurrió á buscar constitucion Pontificia, que se la alterasse, ó coartasse: Ibi. *soli Romano Pontifici esse reservaram textus est clarus in Clement.* *Quia contingit, &c.*

111. ¶ Lo segundo, que este Autor afirma es, que la communication de las vltimas voluntades en que incluye la reduccion de las Missas se reservó en la *Clement.* *quia contingit.* Luego segun este Autor por derecho comun tenian los Obispos facultad para commutar las vltimas voluntades, *in sua de causa*; pues la reservacion es privacion, y consiguientemente á de suponer habito. *Sed sic est,* que la *Clementina Quia contingit,* Solo reserva el commutar, y convertir el legado á otro fin, y visto distinto de aquel para el que el testador le dexó; como si el legado destinado para dotar huervas, se comunrase en redencion de cautivos; luego por esta Clementina no se reservó, y consiguientemente no se privó á los Obispos de la facultad de reducir las Missas, *in sua de causa*, pues en estos terminos, no habla la Clementina. Luego de los mismos fundamentos, conque este Autor niega esta facultad á los Obispos, se prueba que por derecho comun la tenian, y que no está alterada, ó coartada.

132. ¶ Finalmente, este Autor en las vltimas palabras referidas por el señor Fiscal, *dict. num. 309.* dice: Que quando los creditos no son suficientes para todo lo que quiso el testador, puede *iuri communii*, el Magistrado inferior, moderar la disposicion del testador, *vsque ad ea que possunt ex dictis redditibus adimpleri.* Luego si el testador dexó 200. reales de renta, para que se le dieren cien Missas todos los años; y despues por la diversidad de los tiempos se fassase su estipendio á tres, ó cuatro reales, podrá qualquier Magistrado inferior, que tenga potestad e spiritual moderar la disposicion del testador, *vsque ad ea que possunt ex dictis redditibus adimpleri*, y no siendo ya suficientes para todo el numero de Missas que quiso el testador, podrá moderarlas hasta aquél que tuviere cavimiento en la nueva satisfaccion; que son los terminos en que se está de la reducción respectiva, mandada hacer en el Edicto del Arzobispo.

113. ¶ Menor apoyo tiene el sentido del señor Fiscal en el lugar de Garcia, *in sum.* en el *tract. 3. difficult. 10. dub. 9. num. 1.* cuyas palabras refiere *num. 210.* porque este Autor habla ambiguamente, y sin hacer juicio en este punto como se reconoce de sus palabras.

114. ¶ Otro fundamento de que se vale el señor Fiscal, *nu. 236.* es que ay expresa disposicion en el *Cap. fin. de verbis signifi.* para que aya de intervenir la Autoridad Apostolica para la supresion de las Prebendas, *etiam diminutis redditibus.* Luego los Obispos no tenian por derecho comun facultad para estas supresiones; y consiguientemente no tiene substancia la deducción que se hizo *supr. nu. 98.* del *Cap. Ex parte de conf.* para probar la potestad de reducir las Missas. Lo que contiene este Cap. final, es que el Obispo, y Capitulo de la Iglesia Xantohense recurrieron á su Santidad para que se suprimiesen algunas Prebendas de aquella Iglesia, porque las rentas se avian diminuido, y su Santidad lo

cometió al Decano, y otra Dignidad de la Iglesia Engolismense. De qué se puede arguir. El Obispo, y Capítulo recurrieron á su Santidad para esta supresión; luego el Obispo no tenía facultad para hacerla. Este es el argumento que se puede deducir de este texto. A que se responde, que fundándose en este mismo texto, reputó por probable el señor Fiscal, num. 186. que el Obispo podía reducir las Missas de las Capellanías vacantes. Ibidem. Sin embargo lo contrario es provable de que se puede hacer por el Prelado cum Consilio Capituli cap. fin. de verbis signific. conque parece que no es tan expresa la disposición de este texto.

115. Lo segundo, se responde que la glof. in d. cap. ex parte, verb. diminutis, redditibus. Fagnan. Ibidem num. 8. Et apud eum Cardin. Et Compostellan. Abbas, in d. cap. Cum accessissent num. 5. in fin. Butr. Ibidem. num. 15. vers. hoc autem, ponen por objeción la Decretal de este Cap. fin. Y parece que no se pueden deducir por principio los textos, que ponen los Autores por objeción. Tertio, se puede responder á lo individual de la dificultad con la doctrina destos Autores, que afirman aver sido recurso voluntario á su Santidad, el del Obispo Xantonense, ó como dice Butr. en este texto no se manda que se recurrá á su Santidad, sino se refiere lo que pasó. Factum narratur. Cuarto, se responde que quando el Prelado, y el Capítulo tienen las tentas comunes, è indivisas, no puede el Obispo suprimir, y reducir á menor numero las Prebendas, porque ayendo de percibir utilidad en la supresión, viniera á ser juez de su causa, y á autorizar, in facto proprio, ut docent. Abb. Butr. Et reliqui ubi proxime. Fagnan. in d. cap. ex part. num. 12. Elegans textus, in cap. edo-ri. 21. de rescript. Y estos terminos, se ha de entender este texto como se deduce de aquellas palabras. Quod significantibus Episcopo. Et Capi- tulo Xantonensi, quod quadragesimus Canonorum numerus institutus in co- rum Ecclesias non poterat observari. Pues si el Obispo, y Capítulo no fueran interesados en esta supresión, no hubieran concordado, simul, & femei, á pedirla á su Santidad. Quinto, se responde con el Cap. ex parte de constitut. ya citado: Donde se refiere, que aviendo los Canónigos de la Iglesia Eduense suprimido algunas Prebendas sin estar diminuidas las rentas Capitulares; recurrió el Obispo Eduense á su Santidad, para que se remediasse este exceso, y su Santidad lo cometió al Obispo, y al Chantre de la Iglesia Cabilonense; y no se puede negar, que el Obispo por su jurisdicción Ordinaria podía dar por nulla aquella supresión hecha sin legítima causa; luego si de que el Obispo Eduense recurrió á su Santidad, para que se anulase la supresión hecha sin causa no; se infiere, ni puede inferir que al Obispo, ex vi muneris sui, le faltase jurisdicción para poder anularla por si; tampoco se podrá inferir, in dict. cap. fin. que el Obispo Xantonense no podía por si reducir el numero de las Prebendas, ex eo quod, se recurriese á su Santidad. Esto mismo se comprueba có el sentir de la Rota, in una Burgensis. iuris presid. de 10. de Mayo de 1630. Coram Merlino, que es la 667 post tract. Posth. de manuten. donde pretendiendo los cuatro jueces del silencio de la Santa Iglesia de Burgos, que á ellos tocava privativamente mandar observar silencio en el Coro, excluyendo al Dean, que pretendía pertenecerle esto mismo, acumulativè, con los jueces. Y alegando estos varios actos, en que el Dean avia recurrido á ellos para que mandasen guardar el silencio: No obstante manutuvó la Rota al Dea, in quasi possessione acumulativa indicendi silentij.

Y respondiendo à este fundamento de los jueces, *in num. 20.* dice: *Quod autem Decanus aliquando requiverit Iudices, ut silentium indicerent; non excludit ius, & facultatem ipsius circa indictionem pariter silentij; nec interficit quasi possessionem Iudicium privatram quoad alios.*

¶ 116. ¶ Ni obsta el decir, que la potestad de reducir que tenian por derecho comun los Obispos no era obsoluta, sino *cum Consilio Capituli*, como intenta el señor Fiscal, *num. 231, 237. & 238.* y parece se deduce, *ex d. cap. Ex parte. cap. Cum accessissent. cap. Cum M. de constit. & ex notariis ibidem ab Interpretibus*; y de los lugares de Henriquez, *In sum. lib. 9 cap. 22. num. 6.* Rodrig. *Quest. regul. tom. 1. q. 43. art. 3.* Porque se responde lo primero: Que la jurisdicion de los Obispos, y potestad legislativa que tienen en sus Diocesis, respecto de la Suprema Cabeza, es subordinada; pero respecto de sus Diocesis es absoluta; independiente del consentimiento de los Seculares, ni del Clero, *etiam quoad Consilium Bellarm.* *tom. 1. controversial. lib. 4. de Roman. Ponisi. cap. 15. in fin.* cuyas palabras son de bastante ponderacion. *At in Ecclesia Catholica semper creditum est, Episcopos in suis Diaecesisbus, & Romanum Pontificem in tota Ecclesia esse veros Principes Ecclesiasticos, qui possunt sua Autoritate, etiam sine plebis consensu, vel Presbyterorum Consilio, liges ferre, quae in conscientia obligent.* Luego pudiendo, *absque Cleri Consilio*, y con siguiente absque *Consilio Capituli*, que representa al Clero, promulgar leyes en sus Diocesis; podrán tambien sin esta dependencia hacer ley sobre la reducción, *in justa causa interveniente.* El Arzobispo Don Fr. Pedro de Tapia, *tom. 1. caten mor. lib. 4. de legib. q. 8. art. 3. num. 3.* Ibi: *Huiusmodi potestas Legislativa] competit Episcopis: independenter à Capitulo Ecclesia Cathedralis, & à Clero, & Synodo.* Suarez, *de legib. lib. 4. cap. 5. num. 2.*

¶ 117. ¶ ... Ni se infiere lo contrario de los textos, *in d. cap. ex parte, & que ibi non sunt interpres*; asumiendo, que para que el Prelado pueda suprimir el numero de las Prebendas á de ser, no *cum Consilio*, sino lo que es mas, *cum Consensu Capituli.* Fagn. *m. d. Cap. Ex parte num. 20. & reliqui.* Porque se han de advertir dos cosas. La primera, que el Obispo no puede hacer esta supresion de las Prebendas sin justa causa. La segunda, que esta supresion es á favor del Capitulo; porque las rentas de las Prebendas extinguidas se acrecen, *prorata*, á los Capitulares. *Ex quibus sit*, que el Obispo, aunque las rentas sean insuficientes, ó estén diminuidas, no puede hacer supresion del numero de las Prebendas contra la voluntad del Cabildo, y su consentimiento; no porque este influya en su jurisdicion Episcopal; sino porque no consintiendo el Cabildo en la supresion, no interviene justa causa para que el Obispo la pueda hacer. La razon es clara: Porque no consintiendo el Capitulo en la reducción es visto contentarse con las rentas, que tiene, y ceder del derecho que tenia para que con la supresion se aumentaran; conque falta totalmente la justificacion de la supresion; pues el Obispo no puede compelir al Cabildo, á que use de su derecho. *videlicet. et illis.*

¶ 118. ¶ *Vnde fit*, que destos textos, y doctrinas, no se infiere que para que el Obispo pueda reducir las Misas de Capellanias, Aniversarios, &c. En cuya reducción no es interesado el Capitulo, aya de intervenir, *nec Consilium, nec eius consensus*: Y solo se infiere, que la reducción no se podrá executar contra la voluntad de aquel, en cuyo favor, y vtil se hace; pues no consintiendo en que se haga viene á ceder de su derecho;

cho; y falta la justificacion de la causa para poder reducir, que es lo mismo que esta comprender por la practica: Pues, ni el Prelado, ni sus Vicarios Generales han consentido reduccion alguna contra la voluntad del Capellan actual, que es a cuyo favor se hace. Y asi en virtud del Edicto del Arzobispo, adquieren derecho los Capellanes (con la modificacion que se dirá, in solutione quasrit objectionis) cuyas Capellanas estan gravadas con mas numero de Missas que tienen cavimiento, respectivo a la nueva tassacion, que en él se contiene; y esa reducción (como estuviera pendiente su ejecucion en el Consejo) no se executará finos apedimento del mismo Capellan, conforme al estilo, ó practica deste Arzobispado, y los demás, y conforme á la razon legal, que queda referida.

119. ¶ De los lugares de Henriquez, y Rodriguez no se prueba lo contrario: Porque Henriquez no haze mas que referir, que en la Synodo de Salamanca se cometió al Obispo, que pudiesse hazer reducciones fuera de Synodo, cum Consilio Capituli. Rodriguez refiere lo que dice Henriquez, y vne, y á otro siguiendo su buena fee (pro ut par erat), el señor Fiscal, num. 237. Pero Henriquez, que es el primero, padeció engaño; y le ocoasionó á los demás; porque en la constitucion Synodal, de Salamanca, cuyas palabras quedan referidas supr. num. 105. no ay tal clausula, cum Consilio Capitali, ni en las demás Synodos, que despues se celebraron, y en que se insertó, se hallará esta adicion.

120. ¶ Nobsta el dezir, que el Santo Concilio de Trento, in d. cap. 4. Sef. 25. prescrivio forma sustancial en aquellas palabras, et in Synodo Diocesana. Porque la dictio *vt*, junta con ablativo absoluto importat conditionem. En eaya comprobacion cita el señor Fiscal, num. 239. la L. a testatore. Ibi: *Ut acceptis centum nummis de condit.* Et demonstrat, y otras autoridades. Porque se responde, que en esta clausula, et in Synodo Diocesana, no ay ablativo absoluto: Porque el que en ella se contiene está regido de aquella proposicion *In*, clara, y expresa, porque le falta la calidad de absoluto; que se halla en el de la clausula, *ut acceptis centum nummis*, que no tiene preposicion.

121. ¶ Ultimamente, no obsta lo que se discurre por el señor Fiscal, num. 155. y 163: de que las reducciones, solo se pueden hazer por su Santidad; para que como dispensador del Tesoro de la Iglesia, aplique de él á los Fieles el fruto; de que se privan por la reducción; y que la facultad de poder dispensar, y aplicar del Tesoro de la Iglesia, la concedió el Santo Concilio de Trento á los Obispos con la calidad de que se hiziese la reducción en la Synodo; porque abstraiendo que no ay palabra in d. cap. 4. Sef. 25. de que se pueda deduzir esto; este discurso se halla preventido, y al parecer exactamente satisfecho en el discurso §. 9 num. 48. & 49. sin que se aya opuesto cosa alguna por el

señor Fiscal, contra las doctrinas, y fundamentos, que allí se discutieron.

RES-

que se le abrigó de allí una óptima causa de la que no se supo más
que a su muerte que no capta en su memoria q. dñm. 17. q. 17. q. 17.
en que se estableció el año de 1700 la ordenanza que se dio a la
Comunidad de los Oferentes a su favor q. dñm. 17. q. 17. q. 17.

§ 2.

Responde a la objeción segunda.

LAS MISSAS VOTIVAS DE

**Testamentos, cuya limosna estaba recibida
por los Coletores, se pudieron legítima-
mente reducir.**

En el disurf. mor. 17. num. 44 se fundó, que las Missas Votivas no aceptadas se pueden reducir por los Prelados sin asiento de los oferentes; interviniendo las causas ordinarias que justifican las reducciones; pero que las aceptadas no se podrían reducir sin consentimiento de los Fieles que las mandaron; delez, porque ya avian adquirido derecho para que se las dieran por el estipendio, que dieron en virtud de la aceptación; y no avia justa causa para que alterando este contrato, se reduciesen; respeto del corto perjuicio que se les seguia á los Sacerdotes; pues segun la constitución Synodal del Arçobispado de Sevilla, no pueden recibir de una vez mas que cincuenta Missas: á distincion de las Missas y gravamenes perpetuos, en que como el trato es sucesivo, intervine justa causa para la reducción. Fundóse esta doctrina con la de Pasqualig. Quæst. 1178 num. 1. Trullinch. de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. num. 1. o que se añade aora Marchin. de Sacram. Ordin. tract. 3. pars. 2. cap. 9. num. 29. Ibi: Limitatur tertio; ut non possint restringere Missas Votivas, Corpore defunctis, quæ quotidie ab hoc, & ab illo vivente acceptantur, nisi eorum intervente consensu. y la doctrina deste Autor. ibidem. num. 32. Garc. in sum. tract. 3. diffic. 10 num. 2. Diara, tom. 6. refutat. 10. tract. 6. Henad. de Sacrif. Miss. tom. 3. diff. 31. f. 57. 9. num. 83. Lugo, de Sacram. lib. 3. cap. 12. q. 9. num. 96. Et dyc que afirman poderse reducir las Missas no aceptadas, aun en aquellas partes donde estuviere in iuri obferentia; el Decreto de la Santidad de Vebano VII. Y aun á mas tealugó Martínez de Prado, in 3. part. tract. de Eucaristia q. 8. 3. dubius. 14. 9. 3. num. 24. Pues afirmó, que aun las Missas manuales aceptadas pedían los Obispos, donde no se observase el Decreto referido; reducirlas interviniendo grave causa; cui condamne videtur. Pasqualig. dñl. q. 1178 num. 1. Considerigualmente á estos principios comunes se dedujo la justificación del Edicto del Arçobispó, etiam quoad hanc partem, pues en él solo señalávan reducir las Missas depositadas en los Coletores en las cuales no se aceptaron sin extenderle esto ordenado las Missas manuales aceptadas por las Comunidades, ó Sacerdotes particulares.

Reconociendo el señor Fiscal que este disurf. era legítimo, intenta fundar en el 19. 40 punto. num. 1. q. 8. que las Missas depositadas en los Coletores de las Parroquias están aceptadas por la Iglesia, que los Coletores son voluntarios que preparan la Iglesia, num. 1. 74.

Q.
in fin. que con la recepcion destos quedó aquella obligada al cumplimiento de las Missas, y aceptadas. Mas: Porque en suposicion de que con esta recepcion de los Colectores se obligava la Iglesia al cumplimiento de las Missas era preciso decir que el dominio de las limosnas depositadas se adquiria a la Iglesia de la misma Juerie que al Sacerdote, que se obliga recibiendo el estipendio; afirma tambien el señor Fiscal num. 174. y 176. que este dominio se adquiere, y reside en la Iglesia. De todo lo qual se infiere no aver podido mandar tecuzir el Arqobispo respectivamente a la cassacion que hizo las Missas depositadas en los Colectores, por estas ya aceptadas. A esto se reduce la impugnacion en este punto segundo.

124. En su respuesta se fundara, que por la recepcion de los Colectores no quedan aceptadas las Missas por la Iglesia, ni obligada esta: Porque el fin para que se instituyeron los Colectores, no fue este, ni tienen facultad ni poder para aceptar en su nombre, coque este punto se reduce mas a la question de hecho, que de derecho.

125. En la Synodo que celebrò el año de 1572. el Arqobispo de Sevilla, Dñ. Christoval de Roxas, tuvo principio en este Arqobispado el nombrar Colectores en todas las Iglesias Parroquiales, y el fin para que se instituyeron, fue el que en él se refiere, dice asi: Entre otros cargos, y obligaciones de nuestro oficio; uno de los mas principales es poner remedio como se cumplen las voluntades voluntades de los difuntos, y sus testamientos, y se digan con trevidad y fidelidad las Missas, que ellos mandan decir; é las Missas, que los vivos por su devocion quieren que se digan, &c. Et parló post. Y proveyendo al descargo de la contienda de los Clerigos, y nuestra, y generalmente a la de todos, y como negocio en que tanto a todos nos vía, y Nuestro Señor es servido, hemos procurado con todo cuidado, y diligencia de dar orden como este mejor se cumpla, y ponga en ejecucion, haciendo una Colecturia con los Capitulos siguientes. Primeramente, á de aver en cada Iglesia un Colector, el qual dicho oficio prové el Prelado y le de Comision para todo lo siguiente. Y prosigue dando diversas ordenes para la mayor brevedad, y fidelidad en decir las Missas.

126. Este es el principio que tuvieron los Colectores en el Arqobispado de Sevilla, y estas las palabras de la Synodo, en que se mandaron instituir. De las cuales se infiere (y sea la primera prueba) que los Colectores no son voluntarios de la Iglesia, sino solicitadores del cumplimiento de las Missas, que mandan decir los Fieles: Pues es este, y no aquel, el fin con que se instituyeron, y patet ex illis verbis: *Hemos procurado con toda diligencia, y cuidado, como ello mejor se cumpla, y ponga en ejecucion haciendo una Colecturia.* Luego los Colectores no pueden obligar á la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Missas que se depositan en ellos, porque no estan instituidos para esto, ni para este fin entran en su poder las limosnas suyo para que soliciten su cumplimiento e hyviendo los fraudes que pudieran aver. Dicibilis tom. de Sacram. tract. 5. disp. 4. dub. 20. num. 369. Item Parrochos, an faciunt ex statuta, aut consuetudine, suorum officium distribuendi omnes Missas, quod prudenter sunt soli, aliquid statim obstante pericula, & fraudes. Pues por sus libros comita la limosna de Missas que han recibido los Sacerdotes, con la individualidad de su nombre, y del dia.

127. Confirmase lo primero, ex illis verbis: *El qual oficio de nom-*

nombre el Prelado, y le dé Comisión para lo siguiente. Porque el Colector no puede exceder los límites de su Comisión, como el mandatario: *Sed sic est*, que en ninguno de los quince Capítulos que contiene la formación de las Colecturias en esta Synodo (todos se insertaran à la letra para mayor comprobación) no tiene tantos se le dá Comisión para que acepte las Missas en nombre de la Iglesia; ni para que la obligue, como constará de su inspección: Luego no puede el Colector obligar á la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Missas. A que se llega, no ser verosímil (aun quando no constase, como consta de la Synodo) que se le diese Comisión para esto: Porque aviando de distribuirse las Missas por el Colector á los Sacerdotes, con la brevedad posible; recibir la Iglesia en si la obligación de las Missas; y que luego el Sacerdote que recibía la limosna de mano del Colector, se obligase á la Iglesia á que las diera; adquirir la Iglesia el dominio de las limosnas por la recepción del Colector, y luego transferirle al Sacerdote, eran vnos circuitos inútiles, los cuales se han de evitar. *L. ultim. C. de transpc. liberor. Clement. Auditor de rescript.* Y fuera mal govierno; porque pudiera ser esto muy dañoso á las Iglesias, *ex dicendis infr. num. 129.*

128. ¶ Lo segundo, porque los Colectores son Depositarios de las Missas, que en su poder entran: Y bastará para provar esta proposición el comun modo de hablar; y este lo Forense, en que es formula corriente no mandar dar al Colector, sino mandar depositar en el Colector. *arg. text. in leg. Labeo §. idem Tubero de supellet. leg. cum vulgatis.* Pero es expreso el Canon del Concilio Mediolanense IV. que celebró S. Carlos Borromeo, y se halla en sus actas. *Fol. 150. column. 2. tit. quæ peritinen.* *ad. S. S. Misericordia Sacra.* Dieronse en este Concilio cañadas las más más ordenes, que en la Synodo de Sevilla para la brevedad, y fidelidad en cumplir las Missas, y una de ellas es: *Episcopus vero viderit expedire certos aliquos, probatosque homines depositarios deligat; quorum manus sit illas. [Missarum elemosynas] exigere, custodire, sum flatutis temporibus, proratione supra scripta, sive mora capellam soluere.* Luego no pueden los Colectores contratar, ni aceptar en nombre de las Iglesias, ni obligarla, ni adquirir para ella dominio de las limosnas de las Missas; pues todo esto repugna á la naturaleza de Depositorios. Y se comprueba, porque al Colector no se dan las limosnas de las Missas para que diga estas por si, sino para que las distribuya á los Sacerdotes, como depositario: *Sed sic est*, que el Sacerdote á quien se entregan para esta distribuciónes Depositario de la cantidad del estipendio, y distribucion de las Missas, que se le entregaron. *Dubal, de Sacram. cap. 4. dub. 3. dub. 7. n.º 292.* Ibi: *Quando non accipi pit stipendia pro Missis non per se, sed per alios celebrandis, nihil potest fieri retinere: Quia tunc non adquirit dominium, sed se habet tanquam depositarius, vel dispensator illius pecunie iuxta voluntatem dantis.* Luego los Colectores son depositarios de las Missas, que en su poder entran.

129. ¶ Lo tercero, porque si la Iglesia se obligara á las Missas por la recepcion del Colector, precisamente avia de adquirir el dominio de las limosnas depositadas: Y así lo admite el señor Fiscal, consequenter ad sua principia, vi dictum est. La Iglesia no adquiere el dominio de las limosnas depositadas: Luego no quedó obligada. Que no adquiera el dominio se deduce, ab effectu, porque una que quisere su dominio perit. *leg. pignus, 9. iustitia leg. que fortuita. 6. Cia. pignora. act. l. 20. tit. 13.*

part. 5. camulgatis. Y en las baxas de moneda que ha avido, lo que se a observado en el Arçobispado de Sevilla, y en todos es, que estas no ayá sido por cuenta de las Iglesias, y debieran ser si se les hubiera transferido el dominio.

130. *¶ Ni obstará el decir, que el deposito à de ser gratuito,* L. 5. *Vestimenta, 3. D. deposito. S. ult. infra māda l. 131. y para q. de tal suerte que, interveniente mercede, no sera deposito, sino otro contrácto.* L. L. *utim. Titulus 24. D. deposito.* Luego los Colectores no Son Depositarios, pues no tienen señalados emolumentos por razon de su oficio. Porque se responde, que en los Colectores se han de considerar dos formalidades distintas. Una de Depositarios de la limosna de las Missas, que entran en su poder, y otra de solicitadores, y agentes de que se digan las Missas, cuya limosna le les deposita, tomando razon en las libretas de las que entran, de los Sacerdotes, que las dizan, distribuyendo á cada uno su estipendio, y ultimamente observando las instrucciones dadas por la Synodo para evitar cualquier fraude. Por la razon de la custodia de el dinero, que en su poder entra, no perciben emolumento, ni por esta razon se les señala; sino por razon de la ocupacion, y trabajo, q. tienen como agentes, y solicitadores. *Item el tal Colector (dice la Synodo de Don Chiristoval de Roxas) nor su trabajo aya, y lleve un mes desde la limosna de cada Mis. Conque en todo rigor el dinero de el estipendio de las Missas q. en su poder entra, está en deposito, y ellos le reciben como Depositarios: porque no perciben emolumento alguno por razon del deposito, y su custodia.* De la misma suerte que los Administradores de los concursos, aunque llevan salario, son Depositarios del dinero, y bienes concursados, vt post exactam disputationem docet D. Salgad. In Idiberynt. part. 1. cap. 13. §. 1. Et præcipue à num. 111. porque no se les señala el salario por la custodia, sino por el trabajo della administration. Pro qua, Et non pro custodia honorū tuis assignatur salarii; vt ait D. Salgad. d. 3. n. 34.

131. *¶ Ni parece se prueba el que la Iglesia se obligue por la recepcion de los Colectores, de los lugares de Suarez, Vázquez, y Dicashillo, citados por el señor Fiscal, num. 130; & 174. y 175. Porque estos Autores en los lugares que se refieren, tratan la question (controvertida) áspera de la declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, que la resolvio negativamente. Si podrá el Sacerdote á quien el Fiel encarga algunas Missas, dando el estipendio mayor del tañado, hacer que se digan por otro, dando á este ordinario, y quedandose con el exceso, y residuo, en que resuelven, quasi se le dio el estipendio de las Missas, para que él las celebrase por si, puede retener el exceso, por que adquirió el dominio; pero si fue para que las distribuyesse á otros Sacerdotes, no puede, porque no se le transfirió. Y solo admiren que pueda retener alguna cantidad por el Sacerdote, Curie officio vel statuto competit Missas distribuere, no porque adquiera el dominio. Sed quia satis custodias illas stipendiis colliguntur & distribuendis est prelio estimabiles.* como dice Dicash. d. 3. art. 3. dif. 4. nro 375. De que parece no se puede inferir que estos Autores afirmen, el que la Iglesia queda obligada por la recepcion de los Colectores.

132. *O* Igual apoyo tiene el intento del señor Fiscal en el lugar de Garcia, In summa art. 3. difficult. 10. dub. 5. nn. 2. citado en el nro 176. de su papel; porque las palabras de este Autor son estas: *Finalmente Grana*

nados disput. 10. num. 10. Distingue se el que dió la limosna, dió juntamente el dominio sobre ella, ó al Capellan, ó Colector de las Missas para que pueda por si, ó por otro celebrarlas, lo qual se ha de colegir de la fundacion, ó del cōctorio, que hace el que las dà; que podrá tenerse lo demás à mas del justo y taſſado eſpendio; pero que ſino conſta deſte domino, qué no podrá. Y deſte lugar lo que parece inferirſe es, que eſte Autor conſirma lo diſcurrido por parte del Arçobispo; pues tratando de la translacion del dominio de las limosnas de las Missas, no dice que en caſo que conſte querer transferirle el Fiel, ſe adquiera á la Iglesia, ſino al Colector.

133. ¶ Previniendo esta objecion el Señor Fiscal, num. 176. dice: Porque como advirtió García in sum. tract. 3. def. 10. dub. 5. num. 2. en los Colectores ſe transiere el dominio de las limosnas de las Missas, y ellos le tienen en nombre de la Iglesia. Pero abſtraiendo de lo que ſiente eſte Autor, por quedar ſus palabras referidas; le conſieſta, y reconoce la cortedad propria, pues aunque ſe hallan exemplares en la poſſesion de que *aliquis non ſibi poſſideat, ſed domino*, como en el Colono. Vſufrutuario, &c. L. Quod meo 18. de adquirēnd. poſſef. D. Valencia, tom. 1. illust. tract. 2. cap. 11. num. 3. Y en el acteedor pignoraticio en la opinion de Cujac. 28. obſerv. cap. 24. de Petr. Surd. y Anton. Fabr. In rat. ad leg. ſciendum §. Creditor qui ſatisfid. cogant; pero en el dominio, la cortedad de noticias no ha deſcubrierto caſo; en que ſe tenga *nomine alieno*.

134. ¶ Decio en el Conf. 148. num. 3. (citado por el Señor Fiscal, num. 173.) resuelve, que los Legos no pueden percibir las oblaciones de los Fieles, ſino es que *existente confuetudine*, las reciban en nombre de la Iglesia, & ita exhibeant nudum ministerium, nullaque eis utilitas adquiratur. De que parece no ſe infiere, que los Colectores acepten en nombre de la Iglesia las Missas. Conſieſtate, q̄ ſi la Iglesia quisiere obligarſe, y aceptar las Missas manuales de los Fieles, y adquirir el dominio de las limosnas; era preciſo ſe valiere de nombrar persona, y de constituir ministro, que en ſu nombre ſe obligaffe, y acceptaffe; pero ſe niega, que los Colectores ſe nombrén para eſte fin, y que para esto ſe les dé poder, y Comiſſion, como era neceſſario, para poder obligar á la Iglesia. Lo qual por fer coña de hecho, no ſe prelume, y el provarlo le incumbe al Señor Fiscal por fer fundamento de ſu intencion: *Mandatum enim cum in factu conſistat, non praefumitur, niſi probetur.* Uela, diſert. 24. num. 52. & alij apud eum.

135. ¶ No teniendo, pues, como no tienen los Colectores poder, ni Comiſſion para poder obligar, ni aceptar las Missas en nombre de la Iglesia, queda tambien ſatisfecho lo que diſcurre el Señor Fiscal á num 175. sobre la quarta Parroquial. Ni es neceſſario responder á las demás doctrinas, que refiere en eſte punti ſegundo del §. 4. porque vnas

hablan ſobre la obligacion de cumplir las Missas aceptadas, y
otras ſobre ſila reducción ſe puede hazer
fuera de Synodo.

§ 3.

Respondeſe á la tercera objecció.

**LAS MISSAS DEPOSITADAS EN
Colectores, para que se dixessen por la
intencion de los vivos se pudie-
ron reducir.**

136. ¶ **C**ON los fundamentos que se han propuesto en la solucion de la objecion antecedente, queda satisfecha esta, sin necesitarse demas individualidad: Porque el Arçobispo no mandó reducir las Missas aceptadas, sino las que estavan por aceptar conformandose con el sentir comun de los Autores.

137. ¶ Ni se opone á él las doctrinas de que se vale el señor Fiscal en este punto tercero, num. 179. Porque Fagnan, *in cap. Significatum de Præbend. n. 17.* habla de Missas Votivas aceptadas por la intencion de los Fieles vivos como consta de sus palabras. *Aliquis non videatur ita clarum Pontificem posse largitoribus non consentientibus, dictis oblitiones moderari.* Pues no puede aver obligacion, sino precede contrato, ó quasi contrato; ni puede aver contrato, ó quasi contrato *Circa subiectam materiam*, sino es en caso que el Fiel pida que se digan por su intencion las Missas, y el Sacerdote, á quien se piden se obligue, y acepte el dezirlas. En los terminos mismos habla Trullenç, pues dice: *Quia conventione particulari facta Sacerdotes se obligarunt.* Suarez, Vazquez, Navarro, Toledo, Fraxinel, y Dicastillo (que los citados) *tom. 1. de Sacram. tract. 5. disp. 4. num. 324. dub. 17.* no hablan de la facultad de reducir, sino de la obligacion del Sacerdote. Ibi: *Ex dictis infertur cum, qui recipit plura stipendia, & unicum applicuit Missæ Sacrificium, teneri ad restitutionem.* Los lugares de Granados, Martinez de Prado, *in 3 p. q. 8 3. de Sacrif. Mij. dub. 14. §. 1. nu. 1. & 2.* y de Dicastill. *Vbi proxime nu. 327. & 328.* no parecen aplicables al punto presente; pues el que tratan es, si estando flassido por el ordinario estipendio justo, y suficiente, podrá su Santidad conceder á alguna Comunidad, ó Sacerdote, que pueda *in futurum*, recibir varios estipendios de Missas, y satisfazer á estas obligaciones *vnica tantum Missæ celebratione, & applicatione.*

138. ¶ Residiendo, pues, en la jurisdicion Ordinaria, facultad para reducir las Missas depositadas en los Colectores, por no estar aceptadas; prudentemente sevalió della el Arçobispo, mandandolas reducir, para que interviniendo la autoridad legitima del superior, se hiziese con toda seguridad; *quod forsitan*, pero no es necessaria mas exprecision, remitiendose á las causas, que movieron el animo del Arçobispo para hazer el Edicto, indicadas en el §. 1. del discurso moral. *Que tantum insinuisse, sufficiat.*

§ 4.

Respondeſe à la objecſio quarta.

**L A S M I S S A S P E R P E T V A S D E
Capellanias, Beneficios, y memorias se
pudieron reducir fuera
de Synodo.**

139. ¶ **F**undandose por parte del Arçobispo, en el *discurſo mor. §. 6. num. 4.1.* la legitimidad de la reducción de Missas de Beneficios, y Capellanias, *extra Synodum*, se notó, que no era controvertido por los Autores, si los Obisplos podian hazer las reducciones desta calidad, *extra Synodum*; sed tantum, si pueden hazerlas en virtud del *cap. 4. Sef. 25. de reformat. del S. Concilio de Trento*; y que así los Autores, que afirman no aver hablado el Concil. *in d. cap. 4.* de las Missas de Beneficios, y Capellanias, no niegan absolutamente á los Obisplos la facultad de reducirlas, sino con esta limitacion, *non posſunt vigore decreti Concilij Tridentini: Non posſunt ex vi Concilij Tridentini:* Conque corria aun con mas llaneza la legitimidad destas reducciones, porque no se podía dudar de la jurisdicion de los Obisplos para hazerlas *extra Synodum attento iure communī*; y era dudosο por la variedad de opiniones, si el Santo Concilio *in d. cap. 4.* (en que refiere la circunstancia del Synodo) comprendiendo las Missas desta calidad. En comprobacion desto vltra Autores, *illic relatos*, te añade á Batbos. *de potest Episc. part. 2. alleg. 29.* Refiere el señor Fiscal, *num. 189.* las palabras deste Autor en el *num. 12. & 13. d. alleg. 29.* *limita secundo in beneficijs requiriens in sui fundatione certum numerum Missarum; quia in eo non potest Episcopus ex vi Concilij Tridentini Missas reducere ad minorēm numerū.* Pudiera esta doctrina considerada, *per se tantum*, mover alguna dificultad; pero cesa totalmente, mirando juntamente lo que este Autor dice, *in eadem allegat. num. 15. ego tamen cum Navarro, quem refert, & sequitur Alvarado, dicendum puto; posse Episcopos absque consensu Congregationis Synodalis temperare onera dicendi plures Missas in beneficijs, sive Capellanis sibi subiectis, prout statutum erat iure communī.* Destos dos lugares simul considerados, te comprueba lo que se dijó, *d. discurſo mor. nu. 4. & 42.* Reconoce este Autor que pueden oy los Obisplos reducir las Missas de Capellanias, y Beneficios, *pro vi poterant iure communī*; y juntamente niega, que puedan reducirlas, *ex vi Concilij Tridentini*; porque en su sentid no habló, *in d. cap. 4.* de las Missas desta calidad. El mismo reparo se puede observar en Diana, *refol. mor. p. 2. tract. 14. de celeb. Mis. refol. 1.* cuyo titulo es, *An Episcopi Vigore Concil. Trid. posſint reducere Missas in fundatione positas?* Y refuelve que no: Y en la refolucion 4. reconoce la potestad, que por derecho comun tenian para reducir: En Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. diff. ynica, punt. 15. num. 4.* Y generalmente en los Auto-

Autores, los cuales quando niegan la potestad de reducir las Missas de Beneficios, y Capellanias, es hablando de la facultad, que dâ el Concilio, *in d. cap. 4.*

140. Teniendo, pues, facultad los Obispos, por derecho comun, para reducir las Missas de Capellanias, y Beneficios, sin la circunstancia del Synodo: Y siendo dudoso si el Còcilio habló destas, *in d. cap. 4.* parece q corre sin dificultad la reducció de las Missas desta calidad, mandada hacer por el Arcobispo en la Edicto: Pues aunque fuera cierto que el Còcilio las comprendió; da tambien igualmente cierto que las podia reducir *extra Synodum*, perno aver prescripto el Concilio, *in d. cap. 4.* forma substancial, *autem iurata Discurs. mor. §. 4. num. 29. & supra num. 64.*

141. ¶ Y aunque con las razones, y autoridades conque se fundó *sapra in genere à nu. 64.* la potestad de los Obispos para la reducción de las Missas, *attento iure communí*; se prueba tambien la potestad para reducir las Missas de Capellanias, y Beneficios, no obstante se comprobará con toda brevedad, *in specie*; y para sostegar cualquier escrupulo, enterrinos de Capellanias Patronales. *Agnoscunt, in his terminis*, esta potestad, *attento iure communí*. Garcia, de Benificio. part. 7. cap. 1. num. 124. & seq. & apud eum. Genuensi. In manual. Pastor. cap. 39. num. 4. Castro Pal. d. tract. 22. diss. unica, punt. 15. num. 4. D. Valenc. d. Conf. 130. à num. 54. & alij apud ipsum; las cinco Synodos referidas *sapra. num. 105.* y antes del Concilio Rock. de Curti & Lambertini. locis relatis *sapra. num. 71.* Felin. *in d. cap. cum accessissent num. 19. vers. secundus casus. de constitut.*

142. 6. Militan en este punto las mismas razones, conque se probó la facultad de reducir *ingenere*, *attento iure communí*; y *in specie*, varios, y eficaces fundamentos legales, que comprendió Lambertini. *d. tract. de iure patr. lib. 3. art. 7. q. 6. primo. num. 7.* Por cuya causa se referirán sus palabras: *et in hoc, non est dubium Episcopum hoc facere posse, cum ad eum haec cura spectet. arg. cap. nouerint 10. q. 1. & sine dubio hoc probatur in d. cap. Nos quidem de testament. ubi relatum factum proxima re conficienda, si non sufficit ad illam, Episcopus potest convertire legatum, ad altam piam; ad quam conficiendam sufficiet legatum: Si ergo hoc potest facere Episcopus in principio foundationis rei ex ista causa defectus, multo magis hoc facere poterit, re deducta in esse, & superveniente defectu: Et hoc demonstro, quia à principio non data sufficiente doni Episcopus posset renuere id fieri, quod legat faciendum ex defectu non sufficientis donis. cap. nemo de consecrat. dist. 1.* A que se llega, que el gravamen de las Missas de Capellanias, como consideró D. Valenc. *d. Conf. 130. num. 58.* dicit respectum, y es respectivo á los reditos; y asi haciendo estos *ex sua temporis*, insuficientes, aquel *ex sua natura*, es reducible *ad debitam proportionem*. Luego en caso desta insuficiencia no ay causa, ni razon, que excluya, no solo á la potestad de los Obispos, que se regula por mas altos principios, sino á qualquiera jurisdiccion Ordinaria espiritual, de que pueda poner el gravamen de las Missas, y el emolumento de los reditos en debida proporcion.

143. ¶ Hase discursado en este punto *ex abundanti*, porque el señor Fiscal, *bonam fidem sequitur*, reconoce que puedé los Obispos fuera de Synodo reducir las Missas de Capellania Patronal, *iusta de causa* num. 208. Ibi: *Tasi se ha de confessar al Arcobispo la recibida costumbre de la Iglesia, de que por defecto de bienes, y tenyida de estipendios, se reduz gana-*

las Missas. Pero esto se debe entender en los particulares, con conocimiento de causa, y estando los interesados, mucho mas si fueren clérigos Seculares: Mas aviendo de señores y general, no se puede exconciar la tenuidad de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento. En que se reconoce que la reducción particular desta, ó aquella Capellania, por diminucion de rentas, y por tenuidad de estipendios, no la hacen los Ordinarios en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento: Cö que aquella se puede hacer fuera de Synodo; y la jurisdiccion para executarla, la han de tener precisamente los Ordinarios, *sive communi*, pues no la hacen en virtud de la constitucion, y disposicion del Concilio. Y en el num. 204. ibi: O se trata de redactar en general todas las Capellanias, y Aniversarios de vna Obispado por ley romanesca. Esto no lo puede hacer el Obispo sin Synodo. Moderar empero las Capellanias, y Beneficios, en caso particular, à pedimento del intercessus, por falta de caudal, que delphaterá todas las partes. Y en el num. 216. reconoce el señor Fiscal quanto regulada à derecho comun es esta redaccion, y la jurisdiccion de los Ordinarios para hacerla: Pues aviendo de diminuidos los reditos de vna Capellania, y tratandose de reducir conforme al valor dichos, confiesa el señor Fiscal, que en este caso fuera torpeza el negarla (la facultad, y jurisdiccion) a los Obispos, é incurir en la ignorancia de los principios del derecho Canonico, y civil. Y aun que en estos dos vtimos lugares habla el señor Fiscal de la diminucion de los reditos, lo mismo se ha de entender en caso de ser insuficientes quia ut dictum est supr. num. 99: la causa immediata, que justifica la reducción, no es la diminucion de los reditos, sino la insuficiencia, é improporcion respectiva de los al gravamen: Y así en el primer lugar del num. 208. comprehende el señor Fiscal este caso: ibi. Y tenuidad de estipendios.

144. ¶ Siendo, pues, cierto, conforme à los principios del derecho civil, y Canónico, y á la práctica de la Iglesia (como reconoce el señor Fiscal) que pueden los Obispos deducir extra Synodum, las Missas de vna Capellania, ó Beneficio, por la diminucion de sus rentas; ó por la tenuidad, é insuficiencia respectiva destas al gravamen de aquellas; infierese (al parecer legitimamente) que pueden extra Synodum mandar generalmente reducir, y executar la reducción en todas aquellas Capellanias, en que concurren estas causas: La razón legal es, que la jurisdiccion, como cosa incorporeal, es individual, argum. text. in l. populaciones 72. vers. Celsus l. in executione 86. § prima species de V. O. Y así la misma jurisdiccion es menester para deducir una, que para reducirlas todas; y podrá reducirlas todas, quien pudiere reducir una: No se ha hallado Autor que ay dudado este punto. Y así no podrá comprobarse con autoridades individuales, seu, ut nostri dicunt, in terminis: Pero no obstante se juzga que esta ilacion es, per se nota: Porque si la misma potestad ha menester el Obispo para ordenar un Sacerdote, que para ordenar mil; y podrá ordenar mil, quien pudiere ordenar uno; si la misma potestad legislativa es menester para promulgar una ley, que para promulgar muchas; y podrá promulgar muchas, quien pudiere promulgar una, no parece se podrá dudar, que será necesaria la misma jurisdiccion para reducir las Missas de vna Capellania, que para reducir las de todas y que podrá reducir las Missas de todas las Capellanias [dummodo in omnibus eadem causa iustificationis concurred] qui si pudiere reducir las de vna;

145. ¶ Es del intento la doctrina uniformemente recibida de

los Autores que citas, y siguen D. Molina de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6.¹
num. 17. Et illi. Addens. D. Salgado de reg. procl. part. 3. in num. 114.
Garcia, de expns. cap. 8. num. 33. Ensayo Docent hi Autores, que la
prescripcion en tales especies que esté prescripta, se extiende de una persona,
ad omnes personas de uno acto ad dominum actus eiusdem specie. Exemplifica
esta doctrina Garcia in num. 38. cuyas palabras refiere el señor Salgado,
num. 120. en lo tocante a *In hoc lamento si non est neceſariam quod prescrip-
tum sit contra omnes particulariter. Sufficiit enim quod lucubratio sit percepta ab
aliquibus, ut contra omnes intelligatur prescriptum. Cum enim prescribatur
deus realis in genere, fortius non exigendi lucubratio am illam prescritionem, pres-
criptio in re illo redi exigiendi, prescriptum intelligimus contra omnes personas
territorij, quibus sustinetur applicari potest.* Plurimaque alias exempla adduc-
cit D. Salgado. Ad. num. 114. Luego si en la prescripcion, que es de na-
turaleza tan estricta, que tanto un prescriptum quantum possit, se da ex-
tension de una acto á todos los de la misma especie, y quien en virtud de
ella adquirió el derecho en uno, le tiene para todos; *a posteriori*, parece se
debe confesar a la jurisdiccion Ordinaria, que si los Obispos la tienen
para reducir las Missas de una Capellanía, extra Synodum, la tienen tam-
bién, extra Synodus, generalmente para todas: Y configuientemente
que pueden, extra Synodus, mandar generalmente hacer reducción de
las Missas de Capellanías, en que concurren las causas de justificación,
que les movieron á pedirlo.

146. Ex. quibus inseritur, que el Arçobispò legitimamente
mandó en su Edicto reducir las Missas de Capellanias, en cuyos reditos
no tuviese cavimienta el numero integro de ellas, regulandolas á la
nueva tassacion. Porque en todas las Capellanias deste género concur-
rira la misma causa de insuficiencia de reditos, y tenuidad de estipendios,
por ser notoriamente improporcional á la calidad de su Diocesis
el antiguo, que se fassó cien años ha: Punto que no necesita demás
prueba, que considerar la diferencia deste siglo al pasado.

147. Con esto queda satisfecho á la distincion que hace el
señor Fiscal, num. 202. *No se puede negar que este punto es muy controver-
tido; pero su dificultad ha consistido en aver escritos los Autores sin distincion, y
así por no incurrir en el mismo riesgo, se ha de distinguir. O se trata de hacer
ley, estatuto, ó mandamiento general para reducir las Missas de Capellanias
perpetuas, &c. ó se trata de reducir particular, ó singularmente alguna Cape-
llanias, ó Aniversario, &c. y resuelve en el num. 204. que esta reducción
particular la pueden hacer los Obispos fuera de Synodo: Pero la reduc-
cion general de Capellanias, ha de ser precisamente en él, en virtud de
la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento, ita nu. 208.
En comprobacion desta distincion cita el señor Fiscal á Henriquez, in
sum. lib. 9. cap. 22. num. 6. Fagund. in 1. preceptum Eccles. lib. 3. cap. 11.
num. 15. Barbol. de potest. Episop. alleg. 2. 9. nu. 10. Tambur. Trulench.
Ledesm. y Christian. Lup. y en el num. 204. se refiere ser pocos los Au-
tores, que no la abraçan. Queda, pues, satisfecho con lo que se acava
de decir en el numero antecedente; y ultra ibi dicta, se responde á estas
autoridades de que se vale el señor Fiscal, que de lo que estos Autores
dizan, no alejan la cortedad propia como se pueda inferir esta distin-
cion, y para hacer mas pleno concepto de este punto, se pide por parte del
Arçobispò que le vean sus palabras.*

Con-

148. ¶ Confirmando esto: Porque si se pone en muy controvertido (como dice el señor Fiscal, ubi proxime quiri. 202.) pero se dificultad ha consistido en aver escrito los autores sin distincion; y por no incurir en el mismo riesgo, distingue el señor Fiscal entre la reducción general, y particular; como se podrá provar esta distincion con los Autores, quando han escrito sinella. Rufus: Parece que no se puede afirmar que la reducción general de las Missas de Capellanias á de ser en Synodo, en virtud de la disposicion, y constitucion del Santo Concilio de Trento, como intenta el señor Fiscal, num. 203. quando adhuc, *sub indicis est;* si el Concilio habló de ellas, *ut videtur ex contrariis opinionibus reales, discurs. mor. num. 4.* Viterbo: El Concilio *ad cap. 4.* no contiene palabras de que se pueda inferir que habla precisamente de reducción general, antes bien de ellas, se infiere lo contrario: *Ibi. Constatit sepe in quibusdam Ecclesijs; In predictis Ecclesijs, quas habeat professione indigere cognoverint.* Luego parece que no se puede decir, que la reducción general ha de ser en Synodo conforme á la disposicion del Santo Concilio de Trento. Denique, de esta distincion se infiere, que *successivam post aliem, puden los Obispós reducir todas las Capellanias de su Obispado;* pero que *similares, & similares,* no pueden mandar las reducir.

149. ¶ Resta aora satisfacerá algunos reparos que hace el señor Fiscal en este *part. 4.* El primero es, que para reducir las Missas de Capellanias, es necesario el consentimiento del Patrono, ó el heredero, en cuya comprobacion cita el señor Fiscal, num. 200. à Lanbertin. *ad lib. 3. iure patr. art. 7. q. 6. princip. num. 4.* Et 7. A que se responde, que el sentir, en que este Autor persiste es el contrario: *ibidem hum. fin. Non omitiendo unum, quodstante necessitate, vel utilitate Ecclesia quod predicta fiant, poterit fieri per Episcopum sine consensu Patroni eo nolle, ut volant D. D. quos supra rectulum post Roch. Idem docent Felini: in d. cap. cum accessissent, num. 19. in fine, Et 20. Garg. de Benefic. d. part. 7. cap. 1. num. 125. & alij plures.* Ni se necesita de insistir mas en este punto por sentir comun de los Autores, comprobado con la práctica universal. *Diversum tamen est,* si el Ordinario quisiere suprimir alguna Prebenda, ó Capellania de Patronato; porque para esto será necesario el consentimiento del Patrono, y en estos terminos literalmente hablan Abbas Panormi: *In d. cap. Cum accessissent num. 4.* citado por el señor Fiscal, *num. 231.* Barbos. *In Collect. ad d. cap. Ex parte nu. 4.* Et de parens. Episcop. alleg. 57. nu. 1. Azor, *Insti. mor. part. 2. lib. 6. cap. 30. q. 13. Et 14. Monet. de comutat. ultim. volunt. cap. 12. num. 113.* citados por el señor Fiscal, *num. 201.* La razón de disparidad es clara; porque en la supresión, y extincion de la Prebenda, ó Capellania, se extingue, y suprime el derecho del Patrono, faltandole el derecho de presentar: Pero en la diminucion del numero de Missas, queda integró su derecho de Patronato; porque toda vía subsiste la Prebenda, ó Capellania; y aun en algun modo resulta en vtil del Patrono, pues es demás estimacion el derecho de presentar, quando la Prebenda, ó Capellania tiene menos gravamen; porque, *ex hoc capite, se reputan por mas fructuosas.* Lo mismo se ha de entender, si el Obispo intentare mudar el estado de la Iglesia Patronal, *verbigratis.* Si quisiere hacerla Monasterio, ó Iglesia Colegial: Porque estos eas es necesario el consentimiento del Patrono, respecto del perjuicio que se le sigue á su derecho: Y en estos terminos hablan el *cap. Monasterium.*

cap. Edition. s. 16. q. 9. A citado por el señor Fiscal, num. 223. y áfisi los entienden los gloriosos. In a cap. Missarum Lamberti lib. 3 de Mr. Patro-
nat. q. 6. primit. quod. 1. y 2. q. 13. se ve la otra tal otra. La vísca es dada en el año 1500. q. 13. El segundo reparo es, que para la reducción de las Capellanas se debe citar al Patrono, sic a. m. 200. Pero esta dificultad queda, en el siglo, la más fecha en el mismo Edicto del Arzobispo, pues en el q. 3, donde se habla della reducción en el m. 9, la remite en Justicia á su Provisor. Ibi. q. 3. á esa resolución que dice: Por favor la misma reducción, que en las memorias, y en el número 118. Que en caso que el fundador quiera poner en el Capellanía, y en menor summa, segun la fundación; y lo mismo en caso que segundella, y segundero en mayor cosa no deba desminuir el numero de las Missas, pagando de quatro en tres. Que era la tañación antigua de las Missas de Capellanas. Como, pues, podría el Provisor del Arzobispo en virtud de este Edicto reducir las Missas de una Capellana, sin conocimiento de causa? Y como podría proceder conocimiento de causa, sin citar á los interesados, que son los Patronos? Porque á los Capellanet, no es necesario, ni se pide de que no se hizieren las reducciones más es á peticion sua; et dictum est super. num. 118. Como se avrá de verificar judicialmente el numero de Missas, que tiene cavimienta en las rentas de la Capellana, respectiva, á la nueva tañación, sino oyendo los interesados? Remitiendo, pues, el Arzobispo estas reducciones en Justicia á su Provisor para que segun la fundacion, y segun derecho proceda; y conseqüentemente remitiéndolas á los terminos judiciales, era supefluso advertirle á un Juez Literato que citasse las partes; y ocioso el instruirle en lo mismo, que ha observado la práctica de su Tribunal; como consta de los exemplares que refiere el señor Fizga á num. 127.

El tercer reparo es, que las Missas de las Capellanas, que actualmente tienen Capellan, no se pudieron reducir, porque esté en virtud del quasi contrato, que resulta de su aceptación, se obligó al íntegro cumplimiento de las Missas, que mandó el fundador. Y la facultad de alterar, y derogar á esta obligación en perjuicio de tercero, no cabe en los límites de la jurisdicción Ordinaria, ita num. 137. Discurso, que se confiesa ser de la última linea, á donde puede llegar lo docto, y lo sustit. Pero se responde, que legítimamente se pueden reducir las Missas de las Capellanas, que tienan Capellan actual. Docent Marchini de Sacram. Ord. tr. lib. 3 part. 2. cap. 19. num. 18. Quare qui acceptavit Bene-
ficium ad singula quidem onera implenda tenetur; attamen ut habeat adeundi legitimum Superiorum, ut ea ad honestam sustentationem iuxta cuiuslibet Provinciae leges revocentur. Castro Pal. tom. 4. tract. 22. disp. unica punt. 15. num. 7. Quid sane permitterem casu, quo adire non posse (Capellanum) Ordinarium, qui stipendium taxaret, & Missas ad minorem numerum reduceret. Sed quia hoc moraliter contingere non potest; ideo tensio Capellani, dum Capellanum retinet, neque Ordinarium adit, qui numerum Missarum diminuat, obligatum esse integrum predictorum oneri satisfacere. Qui a voluntarie eam obligationem subi Capellanum retinet, & Ordinarii non adiens. Azor, insis. mor. part. 2. lib. 6 cap. 24. q. 6. Estos Autores hablan expressamente de reducción de Missas de Capellanas con Capellan actual, y se pueden citar pro hac parte, los referidos, discur. mor. 5. 6. num. 41. & 42; que absolutamente, y sin limitación alguna conceden la reducción de las Capellanas, y los que se citaron en el s. 10. num. 52, que hablaron con tanta

tanta latitud en este punto, que se la permitieron (*litter minus recte*) al mismo Capellano.

152. ¶ Pero reduciendose á los terminos del Edicto del Arçobispo cessa qualquier escrupulo; porque aviendose aumentado el estipendio de las Missas perpetuas de Beneficios, y Capellanias; son reducibles estas, aunque tengan Capellan actual respectivamente á la nueva tañacion. Primo: Porque esta reducción respectiva es *iuxta presumptam voluntatem fundatoris*: Luego para hacer esta reducción, es suficiente la jurisdiccion Ordinaria; pues soaltera el contrato, *iuxta voluntatem fundatoris*. Es muy del intento el lugar de Bordon. part. i. Varior. resol. 25. de celebr. az. Mis. que se referira, aunque citado ya en el discur. mor. m. 35. dice así: *Tum quia ab initio stipendia Missarum assignatar a testatoribus, non ad placitum proprium, Sed habito respectu ad elemosynam quia statuto vel r̄su intoducta fuit tunc temporis; ergo figura est voluntatem testatorum in impositione huiusmodi onerum esse, ut quantitas Missarum commensuretur quantum att. st̄y endy currentis; ergo aucto stipendio cursu temporis minuendus est numerus Missarum.* Igualmente militan en este caso todos los fundamentos, conque se probó d. discur. mor. §. 10. à num. §. 4. que la reducción *inderecta*, ó *ex equitate*, & *in justitia* (qualis est la q̄ se contiene en el Edicto del Arçobispo) est *iuxta voluntatem testatoris*.

153. ¶ Conducunt tradita á Suar. tom. 2. de relig. lib. 4. de hor. Canonie. cap. 2.1.num.7. hablando de la obligacion del rezo. Primo quia hic non est considerandum quod Beneficiarius acceptans Beneficium tenue non patiatur iniuriam, quia sciens, & volens admittit conditionem; sed considerandum est, an res ipsa aqua, & iusta sit? Quia non est credendum Ecclesia imponere onera ultra naturalem aequitatem. Si ergo secundum se non est aquilat as inter illud stipendium, & hoc onus; non est verisimile Ecclesiam velle obligare ad tale onus, etiam si aliis voluntarie acceptet Beneficium. Eo vel maxime, quod videtur ibi esse quedam moralis coactio respectu pauperum Clericorum; quia cum vix possint alter vivere, coguntur simili Beneficia acceptare. Y aunque habla de la piedad de la Iglesia, se debe creer lo mismo de los fundadores de las Capellanias: Porque, ó bien las funden *inter vivos*, no es creible que haciendo vn acto de religiō, quisiesen en él mismo dejar de considerar, *an res ipsa aqua; & iusta sit*: O bien *in ultimis constituti* (que es quando ordinariamente se hacen estas fundaciones) no es dable que dexassen de tener muy presente la equidad, menopreciando los apices, que se fueron observar en los contratos *inter vivos*; principalmente quando en las disposiciones pias, *non summo iure ex prescripto agitur, sed quod melius est consideratur*, como dice Sarmient. lib. 1. se leit. cap. 8. num. 22. tratando de la commutacion de las ultimas voluntades.

154. ¶ Secundo: Recurriendo á la estricta, y rigurosa disposicion del derecho, en los terminos presentes cesso la obligacion en el Capellan de decir las Missas por el estipendio antiguo: Porq̄ aviendose aumentado este por el Superior, quedó *consequentlye declarado* por improportionado aquel; conque se hallan mudadas las circunstancias, que concurredian al tiempo que el Capellan aceptó la Capellania, y se obligó al cumplimiento de su gravamen. *Sed mutatis circumstantijs, pactum non obligat*, porque tiene imbibida la condicion, *rebus sic stantibus* Decius, Conf. 334. vissò Conf. num. 4. Alexan. Conf. 85. vissò themate lib. 5; los quales ponderan al intento la l. fin. qui fatis cog. l. quod ferrini 8: de condit.

condit, sauf. dat. cap. cum intr. 2. de rient. pap. ven. de Cler. non residerit.
Seneca con ser de la Secta Stoica fidei dñe, & promissoris factis ad super
stitiones testifissima, lib. 4. de Benefic. cap. 25. iuxta partitionem Lipsi. Ibi:
Tunc fidem fallam, tunc inconstantiam crimen quidam; si cùm omnia eadem sint,
que erant promisstante me, non prestitero promissum: Et paulo post. Omnia
esse debent eadem que fuerunt, cum promiserem; ut primitemis fidem renexas.

155. Y aunque esta doctrina genera, miente entendida pudie-
ra tener algun reparo aplicada a los términos en que se elab., corre con
llaneza. La razón es, porque los reditos de las Capellánias se dan para
alimento de los Capellanes, pues se dan para su sustento. Castro Pal.
tom. 4. tratt. 25. disp. unica part. 24. num. 9. stipendum concedi in subsi-
dium vita celebrantis per se, vel per alium; scuti contingit infra dictis
Beneficii. & Capellania. Iudicis ijs, quæ dicta sunt, discess. mor. nu-
mer. 73. Y en qualquiera pacto sobre los alimentos, se entiende
siempre la condición tacita, rebus sic stantibus, cómo resuelven comun-
mente los Autores, y la Rota apud Farinac, part. 1. recent. deciss. 3. n. 31.
& ideo si ratio distat, ut pietate cogente, propter ipsam naturam alimenta de-
beant augeri, etas consensus nullum ei praesudicum facit; quia debet intelligi
rebus in eodem statu manentesibus. Y en términos de carga convencional
de Missas. Pasqualig. q. 1174. n. 4. Dicendum secundo ontri Missarum
ex conventione, esse reducibilia, mutatis rebus, & circumstantijs; quia quando
initur aliquod pactum habet semper tacitam condicionem quod obliges rebus sic
stantibus. Y se pudiera exhortar con la paridad del voto, de qua Sanch. in
Decal. lib. 4. cap. 2. à num. 18. y otras, que se omiten.

156. Ex quibus sit, que concurrendo simul (que se intitula sus-
ficerent) de una parte la presumpta voluntad del testador, de que en estas
circunstancias, no quiso obligar al Capellan, que aceptó; y de la otra;
que cessa la obligación del Capellan por estar mudadas las circunstan-
cias; corre sin dificultad la reducción en las Capellánias aceptadas por el
Capellan actual; y que para hacerla es suficiente, y legítima la jurisdic-
cion Ordinaria.

157. Ultimamente en el num. 221. pondera el señor Fiscal la
disposición del Concilio, in cap. 9. Seff. 28. de reformat. En este Capítulo
el Santo Concilio mirando por la libertad de las Iglesias, dió facultad a
los Obispos, para que como Delegados de la Santa Sede Apostólica,
exactamente reconociesen todos los Patronazgos adquiridos. Quadra-
ginta annis circa, en Iglesias, Beneficios, y Dignidades, que antes fueron
libres, y los que inservir, se adquiriesen; para que hallando no aver
intervenido evidente utilidad de la Iglesia en la concesión del Patrona-
to, la revocasen, y dieseñ por nulla, restituendo la Iglesia a su libertad
antigua; y a los Patronos, lo que en la adquisición del Patronato hu-
viessen expendido. Esta es la disposición del Concilio en este Capítulo,
conque cessa la contravención que en la reducción manda hacer por el
Arzobispo, considera el señor Fiscal, d. num. 221. Ibi: Si dic contravenit
a la disposición del Santo Concilio de Trento, Seff. 25. cap. 9. de reformat. en
él, pues, se dispone, que si las fundaciones hechas por Seculares de Capellánias,
& Beneficios, no fueren lo justo, y decente para el culto divino; ni renta capaz
para cumplir se la calidad, que se señala en la fundación; no que se reduzga el
numero de las Missas, ni de las obligaciones; porque esto era violar al derecho,
que tenian las partes adquirido; y en que se contravenía la justicia, que obli-

gava el cumplimiento del pacto de la fundación, ó dotación, si no que se extinguiese el Patronato, y que se le restituya al fundador, lo que entregó. Y fuera de que esta inteligencia, que da el Señor Fiscal al Cap. 9, no parece comprensible con que puedan los Obispos reducir, particularmente las Missas de Capellanías fuera de Synodo, y generalmente en él, como reconoce el Señor Fiscal, era de gravíssimo perjuicio á las pláticas voluntades de los fundadores de las Capellanías; y sostiene por cierto, que abracazan gustosamente este medio los Patronos de ellas.

158. ¶ Las ponderaciones que hace el Señor Fiscal, num. 223, & duobus sequentib. son trascendentales á todas las reducciones que se han hecho por los Prelados *extra synodum*. Y á todas se satisface con las causas que movieron el ánimo del Arzobispo para hacer la nueva tassacion, y reducción respectiva infiniuada §. 1; *discurs. mor.* y con lo que se ha dicho *supr. num. 150.* cerca de la citación de los Patronos. Fuera de que las reducciones hechas con causa justa, precisamente se ha de confessar, que son convenientes para el mas pleno, y útil cumplimiento de la voluntad de los testadores; pues es medio, de que para este fin se valió el Santo Concilio de Trento in d. cap. 4. *Sciss. 23. de reform. ut dictum est supra num. 90.*

§ 5:

Respondese á la quinta objeció.

PVEDESE HAZER LA REDUCCIÓN,
que contiene el Edicto, no obstante el Decreto de la Santidad de
Urbano VII. f.

159. ¶ **L**a declaración de la Sacra Congregación del Cónilio, confirmada por la Santidad de Urbano VII. en que se refería á su Santidad la reducción de las Missas, solo procede, y habla de la reducción *directa*, ó *authoritativa*; no de la *indirecta*, ó *ex equitate, & iustitia*, que proviene de la misma tassacion; quando es aumentativa; como se fundó latamente, *discurs. mor. 5. 10.* Y siendo de esta calidad la reducción mandada hazer por el Arzobispo, *ut ibi dictum est*; queda satisfecha esta dificultad, sin que se necesite de recurrir á otros principios, y fundamentos. Pero no obstante se corroborará lo que se dixo en el §. 8. *discurs. mor.* cerca de no estar recibido en España por el vicio contrario este Decreto. En cuya comprobación ultra Authores illic laudatos, se añaden

Fr. Antonio del Espíritu Santo, in direct. Confess. tom. 1. tract. 7. disp. 6. scđt. 1. num. 228. *Ibi.* Nec obstat Decretum Urbani VII. de celebratione Missarum; nán in his Hispania partibus, non fuise quoad hoc; & alia multa receptione testatur Trullensis in prax. Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. II. num. 10. Et idem videlicet fieri quotidie.

San,

San Per Montesa ilustrada, tom. 2. part. 5. num. 137. Porque el referido Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales no esté publicado; ni recibido, ni en observancia en est Reyno. Y en el num. 138. refiere, que Don Fr. Pedro de Urbina siendo Arzobispo de Valencia, en la Synodo, que recibio el año de 1657. hizo reducción general de las Millas.

Don Pedro Castillo de Acuña, Obispo entonces de Salamanca, y antes Auditor de la Rota, en la Synodo, q̄ se celebró en aquella Ciudad año de 1654. lib. 3. nr. 14. const. 19. fol. 194. mando se observase la confirmación de Don Geronimo Mantique, sobre la reducción de las Millas de Andalucia, Capellanías, &c. fuera de Synodo, q̄ lo que sup̄. num. 103. Y el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. estableciendo q̄ las observanzas se hicieseran paliado a dar estas órdenes dos Prelados tan Doctos, ni se hubiera oido el reparo por el Consejo, a donde llevaron estas Synodales de Salamanca, para obtener la licencia de la impresión.

Dos repares hace el Tercer Fiscal contra esto. El primero, en el num. 138. y se refiere a que, el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. para ser obligatorio, no depende de q̄ este recibido. Porque la potestad Pontificia es absoluta, suprema, dependiente solo de Dios, independiente del Pueblo; y así las leyes, q̄ promulgare no necesitan de la aceptación; y q̄ para suspender su ejecución es necesaria en estos Reynos, conforme a la práctica universal, suplicación pública; y esta solo se interpone en las leyes, q̄ comprendieren cosas temporales.

*Si este punto se huyiera de tratar, pro dignitate, pedía muy diñatudo discurso, y no perteneciente ya a la extensión de este papel. Se tocará con humana brevedad, indicando los lugares, donde se podrá ver mas plenamente. Es cierto q̄ la ley Canónica (prescindiendo agora de la civil) no necesita para obligar de la aceptación del Pueblo; y que puede su Santidad, *etiam hoc enim, & in omnium legis observationem adigere*. Castro Pal. quiplores, tom. 1. tract. 3. diss. 1. punct. 13. num. 1. Pero tambien lo es, q̄ si la ley Canónica de hecho no se observa, y esta inobservancia se continuare por el tiempo necesario, *ad inducandam desuetudinem, quedara sin fuerza la ley, y podrán los subditos obrar contra ella, absque peccato*. Castro Pal. ibid. num. 5. Sperel. decis. 15. iuxta text. in cap. 4. de consuetud. Y así dixit Graciano in cap. 3. dist. 4. *Leges constitutur, cum moribus videntur approbantur: No porq̄ la ley accipiat vim obligandi ab eis: vsus, & observantia; sed quia per usum vis obligandi, quam infibet lex, stabilitur, & firmatur*. O como dixo Turrecrem. in d. cap. 3. *Leges moribus constituntur, non de iure, sed factio*. En la preñinicion del tiempo necesario hablan con variedad los Autores. Los q̄ mas estrechamente discurren, requieren quarenta años contra la ley Canónica; los q̄ menos diez. Pero se ha de notar, q̄ en la censura de los Autores tiene diversa inspección el vfo, y costumbre, q̄ mira a derogar la ley ya recibida, y observada; de el vfo, y costumbre, q̄ mira a enervar la obligación de la ley, q̄ a su principio no se observa. Y conviene en q̄ para enervar la obligación de la ley, q̄ a su principio no se observa, si fue con scienza de el Príncipe, basta muy poco tiempo, y aun pocos actos; pero ignorandolo el Príncipe, son menester diez años; y algunos Autores se contentan con menos. Ita Suarez, de leg-*

*legib. lib. 4. cap. 16. num. 10. & 11. Castro Palaó, qui plures, ubi proxime
nu. 10. Sperel. d. decif. 15. à nu. 44.* Para derogar la ley Canonica recibida,
y observada en la sentencia comun, son necesarios quarenta años.

163. ¶ Este es en compendio el sentir de los Autores sobre este punto; y aplicando su doctrina al presente, parece queda suficientemente satisfecho el reparo del señor Fiscal: Porque no ayiendose ejecutado el Decreto de la Santidad de Urbano VIIJ. en estos Reynos à su principio, como consta de lo que refieren los Autores, no solo han pasado diez, sino quarenta y siete años; porque el Decreto se expidió el año de 1625, practicandose despues uniformemente lo contrario. Teniendo presentes estos principios, signanter, fechado en el *discurs. mor. 47.* A esto se llega, que la inobservancia, y por esta razon la inefficacia del Decreto de la Santidad de Urbano VIIIJ. Reconociendo, que las leyes Canonicas, no solo las que dimanan de la Suprema Cabeza Visible, sino tambien las de los Obispos, Castro Pal. *vbi supr. num. 1. Non mutuantur rim obligandi à Po-
pulis acceptatione;* pero que aunque esto era assi, el vicio contrario podia derogarlas, ó nervar la obligacion de su cumplimiento, *moribus firman-
tur non de iure, sed de facto.* La suplicacion es medio para que se pueda suspender la ejecucion de la ley *iuxta ea, qua tradit.* Suarez, *dict. cap. 16
num. 8.* pero no unico; que à leerlo, quedará excluido el vicio contrario, y la costumbre, *quod non est admittendum.*

164. ¶ El segundo reparo es; que los Autores, que afirman no estar recibido este Decreto en España, se fundan en la narracion de personas particulares, que dicen se lo avian referido, ó contado assi otros; Y de esta no recepcion publica, no ay quien afirme asertivamente. Ita num. 137. el *dict. vñr. Fiscal.* Pero se responde; que de esta no recepcion, y vicio contrario *sunt testes oculati.* Martinez de Prado, *m 3. part. tract.
de Sacrif. Miss. quest. 83. dub. 15. §. 4. num. 28.* Ibi: *VIDEO pafsim abisque
scrupulo propter distantiam, & alta inconvenientia ad Romanam Curiam non
recurri.* Henr. o de Sacrif. Miss. tom. 3. *disp. 31. sect. 11. nu. 117.* Ibi: *Cer-
tumque me esse sape Episcopos in Crustatibus, ubi vix;* aliosque, de quibus no-
titiam comparavi, reduxisse Missas ad minorem numerum in casibus, in qui-
bus inulta Decretum debet pro reductione adiri Sedes Apostoli: a. Fr. An-
tonio del Espíritu Santo, *vbi supr. num. 10.* Et idem VIDEO fieri quot-
die. Trullench. *dict. lib. 3. prax. Sacram. cap. 8. dub. 11. num. 10.* donde
refiere, que en la Synodo, que celebrò Don Fr. Isidoro de Aliaga, el
año de 1631, se hizo reduccion general de las Missas; y como refiere
San Per *vbi supr. num. 137.* este Autor fue uno, de los que se hallaron en
esta Synodo. Y son provaça instrumental las constituciones Synoda-
les referidas de Don Fr. Pedro de Vrbina, Don Pedro Carrillo de Acu-
ña, y los exemplares de el Arçobispado de Sevilla de varias reduc-
ciones hechas por el Ordinario presentadas en el Consejo.

165. ¶ Ni obista la contrariedad, que nota el señor Fiscal, *num.
250.* en los primeros papeles de el Arçobispò; diciendo se asienta en
ellos por admitido este Decreto en quanto à la tassacion, y no en quan-
to á la reducción. Motivò sin duda esto el *nu. 18. del discurs. mor.* donde
para provar, que los Obispos tienen por si la potestad para tassar, se dice;
¶ *Q. uia la Santa Congregacion sobre este Decreto dub. 3. avia supueste, y
reconocido, que la potestad de tassar residia en la jurisdiccion Ordinaria,
in illis verbis. An cum Ordinarius prescripsit eleemosynam congruam iux-*

et qualitate loci, personarum, ac temporum. &c. Y de esto no se concluye inconsequencia ni contrariedad. Porque en esta declaracion de la Santa Congregacion, no se da facultad a los Obispos para tassar, sino se supone, y reconoce, que les toca. Y así no se provó la facultad de tassar, ex hac Declaratione in via concessione; sino in via iurisdictionis. La contrariedad eluvicita si se pretendiera por parte de el Arçobispo, que la potestad de tassar la concedió este Decreto, y se quisiera valer de la confirmation, quando le afirma no estar recibido este Decreto por el voto contrario, en quanto á la reservation de la reducción. Y aun en este caso no tuviera cognoscencia, ni novedad de que una misa fuese que contiene diversos Capitulos estuviese in viis obseruancia, en quanto a vuos, y en quanto a otros, no. *Sperel. dicit. Socij. 13. num. 107.*

166. Vltimamente al reparo que se haze, de que no parece tan llana la facultad de la jurisdiccion Ordinaria, para tassar, y reducir extra Synodum, pues el Arçobispo recurrió al Nuncio de su Santidad por la aprobación; se responde ciò lo que dice Caramuel, in Theolog. fundamental. *sandata.* 1. 3. quest. 2. hablando de el Elector Arçobispo de Mogancia, Anselmo Casimiro, en caso semejante: *Sepe contingit homines timorata conscientia petere indulxit faciendi ea, que sine indullio possent.* Y con lo que dice Suarez, de legib. lib. 4. cap. 6. num. 10. tratando de los Concilios Provinciales. *Vnde sit, ut ad obligationem legum, quae ab his Concilijs sunt, non sit necessaria confirmatio Pape.* Et paulo post: *Quia potestas in eo [Concilio] non deest, ut se prædictis; & ideo ad maius Authoritatis robur, & ut leges immutabiliores sint; solent hec Concilia confirmationem suorum legum à Pontifice impetrare.* Y es buen texto al intento el de la forma. §. si quis veniam. D. de censib. y las doctrinas de Cancer. var. tom. 2. part. 3. ex. num. 8. 1. D. Salgad. in Laberynt. pars. 2. cap. 17. num. 29. D. Solorcan. tom. 1. lib. 3. cap. 1. ex. num. 56.

167. Ex his omnibus infertur, que el Edicto del Arçobispo, así en quanto á la tassacion de el estipendio de las Missas, como en quanto á su reducción respectiva, ex vi solius iurisdictionis Ordinaria (prescindiendo de la confirmacion del Nuncio de su Santidad, que sostiene a qualquier escrupulo) fue justo, legitimo, conforme á las disposiciones Canónicas, y ha que se pueda considerar en él contravencion á la de el Santo Concilio de Trento. Fue justo, y legitimo en quanto á la tassacion por las razones referidas en el *discurs. mor. §. 1. & 2.* y en el *punct. 1.* de este papel: Siendo tan cierta la jurisdiccion Episcopal para tassar el estipendio de las Missas, *intra, aut extra Synodum*, que no se ha dado Autor, q̄ aya dicho *que los Obispos no pueden tassar fuera de Synodo.* Fue justo, y legitimo en quanto á la reducción, pues la sentencia afirmativa, que siguió el Arçobispo, no solo es mas probable, sino *pensatis omnibus circumstantijs,* moralmente cierta: Pues si se consideran los principios intelectos, que son el alma, que informa las opiniones; la assisten razones mas eficaces: Si se mira á los extrínsecos; está corroborada con la costumbre, y práctica del mismo Arçobispado, y otros; con mayor numero de Autores graves que la defienden; comprobada co cinco Synodos; y lo que es mas, con la virtual aprobacion, y asenso del alto juicio del Consejo; *supr. num. 107.* A que se llegan todas las razones, conque se fundó en el *discurs. mor. §. 10.* que aun quando el Concilio huvielle precripto forma substancial en la circunstancia de la Synodo; toda vía era legiti-

ma, y valida la reducción, que contiene el Edicto de el Arzobispado, por no ser reducción directa, ó *authorisariva* (que es de la que hablan el Concilio, y Decreto de la Santidad de Urbano VIII.) sino reducción indirecta, ó *ex equitate, & iustitia*, que proviene de la misma tafacion augmentativa. Vtimumamente, aunque no se le quiera confessar á la sentencia afirmativa, ni la certeza moral, ni el exceso de la probabilidad, sino que vna y otra *equo M. arte pugnent*; esto solo es suficiente para que el Edicto de el Arzobispado en fuerza solo de la jurisdicion Ordinaria, *nec per accidens, nec prater intentionem*, se desvíe de la linea de la rectitud; y sea juzgo *in astu, & in habitu*. Alioquin (Dice Suar. de censur. disput. 4. sect. 6. num. 6.) cogendi eſſent Superiores ad nunquam precipiendum, niſi ex certa, & evidenti cogniſione: *Quod eſt ſupra humanaſ facultatem, Si enim ſubditis liceat ex probabilibus rationibus formare iudicium prudens, & practicè certum ad operandum: Cur nos etiam hoc licebit Superiori ad ferendam legem, & preceptum?* Conqueparece que en el Edicto no ay cauſa, que pueda motivar la retención. Salva, &c.

*Doct. D. Mathias Gregorio
de los Reyes Valençuela.*

the same time, the number of species of plants and animals
is increasing rapidly. This increase is due to the fact
that the climate is becoming more favorable for the growth
of plants and animals. The increase in the number of species
of plants and animals is also due to the fact that the
climate is becoming more favorable for the growth
of plants and animals. The increase in the number of species
of plants and animals is also due to the fact that the
climate is becoming more favorable for the growth
of plants and animals.

CITY OF NEW YORK

RECEIVED
JULY 15, 1911